

SEPTIEMBRE 1925

---



# DEMANDA

PRESENTADA POR EL SR. OBISPO Y  
CABILDO CATEDRAL DE SIGÜENZA  
PIDIENDO QUE LA ERMITA DE SAN  
BAUDILIO DE CASILLAS DE BERLAN-  
GA SEA DECLARADA VERDADERA  
IGLESIA E INCAPAZ DE PROPIEDAD  
: : : : : PRIVADA : : : : :

---

SIGÜENZA.—TALLERES TIPOGRÁFICOS Y DE ENCUADERNACIÓN DE LA  
VIUDA DE PASCUAL BOX.—CARDENAL MENDOZA, 8 : : : :

PL.  
S  
S

1136672

B.P. de Soria



1136672

DUPL. SS-55

N.º 1084

# Al Juzgado

Isidoro Santamaría García, procurador de este Juzgado de Almazán, con cédula personal de octava clase número quinientos treinta y cinco que exhibo, en nombre del Excmo. Sr. Obispo y del Ilmo. Cabildo Catedral de Sigüenza, cuya representación acredito con el poder que en debida forma presento bajo el número primero, ante el Juzgado perezco y como mas haya lugar en derecho digo: Que ejercitando la acción real y de nulidad contra los vendedores de las pinturas murales de la ermita de San Baudilio de Casillas de Berlanga y contra cuantos creen tener algún derecho a la propiedad privada de la misma, interpongo demanda de juicio ordinario de mayor cuantía para que en su día se declare que la ermita de S. Baudilio de Casillas es verdadero templo o verdadera iglesia cristiana, dedicada al culto público, al cual ha de continuar destinada, que son nulos cuantos títulos y documentos existen en sentido contrario, y que los demandados deben abstenerse de todo acto de posesión y apropiación privada, y para que también en su día se ordenen la cancelación de todas las inscripciones existentes en el Registro de la Propiedad de Almazán en la parte en que reconocen y registran la propiedad o posesión privada de dicha ermita, y la entrega a los demandantes de la cantidad que como parte del precio de las pinturas hayan recibido los demandados. La acción se ejercita contra D. Carlos Yubero Yubero, D. Santos Yubero Yubero, D. Victor Antón Yubero, D. Vicente Oliva Medina como representante de su mujer D.<sup>a</sup> Juana Yubero Yubero, D. Felipe Ajenjo Yubero, don Florencio Barca Hernando, D. Braulio Romanillos Alpanseque, D. Simón Miguel Barca, D. Mariano Yubero Puertas por sí y en representación de su esposa D.<sup>a</sup> Juana Yubero Pastor, D. José Oliva Moreno en representación de su conyuge D.<sup>a</sup> Juana Romanillos Angel, D. Domingo Yubero Yubero, D. Juan Oliva Moreno

BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA  
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

119815

en representación de su mujer D.<sup>a</sup> Mauricia Moreno Antón, don Pablo Miguel Medina, D. José Yubero Puertas, D. Simón Oliva Moreno como representante de su esposa D.<sup>a</sup> Eugenia Romanillos Yubero, D. Manuel Martínez Yubero en representación de su cónyuge D.<sup>a</sup> Sinforosa Moreno Antón, D. Ildelfonso Antón Yubero, D. Timoteo Moreno Antón por sí y como tutor del menor Bernardo Moreno Romanillos, D. Ildelfonso Antón Yubero, D. Nicolás Yubero Miguel, D.<sup>a</sup> Paula Yubero Miguel, D.<sup>a</sup> Gregoria Romanillos Angel, D.<sup>a</sup> Damiana Angel Manrique por sí como representante legal de su hijo menor Jacinto Romanillos Angel, D. Santiago Yubero Ballesteros como representante de su esposa D.<sup>a</sup> Felisa Romanillos Angel, todos ellos vecinos de Casillas de Berlanga, D. José Yubero Gracia, D. Senen Barca Barca, D. Prudencio Antón Antón y D. Antolín Geriz Leal, vecinos de Caltojar, como representantes de sus respectivas mujeres D.<sup>a</sup> Petra Miguel Barca, D.<sup>a</sup> Anselma Moreno Romanillos, D.<sup>a</sup> Salustiana Ajenjo Yubero y D.<sup>a</sup> Agustina Miguel Geriz, D. Dionisio Miguel Aldea vecino de Madrid, D.<sup>a</sup> Ruperta Yubero Yubero vecina de Ciruela, don Victor Muñoz Oliva, vecino de Santa María del Prado como representante legal de sus hijos menores Serafín, Jacinto, Felipe y Dominica, D. Anatolio o Natolio Miguel Geriz y D. Lucas Garijo Sanz representante de su mujer D.<sup>a</sup> Jerónima Miguel Barca o esta misma si por cualquier motivo no tuviera representación legal, los tres últimos de vecindad desconocida y que según rumor público residen en la República Argentina.

La demanda se funda en los siguientes hechos y fundamentos de derecho, advirtiéndose previamente que en la enumeración de los hechos figuran algunos de notoriedad pública que aunque no se refieran de una manera directa a la cuestión objeto de este juicio, son precedentes necesarios para plantear debidamente la cuestión jurídica, que se plantea en esta demanda, ya que los datos que hay que tener en cuenta son bastante complejos.



# Hechos

## PRIMERO

Reconquistada la ciudad de Sigüenza por el obispo D. Bernardo de Agén hacia el año mil ciento veinticuatro y restaurada la antigua diócesis seguntina; muy pronto comenzó a hacerse mención en los documentos de la ermita de S. Baudilio. Discutían los obispos de Sigüenza, Osma y Tarazona sobre los límites de sus respectivas diócesis y para resolver tan enojosa cuestión, el Papa Inocencio II envió a España como Legado al cardenal Guido, el cual en una sentencia dictada en el concilio de Burgos, al parecer el año mil ciento treinta y seis, mandó que Soria se incorporase a Osma, Calatayud a Tarazona y que en compensación de las pérdidas de Soria y Calatayud se confirmara la pertenencia de Almazán a Sigüenza y se agregaran a esta diócesis Ayllon, Caracena y Berlanga. Dicha sentencia está copiada en el Cartulario de la Catedral de Sigüenza, libro escrito en el siglo XIII y en ella se manda que Sigüenza tenga *Berlangam cum omnibus terminis suis et cum monasterio Sancti Bauduli*, es decir *Berlanga con todos sus terminos y con el monasterio de S. Baudilio*. Lo mismo la sentencia del Cardenal Guido que la bula de Inocencio II, confirmatoria de la misma, pertenecen literariamente al dominio público por haberlas publicado el ilustrísimo P. Minguella en la colección diplomática que como apéndice acompaña al tomo primero de su *Historia de la diócesis de Sigüenza*.

El monasterio de S. Baudilio era pues en la primera mitad del siglo doce lo mas importante que en el orden eclesiástico había en Berlanga y bien se ve que dicho monasterio se adjudica a la diócesis de Sigüenza, es decir a su obispo D. Bernardo. No parece verosímil que en S. Baudilio, Baudelio, Baudulio, Vaudelio o Boal, que con todos estos nombres se designa, hubiese un

verdadero monasterio, es decir una casa religiosa habitada por muchos monjes con su abad, Es facil que no existiera sino un monje o ermitaño al cuidado de la iglesia y tal vez no iríamos descaminados interpretando las palabras *monasterio de S. Baudilio* por *santuario de S. Baudilio*.

## SEGUNDO

Sea de ello lo que quiera, cuando el gran obispo D. Bernardo fundó definitivamente en Sigüenza el Cabildo de canónigos regulares, otorgó un documento público que como tesoro preciosísimo se conserva en el Archivo catedral. Dicho documento está expresamente confirmado por al Emperador D. Alfonso VII, rey de Castilla y León, por su mujer D.<sup>a</sup> Berenguela, por el arzobispo de Toledo y por cinco obispos, y lleva la fecha del año mil ciento cuarenta y cuatro sin indicación de mes ni de día, si bien del contexto se desprende que el mes de la fecha fué el de diciembre. En ese documento donó D. Bernardo al Cabildo cuantiosos frutos y rentas que enumera con cuidado. Entre las cosas donadas figura el monasterio de S. Baudilio. «*Monasterium nichilominus sancti Bauduli quod circa Berlangam situm est, vestris usibus cum omnibus pertinentiis suis habendum concedo*» Lo cual, traducido al castellano, quiere decir lo siguiente «Os concedo »tambien que poseais para vuestros usos el monasterio de San »Baudilio que está situado cerca de Berlanga, con todo lo que a él »pertenece». Las palabras son terminantes: el obispo dona al cabildo el monasterio de S. Baudilio con la hacienda aneja al mismo, es decir el santuario y las tierras que formaban el patrimonio del mismo. Siendo el Cabildo catedral una corporación eclesiástica, nada tiene de extraño que el Obispo donara las tierras y el mismo santuario; el Cabildo quedaba encargado de ordenar el culto público en el santuario y de ejercer las funciones inherentes al alto dominio que la Iglesia tiene sobre los templos. Acompaña copia autorizada de este venerable documento, que literariamente es tambien del dominio público y que con las debidas precauciones podría incorporarse a los autos, de considerarse necesario; la copia lleva el número 3.

## TERCERO

Indudablemente el Cabildo Catedral disfrutó con toda pleni-

tud y tranquilidad de los derechos que se le habfan concedido sobre el monasterio de S. Baudilio. Pasaron muchos años y en mil cuatrocientos sesenta y cuatro el Cabildo dió en enfiteusis la hacienda de S. Boal a Pedro Gutierrez Barbero. Creyó sin duda que esta era la mejor manera de utilizar aquella hacienda y de favorecer al mismo tiempo a quien quisiera trabajar en ella con título algo menos precario que el de colono. Muerto Pedro García Barbero, su viuda traspasó la hacienda de S. Boal a Alvaro Sanchez de Lizano. Pero como este traspaso no era valido sin la aprobación del Cabildo, se otorgó la correspondiente carta de censo de la hacienda de S. Boal entre el Cabildo y Alvar Sanchez de Lizano. En el libro de censos perpetuos del Archivo catedral, que comienza en mil cuatrocientos sesenta y tres y termina en mil quinientos treinta y nueve, se conserva dicha escritura de censo fechada en quince de diciembre de mil cuatrocientos setenta y dos. Alvar Sanchez de Lizano se comprometió a pagar como canon censual mil quinientos cincuenta maravedís al año y dos pares de gallinas; el Cabildo le cedía en censo «la heredad» de sant Boal con sus casas e huerta, e salceda e tierras, prados »e pastos que pertenecen a la dicha heredad e a los señores »dean e cabildo segunt que la tovo e poseyo el pedro garcía el »barbero». El enfiteuta gozaba del derecho de transmitir el dominio util a sus sucesores y tambien el de enajenarlo, y dió para el cumplimiento del contrato las garantías que el Cabildo estimó necesarias. Se sabe que Alvar Sanchez de Lizano y su mujer Constantza Rojedo constituyeron un mayorazgo con la hacienda de S. Boal y con otras tierras que poseían cerca de la misma. El no poseer sino el dominio util de ciertos bienes no era en efecto obstaculo para su vinculación. Nótese que en el contrato de censo figura la hacienda de S. Boal pero de ninguna manera el monasterio ni la ermita. (documento número 3).

#### CUARTO

El contrato de enfiteusis se cumplió perfectamente en el transcurso de los años y aun de los siglos. En un libro antiguo de cuentas del Cabildo se dice lo siguiente al ajustar las de mil quinientos «La heredad de Sant Boal que es enbilanga (en Ber- »langa) tiénela toda Albar Gonzalez de Lizano vecino de la di- »cha villa, cada año por mil e quinientos e cincuenta maravedís e

»mas dos pares de gallinas a cincuenta maravedis el par que son  
»mil e setecientos treinta maravedis; atribuiron a ella una here-  
»dad que tienen en las Casillas cerca de la dicha hacienda» La  
suma esta al parecer mal hecha pero este error carece de impor-  
tancia. En las cuentas de mil quinientos ochenta y uno se lee  
«Gaspar de Lizano vecino de Berlanga, pagan el termino redon-  
»do de Sant boval» De las cuentas de mil setecientos veintidos  
se desprende que el canon anual había subido a dos mil mara-  
vedís.

## QUINTO

La vida del censo no fué sin embargo tan tranquila que no  
hubiese tropezado con algunas dificultades. En un libro de con-  
tratos, que obra, como los demas documentos que se citan, en el  
Archivo catedral de Sigüenza, se encuentra una *sentencia de  
Sant Bobal cabe Berlanga*, dada en veintidos de noviembre de  
mil quinientos catorce por el chantre y provisor D. Antonio Mora.  
En dicha sentencia copiada con el núm. 3 se declaró que la enaje-  
nación perpetua que se hizo de la hacienda de S. Boal, dándola  
en enfiteusis, era nula por no haberse guardado las solemnidades  
prescritas por el Derecho. En consecuencia se mandaba a San-  
cho de Las Heras y a María de Lizano, su mujer, que en el plazo  
de nueve días devolviesen al Cabildo la hacienda de S. Baudilio  
»con sus tierras, pastos, cerradas, eras e pajares con lo otro ane-  
»jo e perteneciente a dicha haredad». Tal sentencia sin embargo  
debió de carecer de eficacia práctica o no produjo sino efectos  
muy poco duraderos pues la familia Lizano continuó poseyendo  
en enfiteusis la hacienda de S. Boal. Pero en la sentencia no  
se declara qué solemnidades del derecho habían dejado de ob-  
servarse. Tal vez se hubiese prescindido de la aprobación pontifi-  
cia, exigida recientemente por la extravagante *Ambitosæ* para la  
enajenación de las cosas eclesiásticas; acaso el Cabildo no ha-  
bría considerado la cesión en enfiteusis como una verdadera  
enajenación sino como un medio de utilización de los bienes, mas  
semejante al arrendamiento que a la venta. Y pudo luego el Pro-  
visor estimar que la cesión en enfiteusis era una verdadera ena-  
jenación del dominio útil y estaba por tanto comprendida en la  
prohibición de la indicada extravagante. Realmente esta segunda



interpretación fué la que prevaleció antes del Código de Derecho canónico y los que el Código ha sancionado en el canon 1533.

Pudo también estimar el Provisor que no se habían cumplido las formalidades prescritas en las leyes segunda y tercera título catorce, Partida primera.

### SEXTO

En trece de febrero de mil seiscientos ochenta y ocho se leyó en sesión capitular una petición de D. Bernardo de Cea Jove de Lizano solicitando compulsas para defender el mayorazgo de S. Baudillo, sobre el cual el Cabildo tenía un censo perpetuo. Más adelante y en varias ocasiones D. José Antonio Manrique, a quien por unos u otros títulos se había adjudicado la hacienda de S. Boal, solicitó también el apoyo del Cabildo en un pleito que en la Chancillería de Valladolid se seguía sobre si los bienes de S. Boal eran vinculados o de libre disposición. Manrique creía que la vinculación era contraria a los derechos del Cabildo por cuyo motivo éste tenía el mismo interés que él en que los bienes fueran declarados de libre disposición. Como realmente el Cabildo no tenía interés directo en este asunto, si bien accedió al cabo de muchas instancias a mostrarse parte en el pleito, lo hizo a condición de que todos los gastos fueran sufragados por Manrique. El pleito se siguió entre Manrique y el Cabildo por una parte y Jove Lizano por otra. En diez de agosto de mil setecientos once se dictó sentencia declarando bienes vinculados el término y heredad de S. Boal y adjudicándolos a D. José Jove Lizano. El Cabildo sin embargo nada perdió con ello pues continuó percibiendo el canon anual de dos mil maravedís.

### SEPTIMO

Las cosas siguieron sin duda en el mismo estado hasta la publicación de las leyes desvinculadoras y desamortizadoras. De hecho o de derecho los últimos Lizanos adquirieron el dominio pleno de la hacienda de S. Boal, de la cual hasta entonces solo habían tenido el útil. El derecho real de censo, que pesaba sobre aquella hacienda en beneficio del Cabildo, pasó según las leyes desamortizadoras a engrosar el cúmulo de los bienes nacionales y por tanto la conversión del dominio útil en pleno no fué legal si el último enfiteuta no redimió el censo. Sea de ello lo que quiera,



es indudable que en las turbias aguas desamortizadoras se ahogó el antiguo derecho del Cabildo sobre la hacienda de S. Baudilio.

## OCTAVO

Durante siete siglos los documentos relativos a la hacienda de S. Baudilio guardan el mas completo silencio respecto a la ermita o al santuario de S. Baudilio. La ermita había quedado fuera de los contratos de censo e indudablemente continuó siendo, como había sido antes, lugar destinado al culto público. Mas si faltan documentos antiguos respecto a la ermita, los hay suficientes desde el siglo diez y ocho pues en los libros de Fábrica de la iglesia parroquial de Ciruela, a la cual pertenece el agregado de Casillas, figuran varios autos de santa pastoral visita en los cuales se dan ordenes respecto a la ermita de S. Baudilio y se hace constar el culto público que a Dios y a S. Baudilio se tributaba en la indicada ermita, (copiados con los números 4, 5 y 6).

En la visita pastoral hecha en mil setecientos treinta y tres por un delegado en nombre del Sr. Obispo D. Fray José García y Fernández se consignó lo siguiente: «Visitó su Merced la ermita de S. Baudilio sita en el término de Casillas, cuyo Patrono parece ser D. José de Lizano vecino de la ciudad de León, poseedor de cierto mayorazgo de heredades que rodean dicha ermita y otras. Y la halló su mrd con mucha indigencia, arruinada parte de la tribuna, sin frontal el Altar, ara, ni sabanillas y por que es razon que los Lugares Sagrados estén con aquella decencia que pide la equidad y disposiciones Canónicas, mayormente este adonde concurren procesionalmente muchos pueblos de la comarca en diversos días de el año, para probeer de remedio, mandó su mrd al cura Vicario haga embargo de las rentas de dicho D. José lo que le pareciere necesario para el coste de dos sabanillas de Altar de con encajes correspondientes. Y para un frontal de damasco y un marco que lo mantenga, y poner una ara en él y reparar lo mas necesario de la tribuna para evitar su total ruina, dando parte de ello con inserción de este auto a dicho D. José de Lizano».

Por este auto de visita consta pues que no solamente estaba abierta al culto la ermita de S. Baudilio sino que a ella acudían procesionalmente muchos pueblos en diversos días del año. Se

ve tambien que el visitador cuidó de que el altar estuviese en condiciones de celebrarse en el mismo la Santa Misa. La familia Lizano había ido adquiriendo por hechos mas o menos laudables algo así como el patronato de la ermita; el visitador se limita a indicar que D. José de Lizano parecía el patrono de la misma. No le constaba sin duda que tuviera título alguno de patrono pero veía que de hecho ejercía el patronato. No tiene esto nada de extraño. Poseedora de las tierras contiguas a la ermita, la familia Lizano se consideró más obligada que las demas a cuidar de la misma, gastó algo en ella y en consecuencia se creyó con los derechos inherentes al patronato. Mas nótese el esmero con que en el auto de visita se distinguen los derechos del Sr. Lizano sobre la ermita y sobre la hacienda contigua; de esta era poseedor, de la ermita parecía patrono—no se afirma que lo fuera aunque en la práctica se le consideraba como tal—Y es que la ermita, como templo cristiano, de ningun modo era susceptible de dominio particular.

#### NOVENO

En mil setecientos cuarenta y seis visitó la ermita de S. Baudilio D. Francisco Yañez en nombre del Illmo. Sr. Obispo don José García y encontrando incumplido al menos en parte el auto de la visita anterior, mandó que se cumpliera íntegramente y que además se compusieran los arcos y la escalera de la tribuna y se hiciera un revoco, prorrogando para todo ello la comisión dada al Vicario.

#### DIEZ

El Illmo. Sr. Obispo D. José García la visitó en mil setecientos cuarenta y nueve y se congratuló de haberse ya cumplido lo ordenado en la visita anterior, pero notando que se había desprendido parte del yeso, ordenó que se diera nuevamente de llana y encargó aseo y limpieza para en adelante.

Cuatro años despues se repitió la visita y habiéndose hallado el visitador con el aseo y la decencia correspondientes, se recomendó que se continuara en igual forma.

#### ONCE

En mil setecientos sesenta y seis fué visitada la ermita de

S. Baudilio por un delegado del Sr. Cuesta y Velarde y enterado el Visitador de que la ermita necesitaba reparos y de que el patrono no los hacía, comisionó en forma al párroco de Ciruela para hacer embargo de las rentas y diezmos pertenecientes al patrono hasta verificarse el aseo y los reparos de ella.

En mil setecientos setenta y ocho fué visitada de nuevo la ermita y en el auto se consigna que los reparos corren a cargo del mayorazgo de Lizano y que la ermita está reparada.

## DOCE

En mil ochocientos cincuenta hizo la visita D. Basilo Gil y Bueno, delegado por el Illmo. Sr. Obispo D. Joaquin Fernandez Cortina. He aquí los mandatos del auto de visita que se refieren a la ermita «Mandato diez y ocho. En virtud de la exposición que »el pueblo de Casillas ha hecho a esta Santa Visita, pidiendo se »obligue al propietario que posee el mayorazgo denominado de »S. Baudilio a la reparación de la ermita de este nombre, a cuya »pertenencia siempre se ha llamado y es sita en el término de »aquél pueblo, para que así verificado pueda restablecerse el culto »al Santo Martir que por el deterioro se halla interrumpido, ha- »biéndola inspeccionado personalmente pasando al campo donde »se halla construida, despues de la visita de la Iglesia del pueblo, »se reconoció digna de atención; por tanto se ordena al mencio- »nado concejo de Casillas que inmediatamente repita del Admi- »nistrador del indicado mayorazgo que reside en Berlanga y lo es »Don Francisco Romero de Tejada la intentada reparación, y si »no se conviniera o asistiera su principal, se le compelerá por »demanda. Mandato diez y nueve: Realizado que sea el reparo, »se encarga al cura y Ayuntamiento de Casillas averigüen el pa- »radero de cualquier efecto concerniente a dicha Ermita, de los »que se extraviaron, restituyendolos a ella y procurando su con- »servación, para que pueda ser promovida la devoción a su pa- »trono. Así lo procurarán hacer extensiva la excitación en la co- »marca segun loable costumbre que antiguamente había.»

Se ve que nuevamente había sufrido deterioros la ermita y que de ella se habían llevado objetos por todo lo cual se habían intorrupto las romerías de los pueblos vecinos. En vista de ello se dictaron las disposiciones oportunas para restablecer el antiguo esplendor del culto en S. Baudilio.

## TRECE

En las visitas posteriores hasta la de mil novecientos diez y siete inclusive y en otras varias anteriores a mil ochocientos cincuenta se aprobaron las cuentas de la Cofradía de la Vera Cruz de Casillas, entre cuyos actos de culto ha estado hasta mil novecientos veintidos una procesión a la ermita de S. Baudilio el día tres de mayo. Se sabe tambien que cuando el Ilmo. P. Minguella visitó el año mil novecientos la parroquia de Ciruela y la iglesia de Casillas, visitó tambien la ermita de S. Baudilio, y admirado de su hermosura, mandó colocar una tablilla anunciando la concesión de indulgencias a cuantos orasen en la misma.

## CATORCE

El párroco de Caltojar D. Victoriano Ruiz, fallecido en mil novecientos veinticuatro tenía convenio firmado por él y por unos ochenta vecinos del pueblo, en el cual entre otras devociones se obligaban a acudir a S. Baudilio el día primero de rogativas o sea el lunes anterior a la Ascensión. Según costumbre inmemorial los vecinos de Caltojar acudieron en rogativa a la ermita hasta el año mil novecientos veintidos inclusive. Dentro de la ermita, terminadas las letanías de los Santos, cantaban una salve y otros cánticos religiosos. El cura de Caltojar asistía a estos actos con sobrepelliz y capa pluvial.

Análogo convenio tenía el actual párroco de Ciruela con los vecinos de Casillas y por el estipendio consignado en el mismo adquiría entre otras la obligación de ir en rogativa a la ermita de S. Baudilio los días tres y veintiseis de mayo. El párroco, que se llama D. Buenaventura Pérez, acudió según costumbre de la parroquia dichos días en rogativa a S. Baudilio con el pueblo de Casillas desde el mil novecientos cuatro al veintidos ambos inclusive. En dos de estas rogativas celebró la santa misa en la ermita porque así se lo había recomendado el Ilmo. P. Minguella y si no celebró mas veces, ello se debió a que las condiciones de aseo, limpieza y preparación de la ermita no invitaban a ello.

Los vecinos de Fuentelpuercó van un día en rogativa desde la Iglesia parroquial hasta dar vista a la ermita de S. Baudilio.

Se vé pues que la antigua afluencia de pueblos a S. Baudilio no había cesado del todo cuando con motivo de la venta de las



pinturas murales se planteó ruidosamente la cuestión de la propiedad de la ermita, aunque el estado de la misma antes de ser declarada monumento nacional no estimulaba las romerías. Mientras D. Buenaventura Pérez ha sido párroco de Ciruela, se han hecho en la ermita algunas reparaciones por los vecinos de Casillas en vista de que la iglesia carecía de fondos. En cierta ocasión quedó muy deteriorada la puerta de la ermita por haberse roto una de las tablas que la formaban; enterado de ello el citado párroco D. Buenaventura Pérez, logró que sin pérdida de tiempo arreglase la puerta gratuitamente un vecino poniéndole otra tabla. Hasta que la ermita fué declarada monumento nacional la llave de la ermita solía estar en la sacristía de la iglesia de Casillas; de allí la tomaba el sacristán cuando quería rezar en la ermita algún devoto o deseaba visitarla algún curioso. Declarada ya la ermita monumento nacional, se hicieron en la misma algunas obras por orden de la Comisión de Monumentos de Soria y la llave se entregó al vecino de Casillas D. Santos Yubero Yubero, sin que pueda probarse que para entregarla a él mejor que a otro vecino se tuvo en cuenta la circunstancia de ser D. Santos Yubero heredero de uno de los compradores de la hacienda de S. Baudilio.

## QUINCE

Interesa mencionar ahora los conatos de apropiación privada de la ermita. En trece de marzo de mil ochocientos sesenta y seis falleció en León D. Pedro José de Cea y Jove, último poseedor del mayorazgo de S. Boal y de otro que solía estar unido con el mismo; el día anterior había otorgado testamento disponiendo de los mismos y nombrando heredero fiduciario al penitenciarario de León Sr. Brezmes para que vendiera sus bienes y destinara el precio de los mismos a sufragios y limosnas. Creía Cea que habiendo desaparecido la vinculación, todos los bienes de ambos mayorazgos eran de libre disposición. Los testamentarios del Sr. Cea se apresuraron a hacer información posesoria con el fin de inscribir la posesión a nombre del mismo para vender luego en mejores condiciones los bienes, una vez inscritos. Hicieron pues información posesoria de la hacienda de S. Boal y lograron su inscripción en el Registro de Almazán.

No interesa a este pleito la inscripción de otras fincas del



antiguo mayorazgo. Pero interesa mucho la de una de las fincas que se hizo en la siguiente forma: «Un terreno de pastos titulado »valle de S. Baudelio, en el cual hay una ermita de tiempo inmemorial dedicada a este Santo, situada en la parte superior del »Oriente que mide por el Norte diez metros cincuenta centímetros, por el Mediodía igual extensión, Poniente catorce metros »veinticinco centímetros y la misma al Saliente, y el dicho valle »o terreno tiene de medida superficial ochenta fanegas del país, »equivalentes a diez y siete hectáreas, ochenta y ocho áreas y »setenta y seis centiareas y linda por Saliente término y tierras »labrantías de Caltojar, Mediodía terrenos baldíos de Casillas, »Poniente otros terrenos baldíos de Casillas y tierras de la Capellanía de Parra y Cierzo camino real; vale con inclusión de la »ermita por estar enclavada dentro del terreno seiscientos escudos». Se hace constar después que D. Pedro José de Cea y Jove venía poseyendo hacía muchísimos años la indicada finca y otras por herencia de su padre, que así lo declararon los vecinos y propietarios de Casillas Juan Yubero Moreno y José Alpanseque Jaraba y que el Juzgado de paz de Caltojar había aprobado la información, y termina la inscripción con los siguientes párrafos: «En su virtud habiendo examinado el Registro y no hallando en él ningún asiento contrario a lo relacionado, inscribo la posesión de la finca rústica que al principio se deja descrita a nombre del D. Pedro de Cea y Jove señor que resulta que fué de la »casa de S. Baudelio de Berlanga..... sin perjuicio de tercero de »mejor derecho.... Y siendo conforme todo lo dicho con el documento presentado y demás a que me refiero, extiendo y firmo »la presente en Almazan a diez y ocho días de Agosto de mil »ochocientos sesenta y seis.—Blas Mateos (copiado con el n.º 7).

### DIEZ Y SEIS

Pero D. Primitivo Alvarez, considerando que el testamento del Sr. Cea atentaba contra los derechos de su mujer D.<sup>a</sup> Margarita Alfonso, reclamó judicialmente en nombre de la misma la mitad reservable de ambos mayorazgos y seguidos los dos pleitos en el Juzgado de León con apelación ante la Audiencia de Valladolid, esta, confirmando la sentencia del juez, condenó al Sr. Brezmes que era entonces obispo de Astorga, a entregar a D. Primitivo Alvarez las dos mitades reservables de ambos ma-

yorazgos, uno de los cuales era el de S. Boal. Despues ambos litigantes llegaron a un arreglo y el Illmo. Sr. D. Mariano Brezmes vendió a Alvarez la mitad libre del mayorazgo de S. Boal para que toda la hacienda recayera en el comprador, que tenía ya por suya la mitad reservable. Dicha mitad se vendió en cuatro mil trescientas setenta y cinco pesetas. Al detallar las fincas se hace en la escritura la siguiente descripción de la número dos «Un terreno de pastos en término del agregado Camillas de Caltojar, titulado valle de S. Baudelio, en el cual hay una ermita de tiempo inmemorial, adosada a este terreno, situada en la parte superior del Oriente.... el dicho valle tiene ochenta fanegas del pais.... vale mil quinientas pesetas».

Pleito y contrato dieron lugar a las siguientes inscripciones sobre el valle de S. Baudelio en el Registro de Almazán. En la que lleva el número dos de la indicada finca, despues de repetirse que en ella está enclavada una ermita de tiempo inmemorial y que juntamente con esta vale mil quinientas pesetas, se hace historia del pleito y se inscribe la mitad libre a nombre del Illmo. señor D. Mariano Brezmes y Arredondo. Está fechada en veinticuatro de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

La inscripción numero tres hecha a favor de D.<sup>a</sup> Margarita Alfonso se refiere a la mitad comprada a D. Mariano Brezmes. En ella se hace tambien mención de la ermita, mas no de que en las mil quinientas pesetas esté comprendido el precio de la misma. Tambien se hace mención del abono de rentas mal percibidas hasta la sentencia por el Sr. Brezmes. Lleva la fecha de treinta de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

La numero cuatro tiene respecto a la finca las mismas indicaciones que la anterior. Se inscribe la mitad reservable de esta finca a favor de D.<sup>a</sup> Margarita Alfonso, añadiendo que lo mismo se hace con otras varias. La fecha es de ocho de octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

## DIEZ Y SIETE

D.<sup>a</sup> Margarita Alfonso falleció en Valladolid el seis de febrero de mil ochocientos ochenta y seis bajo testamento en que dispuso que sus bienes pasaran primeramente a su marido D. Primitivo Alvarez, despues a dos hermanos de la misma, y que con lo que quedase a la muerte de todos se fundara un hospital en

Villamañan. En las operaciones testamentarias se adjudicaron en plena propiedad a D. Primitivo Alvarez, entre otras muchas fincas, la titulada valle de S. Baudelio en pago de sus aportaciones y gananciales así como por las deudas comunes, funeral y demás gastos satisfechos por el mismo. En su virtud D. Primitivo Alvarez hizo inscribir a su nombre esta finca y las demás de la hacienda de S. Boal. En la inscripción no se describe la finca ni se menciona siquiera la ermita; se remite para la descripción a la que se hace en la inscripción primera. Esta quinta inscripción lleva la fecha de diez y seis de julio de mil ochocientos noventa y seis.

### DIEZ Y OCHO

En diez y siete de octubre de mil ochocientos noventa y tres D. Primitivo Alvarez vendió la hacienda de S. Boal a varios vecinos de Casillas en virtud de escritura otorgada ante el notario de Villamañan (León). De la inscripción del Registro que lleva el numero seis resulta que la venta se hizo a los mismos pro-indiviso adquiriendo dos duodécimas partes, D. Damian Yubero Anton, otras dos D. Victor Anton Yubero. una y media D. Eusebio Yubero Miguel, una duodécima D. Lino Moreno Yubero, otra don Cosme Miguel Yubero, otra D. Galo Miguel Sanz, mitad de otra duodécima cada uno de los vecinos siguientes: D. Lorenzo Miguel Yubero, D. Ildefonso Anton Yubero, D. Esteban Agenjo Yubero, D. Felipe Agenjo Yubero, D. Isidoro Pastor Vivaracho y D. Florencio Barca Hernandez, una cuarta parte de otra duodécima D. Jerónimo Romanillos Alpanseque y la cuarta restante D. Braulio Romanillos Alpanseque. En la escritura de compraventa se describe en la siguiente forma la finca que nos interesa «Un terreno de pastos.... en el cual hay una ermita de tiempo inmemorial situada en la parte superior del Oriente.... Vale con inclusión de la ermita por estar enclavada dentro del terreno »tres mil pesetas». En la inscripción, que lleva la fecha de veintinueve de julio de mil ochocientos noventa y seis, no se describe la finca por estar conforme la descripción que se hacía en la escritura con la hecha en la inscripción primera, a la cual se remite el Registrador.

De los compradores que inscribieron su derecho en el Registro viven D. Victor Anton Yubero, D. Ildefonso Anton Yubero,

D. Felipe Agenjo Yubero, D. Florencio Barca Hernando y don Braulio Romanillos Alpanseque. Los demás han fallecido y sus herederos no se han cuidado de hacer nueva inscripción, por cuyo motivo la finca continúa inscrita a nombre de los que la compraron en mil ochocientos noventa y tres.

## DIEZ Y NUEVE

Existe sin embargo una inscripción posterior. Por escritura otorgada en Almazan a veintiocho de noviembre de mil novecientos tres, D. Victor Anton Yubero constituyó patrimonio eclesiástico para la ordenación de su hijo D. Gregorio Antón Moreno y con este fin constituyó hipoteca voluntaria sobre las dos duodécimas partes de esta finca y de otras seis mas por el importe de seis mil quinientas pesetas de capital y trescientas de renta anual. Las dos duodécimas partes de esta finca respondían de mil quinientas pesetas de capital y de cincuenta y cinco de pensión. En la inscripción, que lleva la fecha de cuatro de diciembre de mil novecientos tres, se describe la finca por variar algo la descripción de la que figura en la inscripción primera. La nueva descripción es la siguiente: «Rústica: dos duodécimas partes de »un terreno de pastos en término de Casillas, agregado de Caltojar, titulado valle de S. Vaudilio en el cual hay una ermita de »tiempo inmemorial, dedicada a este santo, situada en la parte superior del Oriente, que mide por el Norte diez metros cincuenta »centímetros y lo mismo al Saliente y el dicho valle o terreno tiene de medida superficial ochenta fanegas del país, equivalentes »a diez y siete hectáreas, ochenta y ocho areas, sesenta y seis »centiareas, y linda por Saliente término de Caltojar y tierra labrantía del mismo, por Mediodía o Sur terrenos baldíos de Casillas y tierra de la capellanía de Parra o Bustares y Norte camino real que divide la heredad, Poniente terrenos baldíos de »Casillas».

## VEINTE

La antiquísima ermita de S. Baudilio es de gran mérito arquitectónico y tiene notabilísimas pinturas murales al parecer del siglo doce. Por Real orden de veinticuatro de agosto de mil novecientos diez y siete fué declarada monumento nacional pero ni para hacer esa declaración se contó con la autoridad eclesiástica



ni con los compradores de la hacienda de S. Boal, ni se comunicó la declaración a los interesados. La declaración sirvió para que la Comisión de Monumentos de Soria hiciera un buen retejo y algunas otras obras de conservación del monumento. Terminadas las obras, la llave de la ermita ya no se guardó en la sacristía de la iglesia de Casillas sino que quedó en poder del vecino D. Santos Yubero como ya se ha dicho. Tal vez por haber comenzado a ser mayor la afluencia de visitantes de la ermita, se consideró conveniente que esta se guardase en una casa particular. Pero por lo demás ningún cambio se introdujo en el culto de la ermita y los pueblos continuaron acudiendo a ella lo mismo que antes.

### VEINTIUNO

La situación cambió por completo en el verano de mil novecientos dos. En junio de dicho año pretendió el conocido comerciante en antigüedades D. León Leví obtener autorización para calcar y trasladar a varios lienzos las pinturas murales de san Baudilio. Iba acompañado de D. Gabriel Dereppe, caballero norteamericano según dijo aquél. Para ello se dirigió primeramente al Sr. Obispo de Osma por creer que la ermita estaba enclavada dentro de su diócesis, pero el Sr. Obispo le indicó que pertenecía a la de Sigüenza. Trató luego con los señores párroco de Casillas y arcipreste de Berlanga mas, como nada lograse, visitó al Sr. Obispo de Sigüenza a quien de acuerdo con el Sr. Dereppe ponderó el mal estado de la ermita, el peligro en que la humedad ponía las pinturas y la necesidad de reponer algunas piedras de los arcos; el Sr. Dereppe prometió hacer todas esas obras por su cuenta. El Sr. Obispo, sospechando algo de tan generosos ofrecimientos, se mostró agradecidísimo y contestó que escribiría al arcipreste de Berlanga y al párroco de Casillas para informarse de las obras necesarias, que se ejecutarían por cuenta de la diócesis, y una vez terminadas, se pasarían los justificantes al Sr. Dereppe para que satisficiera el importe. Pero los visitantes mostraron empeño en visitar la ermita en compañía del Sr. Obispo y quedó convenido el día de la visita. Como llegado el día se hubiese retrasado mucho la hora, no pudo ya ir el Sr. Obispo y envió al Sr. Provisor a la ermita con los extranjeros. Al día siguiente visitó el Sr. Dereppe al Sr. Obispo, quien ya suficiente-



mente informado, se limitó a contestarle que se encargaría de hacer las reparaciones necesarias sin perjuicio de lo que el Estado hiciera por su parte para la conservación de aquel monumento nacional.

Fracasadas estas gestiones, las continuó por otro lado el Sr. Leví. Se le dijo que la ermita no era de la Iglesia sino de unos vecinos de Casillas, que la tenían inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad, podían vender las pinturas y seguramente las venderían de buen grado. En efecto se cerró el trato en sesenta y cinco mil pesetas y adquirió el Sr. Leví la facultad de arrancar las pinturas. El otorgamiento de este contrato fué el primer acto de dominio y de posesión de la ermita, realizado por los poseedores de la hacienda de S. Boal.

## VEINTIDOS

Apresurose el Sr. Leví a arrancar unos trozos de las pinturas murales y cuando ya ha bía cubierto los restantes con lienzos a los cuales habían de trasladarse, la guardia civil impidió la continuación de la faena, cumpliendo ordenes terminantes dadas por el Sr. Gobernador de Soria a ruegos de la Comisión provincial de Monumentos.

Divulgada la noticia por la prensa en toda España, causó gran impresión y muchos consideraron el hecho como un atentado contra el tesoro artístico nacional. Fueron procesados los vendedores, el comprador de las pinturas y el Sr. Registrador de Almazan, que había asegurado ser perfectamente lícita y legal la venta. Mas pronto se sobreseyó la causa por la Audiencia de Soria pero declarando retenidos como piezas de convicción veinte mil pesetas en metálico entregadas como parte del precio y los trozos de las pinturas arrancadas, hasta que se resolviese la acción civil que podía ejercitar el Estado. Abrióse en el Ministerio de Instrucción pública un expediente en virtud de instancias opuestas presentadas por el Sr. Leví y por el Sr. Obispo de Sigüenza en nombre propio y en el de su Cabildo. Como resultado del mismo se dictó en 31 de enero de 1925 una Real orden manteniendo el carácter de propiedad de derecho público civil y eclesiástico de la ermita de S. Baudilio y exigiendo que se volvieran a colocar las pinturas en la ermita a costa del Sr. Leví.

Contra ésta disposición reclamaron D. León Leví y los ve-

ciros de Casillas y se dictó la Real orden de 12 de septiembre de 1923, cuya parte dispositiva se reduce en sustancia a lo siguiente: 1.º Se declara que ni los vendedores ni el comprador intentaron deteriorar las pinturas. 2.º Se declara comprendida la ermita de S. Baudilio como monumento nacional en la ley de 4 de marzo de 1915, no pudiendo hacerse en ella modificación alguna sin autorización del Ministerio. 3.º Se repondrán en la ermita las pinturas que el Júzgado de Almazan tiene como piezas de convicción. 4.º Para mejor asegurar la conservación y la integridad de la ermita, se ejercerá por la Administración el retracto si la venta se hizo en debida forma, entendiéndose que el plazo comienza desde la fecha de esta Real orden y 5.º El Sr. Levi reintegrará al Estado las veinticuatro mil setecientas cincuenta pesetas que cuesta la reposición de las pinturas.

Pero la Comisión de Monumentos de Soria en instancia dirigida al Presidente del Directorio militar se opuso al retracto, por considerarlo innecesario y perjudicial al Tesoro. Así se acordó en Real orden de 15 de noviembre del mismo año, ordenándose al Fiscal que presentase demanda pidiendo la revisión de la Real orden de 12 de septiembre en cuanto ordenaba que se ejerciera el retracto. Así lo hizo el Fiscal, y como ya antes los vendedores y el comprador de las pinturas habían presentado la demanda contencioso administrativa contra los particulares de la misma Real orden que les perjudicaban, la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo acordó la acumulación de ambos recursos, y en 12 de febrero del corriente año dictó sentencia revocando los apartados dispositivos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Real orden de 12 de septiembre de 1923 y declarando en su lugar: 1.º Que los recurrentes, dueños de la ermita de S. Baudilio, han podido libremente vender las pinturas murales de la misma y el D. León Levi adquirirlas y en lo sucesivo disponer de ellas lícitamente y 2.º que el edificio ermita, a partir de la notificación de la Real orden de que se trata y si hubiese sido o tan pronto sea catalogado, queda sujeto a los proceptos de la ley de 4 de marzo de 1915 no pudiéndose hacer obra de conservación o reparación alguna bajo las responsabilidades consiguientes sin autorización ministerial.

## VEINTITRES

Si antes de esta sentencia habían pensado el Sr. Obispo y el Cabildo de Sigüenza ejercitar la acción judicial contra los que se llaman dueños de la ermita de S. Baudilio, con mayor razón hubieron de decidirse a ello despues de la ejecutoria que, declarando de propiedad privada la ermita, daba a sus presuntos dueños bastentes facilidades para disponer de las pinturas y hasta del mismo edificio. Públicamente se dijo que los vecinos de Cajas podían hasta derribar la ermita. Es verdad que la sentencia no representa tan completa victoria ni dá tales facilidades. Catalogada como está ya la ermita, no puede hacerse en ella obra alguna sin autorización del Ministerio de Instrucción pública, y no es creíble que el Ministerio la dé jamás para arrancar las pinturas ni mucho menos para derribar el edificio o perjudicar a su integridad. El Ministerio cuenta con un buen centinela, que es la Comisión provincial de Monumentos de Soria. Y buena prueba de todo ello es que la Comisión de Monumentos continúa sosteniendo un guarda, que custodia la ermita y puede impedir el acceso a la misma aún a los que se llaman sus dueños. En la ermita continúan las pinturas murales. Todo esto indica que en absoluto el Ministerio y la Comisión pueden defender la ermita de S. Baudilio, aun suponiendo que sea de propiedad privada. Mas para ello será necesaria una lucha constante con los supuestos dueños y la situación tiene que resultar al menos a la larga sumamente violenta. Todo cambiará si se obtiene la declaración de que la ermita es iglesia e incapaz de dominio privado. En poder de la Iglesia, es decir del Obispo y Cabildo de Sigüenza, la ermita se conservará; en poder de particulares corre muchísimos riesgos. Notorio es que sin la intervención de las autoridades la ermita hubiera perdido las pinturas murales que son su principal ornato. Para el Obispo y el Cabildo es cuestión de honor y de dignidad la conservación de S. Baudilio como edificio y como iglesia, pues para iglesia fué construida. De este modo contribuyen a la conservación del tesoro artistico nacional.

Se dirá que Obispo y Cabildo muestran interés por la ermita ahora que saben que vale mucho, y que esta actitud de hoy contrasta mucho con la antigua incuria. Pero al menos por lo que hace a los Obispos, documentalmente se ha probado ya que nun-

ca ha habido incuria. Tal vez al celo, demostrado por los Obispos y sus delegados en la visita pastoral, se deba el regular estado de conservación de la ermita al cabo de ocho siglos largos. Y si por parte del Cabildo faltó acaso el debido esmero cuando no se conocía el gran valor histórico-artístico de la ermita, justo es que no falte ahora que dicho valor es universalmente conocido.

Por lo demás la falta de diligencia del Cabildo es excusable. Por lo menos a partir del siglo diez y ocho la familia Lizano había cargado con la obligación de costear los gastos de conservación de la ermita; el Cabildo por consiguiente se desentendió de dicha obligación. Y al verse el antes rico y poderoso Cabildo seguntino despojado de todos sus bienes con motivo de las leyes desamortizadoras, y al ver también considerablemente reducida su importancia social, no es extraño que se atenuaran en el mismo los entusiasmos por defender los restos de su antigua grandeza. De hecho después de la desamortización la ermita de san Baudilio quedó reducida a la condición de una ermita de pueblo a una situación análoga a la de la otra ermita del propio Casillas. Por lo demás difícilmente podía defenderse el Cabildo de golpes como el de la información posesoria, que se daban sin noticia y sin intervención alguna suya. Pero sea de ello lo que quiera, el Cabildo, que en gran parte vive de la tradición y se alimenta del recuerdo de sus pasadas glorias, se consideraría indigno de la confianza que en él puso el obispo reconquistador, al donarle el monasterio de S. Baudilio con todas sus rentas, si consintiera sin extremar todos los medios de defensa que la ermita pasara a poder de seglares con peligro de destrucción, de profanación o de venta.

#### VEINTICUATRO

Para preparar la interposición de esta demanda se celebró acto de conciliación ante el Juzgado de Caltojar sin que del mismo resultará avenencia. Fueron citados casi todos los que hoy son demandados pero no concurrieron sino dos, porque tratándose de una comunidad de bienes creyeron ser suficiente la presencia de dos de los condueños. Se prescindió de citar a la representación de un menor y a algún interesado con domicilio fuera del partido de Almazan. Posteriormente se han celebrado o in-



tentado los actos de conciliación con D.<sup>a</sup> Ruperta Yubero Yubero en el juzgado de Paones, con D. Victor Muñoz Oliva, en el de Matamala de Almazan y con D. Antolín Gerez Leal y D.<sup>a</sup> Gregoria Romanillos Angel en el de Caltojar. Por lo que hace a doña Gregoria, había sido citada su madre al primer acto de conciliación porque ella era entonces menor pero, como posteriormente ha llegado a la mayoría de edad, se ha vuelto a celebrar con ella el acto de conciliación porque, aunque parecía clara la validez del primero, se ha querido proceder con toda seguridad. Las copias de los actos de conciliación figuran con los números 1, 8, 9 y 10.

La demanda se dirige no solamente contra los vendedores de las pinturas murales, sino contra todos los que son conocidos como sucesores o herederos de los compradores de la hacienda de S. Baudilio. Ello es necesario para cancelar la inscripción número seis de la finca titulada valle de S. Baudilio, por lo que hace a la ermita. De no ejercerse la acción con esta amplitud, los herederos de los que compraron en mil ochocientos noventa y tres podrian ser declarados judicialmente tales herederos e inscribir a su nombre la parte alicuota de sus causantes en el terreno de pastos y en la ermita, sin que pudiera perjudicarles la sentencia favorable a la Iglesia, que recayera en este pleito. Acaso alguno de los demandados no tenga parte en el valle de S. Baudilio, pero como las hijuelas hechas con carácter puramente privado no nos son conocidas, no podemos hacer excepción alguna. Si algun demandado se encuentra en estas circunstancias, no le será difícil declarar solemnemente que no tiene parte alguna en el terreno de pastos y por tanto que ni hipóticamente la tiene en la ermita. No queremos en efecto molestar in necesariamente a persona alguna.

Aunque hemos procurado conocer los nombres de cuantos han heredado a los difuntos vecinos de Casillas compradores de la hacienda de S. Boal, no tenemos la seguridad de haber adquirido conocimiento de todos ellos. Puede suceder por tanto que no sea emplazado algun heredero de es e o del otro comprador.



# Fundamentos de derecho

## PRIMERO

Toda la cuestión se reduce a investigar si son válidos los actos jurídicos, en virtud de los cuales los demandados se consideran propietarios de la ermita de S. Baudilio. La cuestión debe examinarse con arreglo al Derecho canónico, al civil y al hipotecario. Podría suceder en efecto que el Derecho canónico condenara la propiedad privada de la ermita y sin embargo la sancionase el Derecho civil. Puede suceder también que todos los títulos de los demandados sean nulos con arreglo al Derecho canónico y al civil, y sin embargo les dé valor en cuanto a los demandados como terceros el Derecho hipotecario que, como es sabido, sacrifica muchas veces las normas de la justicia estricta poniéndolas a lo que se cree ser de utilidad general, y dando valor a actos jurídicamente nulos en beneficio de terceros, que inscriben sus títulos en el Registro.

En primer lugar debe examinarse la cuestión desde el punto de vista canónico.

El Derecho canónico anterior al nuevo Código distinguía entre las iglesias dedicadas al culto, los oratorios públicos o semi-públicos y los oratorios privados. Iglesia es el lugar dedicado al culto divino por autoridad del Obispo y mediante la consagración solemne o al menos la bendición. La iglesia se erige para utilidad espiritual de todos y para que todos sin distinción puedan asistir a los actos de culto que en la misma se celebran; debe estar destinada al culto con carácter de perpetuidad y tener un titular al cual después de Dios este dedicada. En la iglesia pueden celebrarse todos los actos litúrgicos. El oratorio público se parece en algo a la iglesia y en algo se distingue de esta. Se parece en que exige la bendición o la consagración, en que reclama la autorización del Obispo y en que está abierto para todos los fieles, por cuyo motivo debe tener puerta que dé a la calle. Se distingue en que la iglesia se erige directa y principalmente para el culto público o de todo el pueblo cristiano y el oratorio público se des-

tina principalmente a la utilidad espiritual de una casa religiosa, comunidad o instituto y solo secundariamente a la utilidad espiritual de todo el pueblo, al culto de todos, Oratorio privado es el que se erige en casas particulares para el culto y servicio espiritual de una familia o institución. Los fieles en general no tienen acceso alguno a los oratorios privados; carecen estos de bendición y con mayor motivo de consagración, y no puede celebrarse en ellos la santa misa sin autorización pontificia. Un decreto de la Sagrada Congregación de Ritos fecha veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve dio entrada legal en la antigua clasificación a los oratorios semipúblicos es decir a los que se erigen para las necesidades espirituales de ciertos establecimientos públicos como hospitales y seminarios pero no tienen puerta junto a la vía pública para dar entrada a los fieles en general.

Nada ha innovado en este punto el nuevo Código; se ha limitado a reunir en pocos cánones lo que antes estaba disperso en muchos lugares. He aquí los cánones directamente aplicables al asunto Canon 1161 «*Eclesiæ nomine intelligitur ædes sacra*» «*divino cultui dedicata eum potissimum in finem ut omnibus*» «*Christi fidelibus usui sit ad divinum cultum publice exercendum*» Canon 1188 «*Oratorium est locus divino cultui destinatus non*» «*tamen eo potissimum fine ut universo fidelium populo usui sit*» «*ad religionem publice colendam. Est vero oratorium 1.º publi-*» «*cum si præcipue erectum sit in commodum alicujus collegii*» «*aut etiam privatorum ita tamen ut omnibus fidelibus tempore sal-*» «*tem divinorum officiorum jus sit, legitime comprobatum, illud*» «*adeundi 2.º Semi-publicum si in commodum alicujus communita-*» «*tis vel cætus fidelium eo convenientium erectum sit neque libe-*» «*rum cuique sit illud adire 3.º Privatum seu domesticum si in pri-*» «*vatis ædibus in commodum alicujus tantum familiæ et personæ*» «*privatæ erectum sit*»

Segun esto ¿que es canónicamente la ermita de S. Baudilio de Casillas? Indudablemente una iglesia. No consta en efecto que haya servido jamás ni exclusiva ni principalmente para el culto de una persona o familia, y consta en cambio que ha servido siempre para el culto publico, hasta que en el verano de mil novecientos veintidos la intervención administrativa, clausurando la ermita, suspendió todo culto en ella. En las visitas pastorales de mil setecientos treinta y tres y mil ochocientos cincuenta se re-

cuerda que muchos pueblos iban procesionalmente a la ermita, y es un hecho público y notorio que en mayo de mil novecientos veintidós, unos cuarenta días antes de intentarse la venta de las pinturas murales, se hizo la última rogativa en S. Baudilio. Estas rogativas eran actos oficiales de culto público. El párroco de Caltojar tomaba parte en ellas con sobrepelliz y capa pluvial y el de Ciruela ha celebrado dos veces la misa en S. Baudilio con ocasión de esas rogativas y no ha celebrado mas por encontrar la ermita poco decentemente dispuesta para el principal acto de culto de nuestra Religión. Jamás han pensado los pueblos en pedir licencia para ir a S. Baudilio, ni los que hoy se llaman dueños de la ermita en exigirla; al vecindario de Caltojar y al de Casillas hubiera parecido tan estupendo pedir permiso para ir a san Baudelio como para ir a la Iglesia parroquial o cuasi-parroquial del pueblo respectivo. Luego la ermita de S. Baudelio, dedicada unica y constantemente al culto publico, es una verdadera iglesia en sentido canónico.

Se dirá acaso que la ermita ha estado mucho tiempo descuidada, sin puerta o poco menos y se añadirá tal vez que por lo mismo el ganado ha podido entrar algunas veces libremente en ella. Mas aunque esto fuera una lamentable verdad, nada valdría para quitar a S. Baudilio el carácter canónico de iglesia. La iglesia, una vez consagrada o bendecida, no pierde su caracter sino porque sobrevenga la ruina al menos parcial o porque por decreto de la autoridad eclesiástica se destine definitivamente a usos profanos. Esas relativas profanaciones de la ermita de S. Baudilio, si alguna vez han existido, han tenido indudablemente caracter temporal y transitorio y no han impedido que en la ermita se celebrase la santa misa, para lo cual ciertamente es necesario que la iglesia conserve su consagración o bendición.

Y si la ermita de Casillas es una iglesia, no cabe duda alguna de que ni por contratos, ni por prescripción, ni por ningún modo de adquirir, ha podido pasar al dominio particular. Jamás tuvo D. Pedro de Cea y Jove la posesión de la ermita, más aunque la hubieran tenido él y todos sus ascendientes hasta Alvar Sanchez de Lizano, no por eso hubiera adquirido el dominio de ella. Ni los vecinos de Casillas pudieron obtener tal dominio por compra.

En el Derecho conónico las iglesias se llaman lugares sa-

grados y figurar en primera liea entre las cosas sagradas. La denominación jurídica de *cosas sagradas* pasó al Derecho canónico del romano y por tanto no puede tener sentido distinto en uno y en otro. Ahora bien según el Derecho romano las cosas sagradas no están en el comercio ni son susceptibles de apropiación. Luego al menos cuando esa denominación jurídica de *cosa sagrada* se toma en toda su plenitud, como se sucede cuando se aplica al templo, lugar sagrado, indica que la cosa no está en el comercio ni es susceptible de apropiación. Eso debe decirse evidentemente del templo cristiano según el derecho canónico.

Por eso cuando se trata de los bienes que forman el patrimonio de la Iglesia, el Derecho canónico, inspirado en la idea de defender ese patrimonio exige condiciones especiales para la enajenación del mismo como también para su prescripción. Pero respecto a enajenación o prescripción de las iglesias nada se dice en el Derecho canónico. Examínese por ejemplo el título relativo a la enajenación de bienes eclesíasticos *De rebus Ecclesiæ alienandis vel non* y se verá que no habla sino de los bienes patrimoniales de la Iglesia. Esto solo se puede explicar porque se supone siempre que las iglesias no pueden enajenarse ni adquirirse por prescripción. De no admitirse esto, resultaría que para la enajenación y prescripción de iglesias no se exigirían más condiciones que las ordinarias del Derecho civil, en tanto que para la enajenación de bienes patrimoniales de la Iglesia, se exigirían condiciones más rigurosas. Esto resultaría absurdo.

Más aunque la imposibilidad de que las iglesias sean de dominio privado se supone más que se declara expresamente en el Derecho canónico, por lo mismo que es una cosa tan fundamental y notoria, no faltan textos del Derecho en que expresamente se menciona esa imposibilidad. Así en el capítulo 51 *De regulis juris, in Sexto* se lee: «Semel Deo dicatum non est ad usus humanos ulterius transferendum». Y si lo dedicado a Dios no puede ya destinarse a usos humanos, es claro que la iglesia, dedicada a Dios por la consagración o por la bendición, ésta fuera del comercio y no puede ser por lo mismo objeto de tratos ni de contratos. Análoga consecuencia puede sacarse del decreto del Concilio de Calcedonia citado en el canon 4.º causa 19 q 3.ª. «Quæ semel sunt dedicata monasteria semper monasteria perseverent» pues si los monasterios no pueden dejar de ser monasterios,



tampoco las iglesias podrán dejar de ser iglesias, lo cual quiere decir que están fuera del comercio. El rigor en este punto era tal que según el canon 38 de *Consecratione* dist I, si se destruye alguna iglesia, las maderas de la misma deben quemarse o emplearse en otra iglesia o en algún monasterio pues se prohíbe terminantemente destinarlas a usos profanos.

El Derecho romano había ya colocado las iglesias, como cosas sagradas fuera del comercio. Consta esto por la ley *Sancimus*, 21, c de *Sacrosanctis Eccles.* Y no es posible que el Derecho canónico fuera menos respetuoso con las iglesias que el Código *repetitæ prælectionis*.

Siempre se ha considerado en la Iglesia, y lo confirman algunos de los cánones ya citados, que la consagración o dedicación de una iglesia ha de ser perpetua. No puede hacerse consagración ni bendición temporal. Por consiguiente para que un edificio se destine al culto público mediante la consagración o la bendición, es necesario que el edificio quede a disposición de la Iglesia de tal manera que nunca pueda ser destinado a otra función que la del culto, ni por consiguiente enajenado. El templo viene a entrar por tanto en el dominio público de la Iglesia, como los ríos y las carreteras son de dominio público del Estado o de la Nación. Luego la iglesia tiene que quedar necesariamente fuera del comercio; no puede ser objeto de contratación, de prescripción, ni de propiedad particular. Y esto es tan claro que se aplica lo mismo a los oratorios públicos que a las iglesias. No se puede dedicar al culto mediante la consagración o la bendición sino aquello que perpetuamente ha de estar destinado al culto divino y por lo mismo se incorpora para siempre al dominio público de la Iglesia. Por tanto aunque la ermita de S. Baudilio no fuera como es una verdadera iglesia sino un simple oratorio público, no podría haber propiedad privada de la misma.

Por lo mismo el Derecho canónico recomienda que se vele seriamente por la conservación de las iglesias y manda que cuando éstas se destruyan, se reparen (cap 1 y 3 *De ecclesiis ædificandis et reparandis*: Concilio de Trento sess VII cap. 8). Y cuando no haya posibilidad alguna de restaurar una iglesia, el obispo, procediendo si fuera necesario como delegado de la Sede Apostólica, debe trasladar los beneficios de la iglesia derruida a otras iglesias, procurando conservar los altares y capillas de es-

fa con los mismos titulares, y asegurar el cumplimiento de las cargas eclesiásticas establecidas en la iglesia destruida. Podrá ésta en tal caso destinarse por el Obispo a usos profanos no indecorosos, a condición de que se levante una cruz para recordar que en aquel lugar existió una iglesia (Concilio de Trento, sesión XXI cap. 7 de Reformatione; Sagrada Congregación del Concilio en decreto de 27 de febrero de 1864: Benedicto XIV Quæst can. 142).

Resumiendo el Derecho antiguo, el Código canónico establece en el canon 1187 lo siguiente: «Si qua ecclesia nullo modo »ad cultum divinum adhiberi potest, et omnes aditus interclusi »sint ad eam reficiendam, in usum profanum non sordidum ab »Ordinario loci redigi potest et onera cum redditibus titulusque parœciæ, si ecclesia sit parœcialis, in aliam ecclesiam ab eodem »Ordinario transferentur». Estas disposiciones coinciden hasta en los detalles con las del Derecho antiguo que acaban de recordarse.

De aquí se deduce claramente que una iglesia o un oratorio público no pierden la consagración sino por una de estas dos razones, o por destrucción de sus muros o de la mayor parte de ellos, o porque en virtud de un decreto del Obispo se destinen a usos profanos. Y si bien respecto a la execración por el primer motivo hubo diversidad de opiniones entre los canonistas, por creer unos que la consagración está adherida a los muros, y otros al pavimento, respecto a la execración por el segundo motivo todos han estado conformes en reconocer la necesidad de un decreto del Ordinario por el cual la iglesia quede destinada para siempre a usos profanos. También en este punto el Código canónico ha compendiado con acierto el Derecho antiguo estableciendo en el canon 1170 «Consecrationem vel benedictionem »ecclesia non amittit nisi tota destructa fuerit, vel major parietum pars corruerit, vel in usus profanos ab Ordinario loci redacta sit ad normam can. 1187». Luego la iglesia de S. Baudilio cuyos muros no se han derrumbado y que por ningún decreto episcopal ha sido destinada a usos profanos, es hoy iglesia lo mismo que en 1144, en que el Obispo reconquistador de Sigüenza la cedió con todas las rentas de la misma a su Cabildo Catedral.

Y si la reverencia debida a las iglesias ha determinado muy de antiguo la prohibición de que en ellas se celebraran juicios, se

otorgaran contratos y se realizaran negocios ¿cómo ha de ser compatible con el Derecho canónico que las iglesias mismas sean objeto de contratación, se compren y se vendan como las casas particulares? También en este punto el Derecho nuevo ha dado forma acertada a las antiguas normas en el canon 1178.

De lo dicho se desprende que D. Pedro José de Cea no pudo adquirir por prescripción la propiedad de la ermita de S. Baudilio, que la información posesoria fué canónicamente nula y nulas también las supuestas adquisiciones posteriores de la misma por herencia o compra.

Pero descendamos de esas consideraciones teóricas y generales a otras de índole particular, aplicables únicamente a la ermita de S. Baudilio. El Cabildo catedral de Sigüenza cedió en censo la hacienda de S. Boal a la familia Lizano, y legal o ilegalmente ese dominio útil se ha convertido al cabo de los siglos en dominio pleno en virtud de las leyes desamortizadoras. Luego para que existiese algún medio de que la ermita de S. Baudilio hubiera pasado en propiedad a la misma familia, sería necesario que en mil cuatrocientos setenta y dos la ermita hubiera sido dado en censo lo mismo que la hacienda contigua. Es así que la ermita no fué ni pudo ser dada en censo enfiteútico. Luego no puede haber medio alguno de que pasara al dominio privado de la familia Lizano, ni de los que adquirieron los bienes de la misma. Léanse detenidamente las cláusulas de los contratos de censo de 1464 y 1472, la sentencia dada por el Provisor D. Antonio Mora en 1514 y el libro de cuentas de 1500, y se verá que aunque los bienes dados en enfiteusis se enumeran con toda minuciosidad, jamás figura entre ellos la ermita. *La heredad de Sant boval con sus casas e huertas e salceda e tierras, prados e pastos que pertenecen a dicha heredad; la heredad de sant Boval con sus casas e huertas e tierras e prados e pastos; la hacienda de S. Baudilio con sus tierras, pastos, cerradas, eras, e pajares con lo otro anejo e perteneciente a la dicha heredad.* Estas son las descripciones que se hacen de los bienes dados en censo. De ermita, iglesia, santuario o monasterio se guarda siempre alto silencio. Luego la ermita no estaba comprendida en el censo según la vieja norma de interpretación «inclusio unius exclusio aliterius» Y si el chantre y provisor Mora se escandalizó de que el Cabildo diera en enfiteusis bienes patrimoniales suyos perte-

necientes a la hacienda de S. Boal ¿que hubiera dicho en el caso de que el Cabildo hubiese dado en enfiteusis la misma ermita? Sin embargo no hace por eso cargo especial, lo cual constituye una nueva prueba de que la ermita no entraba en el contrato de censo.

No podía ciertamente entrar en tal cesión. Excluíala de todo contrato de enfiteusis o de otra índole su caracter sagrado. Por otra parte ¿que finalidad podía tener el ceder en enfiteusis una iglesia? ¿a que puede reducirse el dominio útil de una ermita? La enfiteusis es un medio para sacar mejor partido de las fincas y por lo mismo resulta inaplicable a una iglesia o una ermita. Se dirá acaso que podía haber sido cedida en enfiteusis para que fuese oratorio privado de la familia Lizano, pero si por una parte se demuestra que nunca ha tenido tal destino, pues siempre ha servido para el culto público, por otra salta a la vista lo absurdo de tal disposición pues, sirviendo la ermita de S. Baudilio para el culto público, también servía para las necesidades espirituales de la familia Lizano. Dar a la familia Lizano para su uso particular una ermita, que hasta entonces servía para todos y por tanto también para dicha familia, es opuesto al espíritu de la Iglesia. No conocemos caso alguno en que una pequeña iglesia haya sido cedida en enfiteusis ni tal cesión resulta inteligible.

Que la ermita jamás fué un oratorio privado, de propiedad particular, se prueba hasta la evidencia por los mandatos de los autos de visita relativos a S. Baudilio. Los oratorios privados, de propiedad particular, no son visitados por los Obispos. Cier-to es que estos tienen derecho a investigar si en los oratorios privados se observan las disposiciones litúrgicas y se respetan las limitaciones que al culto en los mismos ponen los cánones generales, o los indultos concedidos por el Papa o por el Ordina-rio. El Obispo por tanto puede y debe prohibir que se celebre la misa en oratorios privados sin indulto pontificio, o que se celebre si el oratorio y el altar no reúnen las condiciones litúrgicas, o que en ellos se exponga el Santísimo Sacramento o se realicen otros actos de culto, impropios de tales oratorios. A esto se reduce su intervención. Por lo mismo la inspección de los oratorios priva-dos no se hace de ordinario personalmente por los Obispos ni en Santa Pastoral Visita. Pero los Obispos de Sigüenza y sus de-legados han extendido ordinariamente la Visita Pastoral a la er-mita de S. Baudilio; si no la han visitado siempre, ha sido por



envolver grandes dificultades una visita tan minuciosa que alcanzase hasta las ermitas de los anejos, pero como S. Baudilio era algo más que una ermita vulgar, recibió visitas mucho más frecuentes que otras. Y los mandatos que en autos de visita se daban para S. Baudilio tenían el mismo carácter que los que se daban para verdaderas iglesias aún parroquiales. Obispos y delegados mandaban hacer obras de conservación y reparación y colocar sabanillas y otros objetos necesarios para celebrar misa; más aún, usando de las amplísimas facultades que en otros tiempos tenían los que realizaban la Visita Pastoral, ordenaban embargar las rentas de la familia Lizano para costear las obras. Y esas órdenes, a veces algo onerosas, no eran protestadas sino al contrario cumplidas, aunque a veces con algún retraso, como se desprende de los mismos autos de visita. Todo esto es radicalmente incompatible con la propiedad privada de la ermita. Al dueño de un inmueble no puede exigirse ni mandarse, y menos con amenaza de embargos, que haga estas o las otras obras de reparación, que coloque en el inmueble estos o los otros objetos. Si la ermita hubiera sido de propiedad particular, aunque los Obispos la hubieran visitado como curiosos o como devotos, se hubieran limitado a prohibir total o parcialmente la celebración de los divinos oficios en el caso de que se celebraran conculcando las leyes litúrgicas. Jamás hubieran ordenado reparaciones porque el dueño de un oratorio particular puede abandonarlo o derribarlo. E indudablemente el Ilmo. P. Minguella ni hubiera visitado en mil novecientos con plenitud de jurisdicción la ermita, ni hubiera concedido indulgencias a los que rezaran en ella, si la hubiera tenido por un oratorio de propiedad particular.

Es cierto que la familia Lizano costeó muchas veces las obras de reparación de la ermita. Pero lo hizo con carácter de patrono y de ninguna manera con el de dueño. Así se deduce claramente de los autos de visita. Ahora bien el carácter de dueño y el de patrono son absolutamente incompatibles. El patrono está obligado a conservar y proteger el templo, lo cual excluye todo conato de apropiárselo. Si pues los Lizanos fueron patronos de la ermita de S. Baudilio, de ninguna manera fueron dueños de la misma, ni pudieron transmitir a nadie el dominio de que carecían.

No se demostrará probablemente que los vecinos de Casi-

llas compradores de la hacienda de S. Boal han ejercido derecho alguno en la ermita antes de mil novecientos veintidos pero si el que la llave haya estado los últimos años en poder de uno de ellos o algún acto análogo hubieran de interpretarse como el ejercicio de un derecho, desde luego habrían de considerarse como un resto o una supervivencia del antiguo derecho de patronato que llegó a ejercer la familia Lizano.

## SEGUNDO

Debe ahora examinarse la cuestión desde el punto de vista del Derecho civil. Si para el Derecho civil como para el canónico, las iglesias y los oratorios públicos son lugares sagrados que están fuera del comercio y no pueden ser objeto de propiedad particular, la ermita de San Baudilio es hoy de dominio público eclesiástico como en los siglos medios, y todos los supuestos actos posesorios son tan nulos en orden a la prescripción como las adjudicaciones y ventas posteriores lo son para transmitir la propiedad. Como la información posesoria del valle de S. Baudilio y las primeras inscripciones se hicieron antes de la publicación del Código civil hay que examinar el problema con arreglo a la legislación anterior al Código y con arreglo al Código civil.

El Derecho justiniano en que indudablemente se inspiraron las Partidas fué el iniciador de las disposiciones canónicas concernientes al asunto y aún de las civiles (L. 14 Cod. de sacrosanctis ecclesiis 1, 2.) Proceden del Derecho imperial las distinciones entre *res sacræ*, ungidas con el crisma y *res benedictæ* por aspersión del agua santa, y la distinción entre las cosas que *ipso jure* se consideraban *extra-commercium* y las *res pretio æstimabiles* inmuebles o muebles, estas preciosas o no, y aquellas *exigui vel magni valoris*. Para que dentro de aquél sistema el templo dejará de ser cosa sagrada y se hiciera alienable, se necesitaba cancelar la consagración o la bendición y restituirlo al humano comercio. Puede decirse pues que en este punto el Derecho civil se adelantó al canónico.

Los mismos principios se admiten en las Partidas. La ley 1.<sup>a</sup>, título X, Partida primera define la iglesia en el sentido que ahora nos interesa como «lugar sagrado, cercado de paredes e cubierto de suso do se allegan los cristianos a oír las oras y ro-

»gar a Dios que les perdone sus pecados». En la ley 2.<sup>a</sup> título XII de la misma Partida se establece distinción entre las iglesias que son cosas propiamente sagradas y los monasterios y otras casas que no son mas que religiosas. La ley que sigue a ésta, y es por tanto la 3.<sup>a</sup> del mismo título, tiene el siguiente epígrafe: «De las cosas que son dadas al servicio de Dios, no las deben despues tornar a servicio de los hombres» y en el cuerpo de la misma aplica ésta doctrina a las iglesias y a las casas religiosas en la siguiente forma: «Mudadas no deben ser las iglesias, ni los monasterios ni los otros lugares religiosos que son nombrados en la segunda ley de este título para servirse los hombres dellos así como farían de los otros que han poder de los vender ni para usar dellos en otra manera». Según esta ley tanto los lugares sagrados como los simplemente religiosos deben estar dedicados perpetuamente al fin, para el cual fueron construidos, y por lo mismo no se pueden vender. Ahora bien, lo que no puede venderse está fuera del comercio y lo están por consiguiente las iglesias como lugares sagrados, perpetuamente dedicados al culto divino.

En la ley 1.<sup>a</sup> título XI de la misma Partida se enumeran los privilegios de que debe disfrutar la iglesia como casa de Dios y se afirma «que non debe ser apremiada de ningund pecho nin de ningún embargo della». El estar la iglesia exenta de todo pecho y embargo es una consecuencia de hallarse fuera del comercio.

En el preámbulo del título XIV de la misma Partida se apunta la diferencia entre las iglesias que no se pueden vender y las cosas de las iglesias que, aunque inalienables en principio, pueden venderse con ciertas condiciones. «Onde pues que en el título ante deste fablamos de los cementerios y de las iglesias y de las sepulturas, conviene que sea mostrado en este de las otras cosas que pertenescen a las iglesias cómo se pueden dar o enajenar o no».

Conviene añadir la ley 15 título V de la Partida quinta «cómo hombre libre o cosa sagrada o santa o lugar público non se puede vender. Hombre libre y la cosa sagrada o religiosa o santa o lugar público, así como las plazas y las carreras y los ejidos y los ríos y las fuentes, que son del Rey o del común de algún concejo, no se pueden vender ni enajenar. Y como quier que dijimos de suso que la cosa sagrada o religiosa o santa que se

»non puede vender». La enajenación de las iglesias estaba pues terminantemente prohibida.

Y si una iglesia no se podía adquirir por compra, tampoco por prescripción. Es terminante respecto a este punto la ley 6.<sup>a</sup> título XXIX: Partida tercera «Ley sexta con que la cosa sagrada »ni hombre libre no se pierde por tiempo. Sagrada o sancta o »religiosa cosa non se puede ganar por tiempo. Eso mismo decimos que hombre libre no se puede ganar por tiempo quanto »quier que hombre lo tuviese en su poder por siervo». Ni la compra ni la prescripción han podida pues dar a los vecinos de Casillas la propiedad de la ermita de S. Baudilo segun las sabias leyes de Partidas.

Por lo tanto, según la legislación civil vigente cuando comenzó la posesión de la hacienda de S. Boal por los Lizano, y cuando se hizo y se inscribió la información posesoria a nombre del último poseedor del mayorazgo, la ermita de S. Baudilio no pudo adquirirse ni por el contrato de censo ni por prescripción. Al dar en enfiteusis el Cabildo la hacienda de S. Boal, no tuvo intención alguna de comprender en la enfiteusis la ermita según se ha demostrado ya, pero aunque la hubiera tenido, la cesión de una iglesia en enfiteusis hubiera sido nula con arreglo a las leyes de Partidas, según las cuales el templo no puede enajenarse, ni venderse, ni darse en enfiteusis, que como el mismo legislador de las Partidas advierte, es cosa intermedia entre la venta y el arriendo. Luego el contrato de censo no pudo contribuir a que los Lizanos adquiriesen la ermita. No queda pues más medio que la prescripción, cuya absoluta ineficacia para adquirir la propiedad de las iglesias está también abiertamente proclamada por las Partidas. No poseyeron jamás los Lizanos la ermita pero, aunque la hubiesen poseído, jamás hubieran logrado por ella la propiedad de la misma.

No se crea que la situación jurídica de las iglesias varió con las leyes desamortizadoras. Estas leyes en efecto privaron a la Iglesia de sus bienes patrimoniales, y entre otros del dominio directo de la hacienda de S. Boal, pero no le arrebataron los templos, que lejos de ser bienes patrimoniales de la misma son bienes de dominio y uso público, aunque sometidos a la autoridad de la Iglesia, y ni siquiera deben ser llamados bienes en sentido estricto, porque no son susceptibles de apropiación. De la declaración de



ser bienes nacionales, no obstante la comprensiva amplitud de los términos, que usó la ley de 2 de septiembre de 1842, quedaron excluidos los templos (artículo 6.º número 4). La ley de 1.º de mayo de 1855 no solo mantuvo la excepción de los edificios destinados al culto público sino que la hizo extensiva a algunos bienes patrimoniales como las moradas de preladados y curas párrocos y además los huertos o jardines anejos (artículo 3.º) y la excepción se halla naturalmente reflejada en la Instrucción de 30 del siguiente junio (artículo 40) y ratificada en la otra ley de julio de 1856. Finalmente quedó no tan solo confirmada sino ampliada por el Convenio con la Santa Sede de 25 de agosto de 1859 y la ley de 4 de abril de 1860. Luego las leyes desamortizadoras en nada pudieron ayudar a que la ermita de S. Baudilio perdiese su carácter de iglesia y pasase al dominio privado.

Resta examinar la cuestión desde el punto de vista del Código civil. Porque si bien al comenzar la vigencia del Código eran civilmente nulos los títulos en que podía basarse el dominio privado de la ermita, la propiedad privada de la misma se hubiera adquirido por prescripción, acaso de ser esta aplicable según el Código a los lugares sagrados. «La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código—se lee en el artículo 1939—se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo» Las disposiciones de este artículo son claras en los casos de que la legislación antigua y el Código señalan en distintos plazos para la prescripción, pero surgiría una cuestión delicada si el Código declarase sujetas a prescripción cosas que en el régimen anterior no eran susceptibles de la misma. Este caso no está expresamente previsto. Tal vez no lo previeron los redactores del Código por creer que no cambiaron respecto a este punto la ley, es decir que no hicieron prescriptibles cosas que antes eran imprescriptibles. Puede asegurarse al menos que no introdujeron modificación alguna en la ley, que impide adquirir por prescripción el dominio privado de las iglesias.

Llama la atención que el Código civil, al hacer la clasificación de las cosas en el libro segundo, para nada mencione las cosas sagradas que antiguamente tuvieron un régimen jurídico

especial, como cosas que estaban fuera del comercio. ¿Quiere ésto decir que el Código equipara las cosas sagradas a todas las demás, sometiéndolas a las leyes generales y derogando por tanto el régimen especial a que antes estaban sujetas? En manera alguna. Tal vez en esta omisión de las cosas sagradas influya algo el espíritu laico de la legislación y de la vida pública modernas; tal vez ello se deba a que como las leyes desamortizadoras introdujeron una perturbación profunda, fué luego necesario, para restablecer la normalidad, otorgar Concordatos con la Santa Sede. Asunto es pues este de los bienes patrimoniales y aún del dominio público eclesiástico, que se regula en los Concordatos no en el Código civil. Análoga omisión se observa en muchos Códigos extranjeros.

Pero, sean o no satisfactorias estas explicaciones, es indudable que el Concordato de 1851 y los convenios complementarios del mismo han regulado este asunto, respetando desde luego el carácter sagrado de los templos, y no es creible que el Código civil, algunos de cuyos artículos son resultado de convenio con la Santa Sede, haya intentado tirar por tierra disposiciones concordadas, es decir consignadas en un solemne tratado diplomático. Ya se ha dicho antes que los convenios de 25 de agosto de 1859 y 4 de abril de 1860 ordenaron que los templos continuaran en poder de la Iglesia; el último de estos declaró exceptuados de la permutación, es decir de la entrega al Estado a cambio de láminas, todos los edificios que entonces servían para el culto. Y si bien en el Concordato de 1851 no hay una disposición especial relativa a los templos, debe citarse el artículo 41 del mismo según el cual «la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo y su propiedad en todo lo que posea ahora o adquiriera en adelante será solemnemente respetada». En efecto si la propiedad privada de la Iglesia ha de ser solemnemente respetada ¿con cuanto mayor derecho habrá de ser respetado el dominio público eclesiástico, el de los templos, poniéndolos a cubierto de todo conato de apropiación personal? La propiedad privada de la Iglesia había sufrido rudos ataques; su dominio público había sido en cambio respetado. Por eso el artículo del Concordato quiere poner a cubierto de todo ataque lo que peligraba y se preocupa menos de lo que no ofrecía peligro. Pero si reclamaba y obtenía respeto para su propiedad privada, con

mayor razón había de pedirlo y obtenerlo para su dominio público. La Iglesia no se consideraría dotada de la libertad que debe tener según los cánones, si no tuviese aseguradas sus iglesias para que siempre fueran lugares de culto y estuvieran defendidas contra los intentos de apropiación privada.

Pero hay algo más. El artículo 38 del Código civil regula la capacidad civil que para adquirir bienes tienen las corporaciones, asociaciones y fundaciones y en el segundo párrafo establece que la Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades. Y como lo concordado es que conserve la Iglesia los edificios destinados al culto con carácter de perpetuidad, eso es lo que el Código civil indirecta pero claramente establece. La referencia, que en el segundo párrafo del artículo 38 se hace a los concordatos, refiere indudablemente al Derecho canónico el régimen de las cosas sagradas. Luego lo mismo después del Código que antes, la iglesia, destinada al culto mediante la consagración o la bendición, continúa espiritualizada y no pierde la consagración o la bendición mientras no se derrumbe la mayor parte de sus muros o se dedique perpetuamente a usos profanos por un decreto episcopal. Por eso el Tribunal Supremo en sentencia de tres de julio de mil novecientos diez y nueve declaró que con arreglo a la doctrina canónica incorporada a las leyes de Partida y formulada posteriormente por el Concilio de Trento, las iglesias y también los modestos templos denominados *capillas* son casas dedicadas al servicio de Dios, cuyo señorío no pertenece a hombre alguno, por cuyo motivo se hallan bajo la acción inmediata de la autoridad eclesiástica.

Respecto a la prescripción el artículo 1956 del Código dispone que «son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres». No lo son por tanto las que no están en el comercio de los hombres. ¿Cuales son éstas? Indudablemente aquéllas cuya enajenación es legalmente imposible. Entran desde luego en esta categoría los lugares sagrados, las iglesias, que por estar perpetuamente dedicadas al culto divino, no pueden legalmente enajenarse. Así lo entienden en general los comentaristas del Código, es evidente que las iglesias no están en el comercio.

Es necesario insistir en la imposibilidad de que la ermita de S. Baudilio se haya adquirido por prescripción porque los que

hoy se consideran dueños de la ermita han de reconocer que el fundamento remoto de sus supuestos títulos de propiedad no puede ser sino la prescripción. Pues bien, resulta evidente que la ermita de S. Baudilio no ha podido adquirirse por prescripción. Y no solamente porque como pequeña iglesia era imprescriptible, sino porque aunque no lo fuera, faltarían todos los requisitos necesarios para prescribir. «Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley. La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida». He aquí la doctrina de los artículos 1940 y 1941 del Código, conforme con la legislación antigua. Y el 1959 añade «Se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años sin necesidad de título ni de buena fé y sin distinción entre presentes y ausentes salvo la excepción determinada en el artículo 559».

Indudablemente la prescripción que se alega respecto a S. Baudilio es la extraordinaria, la que no exige título, pues ni se ha presentado ni se presentará título alguno en que se funde la posesión de la ermita. Pero esto importa poco. Lo esencial es que la prescripción supone la posesión en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida. ¿Han poseído alguna vez en concepto de dueños la ermita de S. Baudilio los antiguos poseedores del vínculo constituido con la hacienda contigua? En manera alguna pues nunca fueron considerados sino como patronos de la ermita, a quienes la autoridad eclesiástica obligaba a sufragar los gastos de reparación de la misma. ¿La han tenido despues D.<sup>a</sup> Margarita Alfonso, D. Primitivo Álvarez y los vecinos de Casillas compradores de la hacienda de S. Boal? Tampoco. Jamás realizaron acto alguno de posesión ni de propiedad hasta la venta de las pinturas murales. Contra todo acto de prescripción o de posesión se levanta incontrastable el hecho de que hasta el verano de 1922 la ermita de S. Baudilio ha estado dedicada al culto público, marchando varias veces todos los años en procesión a la misma los vecinos de Caltojar y Casillas de Berlanga, presididos por sus respectivos párrocos. Nadie puede pues alegar posesión privada de la ermita, muy al contrario a favor de la Iglesia y del culto se halla asentado de inmemorial el estado po-



sesorio, con la añadidura de ser este concordante con el título otorgado en 1472.

### TERCERO

Es de suponer que ni los mismos vendedores de las pinturas murales de S. Baudilio se atreverán a defender su causa en el terreno del Derecho canónico ni del civil. Pero estarán sin duda fuertemente atrincherados en el terreno del Derecho hipotecario y por tanto es necesario descender con resolución a este terreno. El Derecho hipotecario en efecto contiene numerosas excepciones al civil. Considerándose de utilidad general que consten con entera certeza en el Registro de la Propiedad el dueño de los inmuebles y las cargas con que estos se hallan gravados, concede preferencia a los títulos inscritos sobre los no inscritos y ni siquiera se detiene ante la falsedad o la nulidad del título inscrito cuando de invalidarlos resultaría perjudicado un tercero. Con ello se lastima muchas veces la justicia o el derecho estricto pero la legislación hipotecaria hace prevalecer sobre el derecho estricto las conveniencias generales, que se según sus autores demandan la defensa del título inscrito. Pudiera suceder pues que aunque en estricta justicia la ermita de S. Baudilio sea de la Iglesia, el Derecho hipotecario, que es el que prevalece, la adjudicase en definitiva a los vecinos de Casillas compradores de la hacienda contigua.

Según el artículo 23 de la Ley hipotecaria, los títulos mencionados en los artículos 2.º y 5.º—es decir los inscribibles o sujetos a inscripción,—que no están inscritos en el Registro, no podrán perjudicar a tercero. Luego cualesquiera que sean los títulos de la Iglesia sobre la ermita de S. Baudilio, no pueden perjudicar a los vecinos de Casillas compradores de la misma, suponiendo como es verdad, que ellos la compraron a quien tenía inscrita la ermita e inscribieron después su título de compraventa. El derecho de la Iglesia podía ser muy superior al de D. Primitivo Alvarez pero, como no estaba inscrito, no puede perjudicar a los compradores que la adquirieron de dicho D. Primitivo.

Más explícito es todavía el artículo 34, el cual, en los trozos que van a copiarse, en nada se diferencia después de la reforma de 1909 del texto del mismo que estaba vigente cuando los vecinos de Casillas compraron la hacienda e inscribieron la escritura.

He aquí ahora los primeros párrafos de ese artículo. «No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos que se ejecuten o contratos que se otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán, en cuanto a los que con ella hubiesen contratado por título oneroso, aunque despues se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo Registro». Haciendo aplicación de este artículo, es necesario reconocer que D. Primitivo Álvarez figuraba en el Registro de Almazán con poder para enajenar la finca titulada valle de S. Baudilio con la ermita enclavada en ella, que los demandados la adquirieron por compra, es decir por título oneroso, y que luego inscribieron su derecho en el Registro. Aunque ahora pues se demostrase que D. Primitivo Álvarez no podía vender la ermita, y aunque esto se declarase judicialmente, como tendría que declararse en virtud de título no inscrito y por causas que no constan en el Registro, los que compraron a D. Primitivo Álvarez no perderían la propiedad de lo que compraron.

El argumento es fuerte pero no incontestable. En primer lugar la ley hipotecaria es ley de terceros y solamente tienen aplicación sus normas, en lo que resultan contrarias al Derecho civil, cuando en ello está interesado un tercero. El artículo 23 de la Ley hipotecaria declara terminantemente que los efectos de la falta de inscripción se reducen a no perjudicar a tercero. Por lo que hace a los mismos otorgantes hay que atenerse a las normas del Derecho civil y por tanto, si un contrato u otro acto jurídico es nulo, aunque se inscriba en el Registro, la inscripción no le dará por lo que hace a los mismos otorgantes del contrato o directamente interesados en el acto la fuerza de que al principio carecía. Por esto el artículo 33 de la misma ley dispone que la inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes. Este artículo es una de las bases de nuestro sistema hipotecario. Si la inscripción pudiera convalidar los actos nulos, los títulos falsos, todas las iniquidades quedarían sancionadas con la inscripción. Compréndese por lo tanto que la ley no haya dado a la inscripción valor para convalidar prácticamente los actos nulos y los títulos falsos, sino cuando en ello está interesado un tercero, que de otra manera podría ser engañado; no había razón

alguna para que la inscripción convalidase los actos nulos entre los mismos otorgantes.

De aquí se deduce que si, una vez inscrita en favor de don Pedro José de Cea y Jove la posesión de la ermita de S. Baudilio, dicha posesión no se hubiese transmitido sino en virtud de herencia, como los herederos no son terceros respecto al causante, jamás hubiera podido haber lugar a la prescripción de la ermita ni a su apropiación. La cuestión en efecto debiera resolverse en tal caso por el Derecho civil, que no admite posesión jurídica ni prescripción ni dominio particular de una ermita. Ni la posesión anterior a la información, aunque hubiera sido real, ni la posterior a ella, hubieran podido sostenerse contra el mejor derecho de la Iglesia. La cosa cambia de aspecto teniendo en cuenta que la finca titulada valle de S. Baudilio con la ermita ha sido objeto de varias enajenaciones; parece por tanto aplicable el artículo 34 ya copiado. Luego si se demuestra que dicho artículo no es aplicable al caso, se demostrará también que a pesar de todas las enajenaciones la posesión ficticia inscrita en el Registro no ha podido dar a los vecinos de Casillas, compradores de la hacienda de S. Boal, el dominio de la ermita.

Ahora bien esto se prueba con dos argumentos decisivos. Uno de ellos se funda en el párrafo del artículo 34, que dice lo siguiente. «Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a la inscripción de la mera posesión a menos que la prescripción haya convalidado y asegurado el derecho inscrito» Quien lea este párrafo en la Ley hipotecaria reformada en 1909, podrá sospechar que, como el párrafo que acaba de copiarse viene inmediatamente después de los que establecen el procedimiento para impedir la invalidación de actos y contratos en virtud de títulos debidamente inscritos en el Registro, por medio de la notificación hecha a los antiguos poseedores, solamente se prohíbe a los que tienen inscrita la mera posesión el empleo de ese procedimiento liberatorio. No hay sin embargo tal cosa. Y como este artículo 34 ha sido modificado en 1869, 1877 y 1909, conviene citarlo tal como aparece redactado en la Ley de 1861. Dice literalmente así.

«No obstante lo declarado en el artículo anterior los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello no se invalidarán en cuanto a tercero una vez inscritos, aunque después se anule o resuel-

»va el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo Registro».

«Solamente en virtud de un título inscrito podrá invalidarse en perjuicio de tercero otro título posterior también inscrito».

«Lo dispuesto en este artículo no producirá efecto hasta un año después que empiece a regir la presente Ley y no será aplicable en ningún tiempo al título inscrito con arreglo a lo prevenido en el artículo 397, a menos que la prescripción haya convalidado y asegurado el derecho a que se refiera dicho título».

No decía más el artículo 34 en la Ley de 1861. Modificaciones y adiciones, que hoy se ven en la Ley, se han hecho posteriormente. Luego es notorio que a pesar de las inscripciones de posesión, a que aludía el artículo 397 de la Ley vieja, procedía y procede la invalización de los actos o contratos nulos inscritos, aunque de ello resulte perjuicio para tercero. O lo que es lo mismo, los que no tienen inscrita más que la posesión, mientras ésta no se convierta en dominio, no pueden acogerse al artículo 34. Ahora bien ¿de qué índole han sido las inscripciones hechas a favor de D. Pedro José de Cea, D. Mariano Brezmes D.<sup>a</sup> Margarita Alfonso, D. Primitivo Álvarez y los vecinos de Casillas, compradores de la hacienda de S. Boal? De mera posesión. A favor de D. Pedro José de Cea no se inscribió sino una información posesoria y si él no tenía inscrita más que la posesión, es claro que solo pudo transmitir a sus herederos la posesión, y que solamente la posesión pudo ser transmitida a los compradores o adjudicatarios por los herederos que, solo tenían inscritas la posesión. Verdad es que si no hubiera que tener cuenta más que con el tiempo, ha pasado con mucho exceso el plazo necesario para que la inscripción se consolidara convirtiéndose en dominio. Pero, prescindiendo por un momento de otras dificultades de fondo, hay en este caso un inconveniente de forma que impide la aplicación del artículo 34. En efecto, para que la posesión se consolide y la inscripción de posesión se convierta en inscripción de dominio, hace falta alguna declaración del Registrador, consignada en el Registro. Para los tratadistas de Derecho hipotecario la necesidad de esta declaración es axiomática y la simple posesión inscrita, aunque pasen cien años, continuará siendo mera posesión inscrita, mientras en virtud de una declaración del Registrador no cambie de carácter la inscripción, cambiándose en



dominio. Comentaristas tan acreditados como los señores Galindo y Escosura escribían: «Los artículos de la Ley que se refieren a los efectos de la inscripción posesoria convienen en que »por el transcurso del tiempo ha de convertirse en dominio, pero »no determinan el procedimiento que ha de emplearse para hacerlo constar así en el Registro. No siendo en nuestro dictámen »competente el Registrador para declarar convertida la posesión »en dominio, creemos que no es aplicable el artículo 34 de la »Ley a las inscripciones de posesión, interín la Autoridad judicial »no lo resuelva». Hoy se cree comunmente que basta una declaración del Registrador a solicitud del interesado o de los interesados.

Ni declaración judicial, ni declaración del Registrador existen a propósito del valle de S. Baudilio. Luego la inscripción de dicha finca continúa siendo de mera posesión. Luego los que tienen a su favor esa inscripción no pueden acogerse al artículo 34 de la Ley; para ellos el Derecho hipotecario coincide en absoluto con el civil. Por tanto sus títulos no pueden convalidarse y la inscripción con que cuentan carece de valor.

Hay además otra razón de fondo. Para que sea aplicable el artículo 34, es necesario que la inscripción haya convalidado y asegurado el derecho inscrito. Luego es necesario que se trate de cosas a las cuales sea aplicable la prescripción. Y como la ermita de S. Baudilio, según se ha demostrado, no está sujeta a prescripción, resulta que tratándose de ella la prescripción no ha podido convalidar ni asegurar el derecho inscrito ¿O se va a pretender que para la Ley hipotecaria todas las cosas son susceptibles de prescripción? No hay en la legislación hipotecaria disposición alguna que en este punto quite fuerza a las del Código civil.

Antes al contrario, hay algunas que las corroboran y demuestran con carácter general la imposibilidad de que por la posesión inscrita se adquiera el dominio de las iglesias. El artículo 396 de la Ley hipotecaria antigua, como de la nueva, dice lo siguiente: «Las inscripciones de posesión perjudicarán o favorecerán a tercero desde su fecha pero únicamente en cuanto a los efectos que »a la posesión se atribuyen en esta ley. La inscripción de posesión »no impedirá a quien tuviere mejor derecho a la propiedad del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito, el ejercicio de las

»acciones reivindicatorias procedentes para obtener la declaración »de aquel». ¿Figura acaso en la Ley hipotecaria entre los efectos de la posesión el adquirir el dominio de cosas que según el Derecho civil son imprescriptibles? Es claro que no. Puesto que la Ley hipotecaria no asigna tal efecto a la posesión inscrita, debe suponerse que en este punto rige el Derecho civil y que lo que en el mismo se declarará imprescriptible no puede ganarse por prescripción aunque la posesión este inscrita.

Esta consideración nos lleva como de la mano a exponer un argumento más radical y profundo. Y es que la legislación hipotecaria para nada es aplicable a las cosas sagradas, ni en general a las que no pueden ser objeto de apropiación privada. La legislación hipotecaria se encamina a asegurar la propiedad—privada por supuesto—y a fijar bien las cargas de la misma. En manera alguna es aplicable por tanto la legislación hipotecaria a los bienes de dominio público, nacional o eclesiástico. Luego ni el artículo 34 ni los demás que están dictados en favor de terceros son aplicables al caso de que se haya inscrito propiedad o posesión de alguna cosa de dominio público. No son aplicables a la ermita de S. Baudilio las disposiciones del Derecho hipotecario, sino solamente las del civil.

Como esta consideración es fundamental, conviene desarrollarla ampliamente. Es indudable que los bienes de dominio público no son inscribibles en el Registro. No se inscriben ni pueden inscribirse ríos, playas, caminos, canales, puertos y demás cosas de uso común. En cambio se inscriben los bienes patrimoniales del Estado, de las provincias y de los pueblos. También se inscriben las concesiones que de los bienes de uso público se hacen a particulares o sociedades para explotarlos; los bienes de dominio público se inscriben cuando, cambiando de carácter, pasan a ser patrimoniales. Los terrenos destinados a la vía pública no pueden ser inscritos a favor de los Ayuntamientos pero se inscriben cuando el Ayuntamiento ha resuelto enajenarlos y pide la inscripción precisamente para llevar a cabo la enajenación. Un R. D. de 11 de noviembre de 1864 determinó los requisitos para inscribir bienes patrimoniales del Estado y de dicho decreto pasaron al reglamento de la Ley hipotecaria para Ultramar las siguientes disposiciones que no se encuentran en nuestro ya anticuado Reglamento.

«Artículo 27. Se exceptúan de la inscripción ordenada en el artículo 2.º de la ley».

«Primero Los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso es de todos como las riberas del mar, las islas, los ríos y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases con exclusión de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y ejidos de los pueblos, siempre que sean terrenos de aprovechamiento común de los vecinos, las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas, y cualesquiera otros bienes análogos mientras sean de uso común y general y salvo las servidumbres establecidas por las leyes en las riberas del mar y en las márgenes de los ríos navegables».

«Segundo. Los templos públicos destinados al culto.»

Luego los templos como cosas de uso de público no pueden inscribirse. ¿Por qué no se inscriben los templos ni los caminos? Sin duda porque no necesitan el amparo de la ley hipotecaria ni pueden sufrir de ella perjuicio alguno. Para esto hace falta que, aunque se inscriba la propiedad de una iglesia o de un camino, la inscripción carezca de todo valor. Se dirá que es imposible inscribir la propiedad privada de un templo, un camino o una plaza. El caso de S. Baudilio demuestra que no lo es tanto. Imposible resultaría esa inscripción si el que la logra quisiera usar inmediatamente de sus supuestos derechos dominicales, pero si por el momento se contentasen con hacer que figurara en el Registro, sin que en la vida tuviese esto efecto alguno, no sería tan difícil inscribir un camino o una plaza como enclavados en finca propia si se tropezara con un Registrador tan ciego o tan condescendiente como los que en Almazán autorizaron las inscripciones del valle de S. Baudilio. Ciertamente es que si el Obispo de Sigüenza hubiese tenido noticia de que se intentaba inscribir la ermita de S. Baudilio en 1866, y el pueblo de Casillas se hubiera dado cuenta del alcance de aquella información posesoria, no se hubiera verificado la inscripción. Pero el prelado no tuvo noticia alguna de ello y los de Casillas, si llegaron a saberlo, lo consideraron papel mojado. Así se pudo hacer la inscripción.

Pues bien, negada la inscripción, se niegan ciertas ventajas y si en cambio fueran aplicables los inconvenientes de la falta de inscripción, los bienes de dominio público vendrían a estar en una situación de notoria inferioridad jurídica que sería completamente

injusta. Los títulos inscritos prevalecen contra los no inscritos. Los títulos no inscritos no perjudican a tercero. Quién haya adquirido bienes de quien los tenía inscritos a su favor con título falso o nulo, mantendrá su propiedad contra el legítimo propietario, aunque demuestre éste que los bienes son suyos por título no inscrito y que los títulos inscritos son falsos o nulos. El propietario que no inscribió sus títulos no tiene defensa alguna en el caso del artículo 34; el que inscribió recobra sus bienes si con su título verdadero inscrito demuestra la falsedad del posterior, también inscrito. Luego la inscripción da medios de defensa. Si esos se niegan a las iglesias, la justicia estricta exige que no sean aplicables a ellas los medios que el Derecho suministra para consumir el despojo de la propiedad ajena. El Obispo y el Cabildo de Sigüenza hubieran puesto la ermita de S. Baudilio a cubierto de cualquier ataque, inscribiéndola como templo católico en el Registro. Pero es el caso que ley les negaba este medio de defensa. Y la ley que les niega lo favorable, ¿les ha de aplicar luego con rigor lo adverso?

No y mil veces no. El artículo de la ley hipotecaria dice: «Los títulos mencionados en los artículos 2.º y 5.º, que no estén inscritos en el Registro, no podrán perjudicar a tercero». Es decir los documentos que pudiendo inscribirse no se inscriban, no perjudicarán a tercero. Luego los títulos no inscribibles perjudicarán a tercero, aunque, como es inevitable, no estén inscritos. Esta es deducción inmediata de la ley. Por tanto con arreglo a esta doctrina debe entenderse también el artículo 34. Si el derecho del constituyente se anula o resuelve en virtud de un título anterior que no se inscribió porque no era inscribible, los actos de que se trata se invalidaran en cuanto a tercero. *El título anterior no inscrito*, de que se habla en dicho artículo, es indudablemente el que no se inscribió pero pudo inscribirse, *no inscrito pero inscribible*. Por no inscribir un documento, que legalmente no podía ser inscrito, no ha de empeorarse la situación de persona alguna y claro es que se empeoraría en este caso, de entenderse en otro sentido las palabras *título anterior no inscrito*.

Pero concedamos que el artículo 34 es aplicable aún al caso de que abusivamente se hayan inscrito bienes de dominio público, concedamos que aún respecto a los bienes de dominio público colocados por la ley fuera del comercio pueden invocarse y



ejercerse derechos de tercero. Ni aún así tendría valor contra la Iglesia la inscripción de la ermita de S. Baudilio. En efecto el tantas veces citado artículo 34 dispone que no se invalidarán los actos realizados por persona que en el Registro figure con derecho a realizarlos aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito *o de causas que no resulten claramente del mismo Registro*. Luego cuando la causa de la anulación del título anterior consta claramente en el Registro, se anula también la adquisición hecha por un tercero. Este es el caso de la ermita de S. Baudilio. Las inscripciones relativas a la misma indican posesión privada de una ermita, es decir de una pequeña iglesia, de algo sobre lo cual no pueden recaer la propiedad privada ni la posesión. Por consiguiente la causa de la nulidad de la primitiva inscripción de posesión, y de cuantas han venido después, está claramente expresada en las mismas inscripciones. En esta demanda no se alegan ni pueden alegarse más motivos de la nulidad de los títulos que el mismo que consta en el Registro claramente, es decir el ser el edificio en cuestión una ermita, un lugar destinado al culto público.

Si en la inscripción se hubiese dicho al menos *un edificio que fué antiguamente ermita*, o algo de lo cual se desprendiera que actualmente no servía ya para el culto público, podría decirse que la causa de la nulidad no constaba claramente en el Registro. Pero en todas las inscripciones se habla sencillamente de una ermita, es decir de un edificio que sigue siendo ermita, que continúa estando dedicado al culto público. No hay por consiguiente lugar a duda; las inscripciones de posesión privada de la ermita de S. Baudilio enuncian un absurdo jurídico, imputable a los Registradores de Almazán que los autorizaron, a saber la posesión privada de un templo y es claro que un absurdo jurídico no puede favorecer a tercero porque nadie puede alegar la ignorancia de las leyes como motivo para justificar su incumplimiento, ni mucho menos como título para convertirse en dueño de bienes de dominio público, a los cuales no es aplicable la propiedad privada. Y si ningún comprador de la hacienda de San Baudilio podría ampararse en estas inscripciones, menos aún los vecinos de Casillas, que tantas veces habían acudido y siguieron acudiendo en procesión a la ermita y por tanto sabían

con absoluta certeza que ésta había estado y continuaba estando dedicada al culto público.

Las inscripciones contienen otras circunstancias, que confirman lo ya dicho. La ermita se califica en ellas de inmemorial, lo cual viene a suministrar una presunción contra la posesión privada. Si se tratase de un oratorio reciente, podría decirse que la familia Lizano lo había construido en la finca cuyo dominio útil tenía, y que lo había construido para sus necesidades espirituales y las de los criados o colonos que pudiera tener en la misma. Pero no, la ermita era inmemorial y la posesión de la hacienda de S. Baudilio, aunque databa de muy atrás, no venía de tiempo inmemorial; los interesados sabían perfectamente que procedía de 1472. Confesar que la ermita era de tiempo inmemorial, equivalía pues a reconocer, como era verdad, que la ermita es anterior a la entrada de los Lizano en la hacienda de S. Baudilio. Y como éstos no podían presentar documento alguno de cesión de la ermita, ni podía existir tal documento, las mismas palabras de la inscripción indican la nulidad del título.

Hay algo más. En todas las inscripciones figura una finca rústica titulada valle de S. Baudilio y se consigna que la ermita forma parte de ella. La ermita figura pues inscrita como parte de una finca rústica. Ya es esto algo anómalo pero no falta una sencilla explicación de tal anomalía. Era necesario probar con testigos que la familia Lizano había estado en posesión de lo que a su favor se deseaba inscribir. Si el terreno de pastos y la ermita hubieran figurado como fincas distintas, hubiera sido necesario que los testigos declarasen que la familia Lizano estaba en posesión de la ermita. Los testigos no hubieran declarado semejante enormidad, en tanto que no tenían inconveniente en declarar que venía poseyendo el valle de S. Baudilio. Se declaró pues que la familia Lizano venía poseyendo la finca rústica y luego en virtud de una razón que nada prueba se hizo extensiva la posesión a la ermita. He aquí lo que dice la inscripción primera después de describir la finca. «Vale con inclusión de la ermita, por estar enclavada dentro del terreno, seiscientos escudos». Es notorio por consiguiente, y la inscripción está diciéndolo con entera claridad, que no se justificó la posesión de la ermita por la familia Lizano sino solamente la posesión de la finca rústica y que luego de esta se infirió aquella por una sola razón, que la ermita está enclava-

da dentro del terreno. Si con igual ligereza se ha procedido en muchas ocasiones, poco podemos fiarnos de los libros del Registro. El Registrador, al inscribir la posesión, debía registrar hechos, no simples presunciones. Y no pasa de ser una presunción el que la ermita perteneciera a los propietarios del valle por estar enclavada dentro de éste. Esa presunción tiene que ceder ante la verdad y si la inscripción del hecho de la posesión puede tener alguna fuerza, la de una mera presunción carece de ella. Y como esta misma presunción se repite en todos los títulos inscritos, en todas las inscripciones está claramente indicada la condición precaria con que se inscribe la ermita. En resumen no hay verdadera y firme inscripción de la posesión de la ermita, y la ineficacia del título, que es la mera inclusión de la ermita en el terreno de pastos, se desprende del mismo Registro.

Si además de ser de suyo expuesta a tantos perjuicios la inscripción de una información posesoria, se añaden tan incomprensibles desmanes, la información posesoria se convierte en una depredación legal. Es notorio por otra parte el escasísimo valor de la presunción de que se trata. Encerradas en montes públicos hay muchas tierras de labor que pertenecen a particulares, y cosa análoga sucede con tierras enclavadas en montes de propiedad particular. Con mayor razón puede suponerse que cosa tan singular como una ermita no pertenece al dueño del terreno, en el cual está enclavada. Y respecto a si la ermita está verdaderamente enclavada en el terreno de pastos, suministran los documentos motivos de duda. En la escritura de 4 de enero de 1879 se dice que la ermita está adosada al terreno de pastos. Si está adosada al mismo, no puede estar propiamente enclavada en él. Y en todos los documentos se dice que está situada en la parte superior del Oriente, lo cual indica al parecer que por dicha parte superior del Oriente linda la ermita con terrenos distintos del valle de S. Baudilio.

Se opondrá tal vez que las causas de la nulidad no resultan del Registro tan claramente como exige el artículo 54. Mas no puede decirse esto por lo que hace a la causa fundamental, a la condición de ermita, es decir de pequeña iglesia, que tiene el edificio. Y aún respecto a las otras circunstancias apuntadas, conviene tenerse en cuenta que lo que ha de resultar claramente del Registro no ha de ser precisamente la nulidad o falsedad del tí-

ulo sino una circunstancia que constituya peligro para su validez o firmeza. El que puede enterarse por el Registro de que la posesión o la propiedad de la casa están en peligro, ya está suficientemente advertido por el mismo Registro y si a pesar de esto quiere pasar adelante, suya será la culpa de los daños que pueda experimentar. En los casos 1.º y 2.º del artículo 38 de la Ley hipotecaria, no se necesita saber que el donatario no ha cumplido las condiciones inscritas, o que no se ha pagado parte del precio aplazado; basta que no conste que las condiciones se han cumplido o que el precio se ha pagado. El que sin enterarse de si se cumplió la condición o se pagó el precio compra una cosa, ya sabe que se arriesga; suya será la culpa si, al resolverse el derecho de quién contrató con él, se resuelve también el suyo. Lo mismo sucede en el caso de que se haya anotado preventivamente una demanda sobre la propiedad de inmuebles. Quién luego compre esos inmuebles, no sabe todavía que sean nulos los títulos del vendedor, porque la demanda puede prosperar o no. Pero comprándolos después de la anotación preventiva, ya resuelta claramente del Registro la causa de *la posible declaración de nulidad del título* y basta esto para que el comprador sufra las consecuencias. Las inscripciones relativas a S. Baudilio contienen indicaciones claras de la posibilidad de que se declarasen nulos los supuestos derechos sobre la ermita; basta esto para que no pueda aplicarse el artículo 34.

Para que todo sea anómalo en este asunto, resulta que se inscribió en el Registro a favor de D. Pedro José de Cea una posesión completamente contraria a la realidad. La posesión en el papel era del Sr. Cea y en realidad de la Iglesia, porque la ermita continuaba estando, como había estado siempre, dedicada al culto público. ¿Ha de prevalecer la ficción sobre la realidad, el papel sobre los hechos? ¿Ha de haber prescripción sin posesión alguna efectiva, únicamente porque en el Registro se hizo constar una posesión que no existía? Pero aun suponiendo que la posesión hubiera existido y que hubiera dado lugar a la prescripción, como los que por la prescripción habrían obtenido en este caso la propiedad de la ermita, no han ejercido en la misma derecho alguno dominical ni posesorio, antes al contrario han permitido sin oposición alguna que los vecinos de Caltojar y Casillas hicieran rogativas en la ermita sin pedir para nada autorización de aquellos,



antes al contrario creyendo ejercer un perfectísimo derecho, ha pasado bastante tiempo para que por prescripción perdieran la propiedad de la ermita los que por prescripción la habrían ganado. Y si aún en el caso de que realmente hubiesen ganado los de Casillas la propiedad de la ermita, la hubieran perdido por prescripción, más debe afirmarse que no pueden alegar derecho alguno sobre la ermita, si no llegó a ultimarse la prescripción.

Aún en el caso, completamente inaceptable, de que la prescripción hubiera llegado a consumarse, habría que aplicar el artículo 1935 del Código civil que dice lo siguiente: «Las personas »con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción »ganada pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo. En »tiéndese tácitamente renunciada la prescripción cuando la renun- »cia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho »adquirido». Ahora bien, en el caso de que se trata la renuncia resulta de actos sumamente expresivos. Coloquémonos en la hipótesis de los demandados. Por prescripción consiguieron la propiedad de la ermita. Poco importa que la prescripción estuviera ya ultimada en 1893 o que se hubiera ultimado un poco más adelante, uniendo el tiempo de posesión de los compradores de la hacienda con el de sus causantes. Ello es que ni unos ni otros han practicado acto alguno dominical ni posesorio durante muchos años. ¿Que más ha de necesitarse para que haya renuncia tácita a la prescripción?

Indudablemente habría en último término derecho a alegar o bien la renuncia a la prescripción o bien la prescripción contraria, aunque lo mas natural parece aplicar los principios legales relativos a la renuncia. Y si hubiera que apelar a la prescripción contraria en beneficio de la Iglesia, conviene tener en cuenta que según el artículo 35 de la ley hipotecaria, al cual no se opone el 1949 del Código civil, el dueño del inmueble no se considera respecto a este punto como tercero, y por lo que hace al mismo se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo a la legislación común\* siendo por lo tanto indudable que treinta años de uso no interrumpido de la ermita para el culto público bastarían para dar por terminada la propiedad particular de la misma. Y que subiendo desde el año mil uovecientos veintidos hay treinta años de culto público en la ermita de S. Baudilio es un hecho indiscutible.

No se pretenda encontrar contradicción en nuestros argu-

mentos. Convencidos estamos de que a la ermita de S. Baudilio es inaplicable la prescripción por ser lugar sagrado, pero lícito ha de sernos el colocarnos en la hipótesis de los adversarios y demostrar que, aún en el caso de ser aplicable la prescripción en general, dejaría de serlo por renuncia tácita o prescripción contraria.

Luego aún con arreglo al Derecho hipotecario los compradores de la hacienda de S. Baudilio no tienen la propiedad de la ermita.

#### CUARTO

No parece verosímil que se intente alegar la excepción de cosa juzgada para rechazar esta demanda. Pero, si se intentará dar tal fuerza a la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de doce de febrero último, bastaría oponer que los asuntos de propiedad deben ventilarse ante los Tribunales ordinarios y no ante los contencioso-administrativos. Los vendedores de las pinturas murales de S. Baudilio habrán probado su derecho contra la Administración pública, mas no contra el Obispo y el Cabildo de Sigüenza. La Sala de lo Contencioso-administrativo no ha examinado ni ha querido examinar si los títulos de propiedad o posesión privada de la ermita de S. Baudilio, inscritos en el Registro de Almazán, son válidos o nulos. Sabido es por otra parte que la sentencia no tiene valor sino entre las partes litigantes, y que en el recurso contencioso-administrativo, a que puso fin la sentencia indicada, no tomaron parte ni el Obispo ni el Cabildo Catedral de Sigüenza.

#### QUINTO

La acción que se ejercita en esta demanda es indudablemente acción real y de nulidad. Parece sin embargo preferible no denominarla especialmente reivindicatoria, porque esta acción corresponde típicamente al dominio, a la propiedad privada, y la ermita como templo no pertenece a la Iglesia como bien patrimonial. Respecto a la ermita no existe sino el dominio público eclesiástico con el cual no se aviene perfectamente la acción reivindicatoria. Lo único que interesa es la declaración de que ni los demandados ni sus causantes han podido apropiarse la ermita de S. Baudilio y de que son nulos y de ningún valor los títulos en que pretende fundarse la apropiación privada de la misma, por lo cual la ermita debe continuar dedicada al culto público. Como

es natural, se solicita que se declare también la nulidad del contrato de venta de las pinturas murales, con obligación por parte de los demandados de entregar al Sr. Obispo y al Cabildo de Sigüenza las cantidades que hayan podido recibir por dicha venta, cantidades que de acuerdo con la Comisión provincial de Monumentos de Soria invertirán los demandantes en la conservación y restauración artística de la ermita.

Según el artículo 24 de la Ley hipotecaria no podrá ejecutarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio. Por consiguiente esta demanda es también de cancelación de todas las inscripciones del valle de S. Baudilio existentes en el Registro de Almazán, en la parte en que se refieren a la ermita de S. Baudilio. Las siete inscripciones copiadas en la certificación que acompaña con el número 8.º sancionan de algún modo la apropiación privada de la ermita y las siete deben cancelarse en la parte relacionada con la ermita, una vez declarada la nulidad de los títulos. Y si hubiere alguna inscripción posterior, en que también se sancione la propiedad privada, también se extiende a ella la demanda de cancelación.

#### S E X T O

Al Obispo y al Cabildo de Sigüenza corresponde evidentemente el ejercicio de estas acciones. El Obispo es en cada diócesis el representante autorizado de la Iglesia y al mismo corresponde la administración ordinaria de cuanto se relaciona con la vida social cristiana. Y si a él corresponde defender en su diócesis el patrimonio de la Iglesia, también le corresponde defender los templos diocesanos contra todo conato de apropiación privada. El ejercicio inmediato de los derechos de la Iglesia en la ermita de S. Baudilio corresponde por títulos legítimos, no caducados jurídicamente, al Cabildo Catedral de Sigüenza, siempre por supuesto bajo la dependencia del Prelado, y por eso el Illmo. Cabildo Catedral de Sigüenza se asocia al Excmo. Sr. Obispo de la diócesis en el ejercicio de estas acciones.

#### S E P T I M O

Aunque la ermita de S. Baudilio no pueda tasarse bien por-

que el mérito arquitectónico-artístico no puede expresarse con entera precisión en pesetas, es indudable que tiene un valor muy superior a tres mil pesetas, pues solamente por las pinturas murales se comprometieron los anticuarios a dar sesenta y cinco mil. Es evidente, por tanto que debe darse al asunto la tramitación del juicio ordinario de mayor cuantía. Habiendo de hacer sin embargo alguna evaluación, aunque desde luego deficientísima, para los efectos de la ley del t́mbre, los demandantes dan a la ermita un valor puramente provisional de cien mil pesetas y a este valor se acomoda el t́mbre de la demanda. De todos modos mis representados creen que la indicada evaluación de la ermita no es baja y hay dos razones para creer que la cuantía de este litigio no debe calcularse por el valor total de la ermita. Por una parte no se trata de reivindicar propiamente la ermita sino solo de asegurar la conservación de la misma como templo cristiano, y de impedir la apropiación privada; por otra, la propiedad privada de la ermita, aunque existiera, estaría sujeta a las fuertes limitaciones que, como ya se ha indicado, le imponen las leyes, una vez catalogada como ya está; esas fuertes limitaciones reducen considerablemente el valor en venta de la ermita. Por todo ello el tipo de cien mil pesetas más parece alto que bajo. De todos modos no parece equitativo que la cuantía litigiosa sea el valor de la ermita. Ni cabe desconocer que con arranques y reposiciones algunas pinturas murales se han deteriorado bastante y que acaso se haya hecho imposible arrancarlas de nuevo para venderlas, con lo cual el precio de la ermita en venta se reduciría mucho.

Por todo lo expuesto al Juzgado suplico que, teniendo por presentado el poder con los documentos ya expresados y las copias simples prevenidas, y a mí por parte en el nombre en que comparezco, y por interpuesta esta demanda se sirva ordenar el emplazamiento de los dos demandados, dar al juicio la tramitación del ordinario de mayor cuantía y declarar en definitiva. Primero: Que la ermita de S. Baudilio de Casillas de Berlanga es verdadera iglesia, está fuera del comercio y debe continuar dedicada al culto público. Segundo: Que son nulos todos los títulos en que fundan los demandados sus supuestos derechos de propiedad, desde la información posesoria inscrita en mil ochocientos sesenta y seis hasta la compra-venta de mil ochocientos noventa



y tres, inscrita en mil ochocientos noventa y seis. Tercero: Que deben cancelarse todas las inscripciones del valle de S. Baudilio existentes en el Registro de la Propiedad de Almazán, en la parte referente a la ermita de S. Baudilio y Cuarto: Que es nula la venta de las pinturas murales de Casillas, y que si por ella han percibido definitivamente alguna suma los demandados, la deben entregar a los demandantes, que las invertirán en obras de restauración artística de la ermita. Todo ello con imposición de costas a los demandados, que demostrarán su temeridad en el caso de oponerse a la demanda. Todo es de justicia que pido.

1.<sup>er</sup> Otrosí Una vez admitida la demanda, conviene al derecho de mis representados que en el Registro de la Propiedad de Almazán se tome anotación preventiva de la misma con arreglo al número primero del artículo 42 de la Ley hipotecaria. Suplico pues al Juzgado que así lo ordene por providencia, pues es también de justicia que igualmente pido.

2.<sup>o</sup> Otrosí Para emplazar a los demandados procede se envíe carta orden al Juzgado municipal de Caltojar, en cuyo término municipal residen todos los demandados, menos los que se mencionan a continuación. D. Víctor Muñoz Oliva reside en Santa María del Prado, perteneciente al municipio de Matamala de Almazán, y D.<sup>a</sup> Ruperta Yubero Yubero en Ciruela, pueblo perteneciente al de Paones, ambos en este partido judicial. Para emplazarles procede por tanto enviar respectivamente cartas órdenes a los jueces municipales de Matamala y Paones. D. Nicolás Yubero Miguel se encuentra en Tetuán, incorporado al primer batallón de cazadores de Africa y para emplazarle será necesario acudir a la autoridad militar correspondiente. D. Dionisio Miguel Aldea vive en Madrid, Huerta del Bayo, 12, patio, y procede dirigir exhorto al Sr. Juez Decano de la Corte para emplazarle. D. Lucas Garijo Sáenz, D.<sup>a</sup> Jeronima Miguel Barca y D. Anatolio (o Natolio) Miguel Geríz viven, según se dice, en la República Argentina, pero, ignorándose su paradero, procede que sean emplazados por edictos que se publicarán en el Boletín oficial de la provincia de Soria según los artículos 269 y 270 de la ley de Enjuiciamiento civil. Suplico pues al Juzgado se sirva acordar lo indicado para el emplazamiento por ser igualmente de justicia.

Almazán diez de septiembre de mil novecientos veinticinco.—  
*Licenciado Hilario Yaben.—Isidoro Santamaría.*



# Documentos

## 1.º

Número ochenta.

En la Ciudad de Sigüenza a veintidos de marzo de mil novecientos veinticuatro. Ante mí, Don Tomás Gonzalez Quijano, Doctor graduado en Derecho y Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con vecindad en la que encabeza, comparecen en el Palacio Episcopal y en el despacho de su Ilmo.

El Ilmo. Señor Obispo de esta Diócesis, Don Eustaquio Nieto Martín, mayor de edad, celibe y vecino de esta ciudad. Y los muy Ilustres Señores Don Blas Hernández Morales y Don Severiano Sardina de la Cruz, mayores de edad, celibes, Deán y Canonigo-Secretario de Hacienda respectivamente y vecinos de Sigüenza.

Me exhiben sus cédulas personales de segunda, quinta y séptima clase, números uno, dos y diez, y de fecha treinta de Septiembre del año pasado.

El Ilmo. Señor Obispo, concurre a este acto, como representante legal de la Iglesia y los Señores Don Blas Hernández y Don Severiano Sardina, como representantes del Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza según me acreditan con el certificado que testimonio a continuación: «Hay un membrete que dice»: «Cabildo Catedral de la Santa Iglesia de Sigüenza». D. José Peña Ruiz Bustillo, Presbítero, Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza y Secretario de su Ilmo. Cabildo. Certifico: Que en el libro de Actas Capitulares, que dá principio el veinticinco de marzo del año mil novecientos veintidos, obra la inscripción de una sesión Capitular extraordinaria, cuyo tenor literal es como sigue: «Cabildo extraordinario de 8 de marzo de 1924. Alabado sea el Santísimo Sacramento del Altar, etc. En la Ciudad de Sigüenza y sala capitular de su Santa Iglesia Catedral a ocho de marzo de mil novecientos veinticuatro, se reunió este Cabildo extraordinario, al que asistieron citados ante diem los Señores Deán, Arcipreste, Arcediano, Maestrescuela, Penitenciario, Sardina, Andrés, Magistral, Hidalgo, García, Lectoral, Campos y Doctoral Secretario; hallándose con dispensa Pontificia los Sres. Chantre, Alvarez y San Juan. Leída el acta de la sesión anterior fué aprobada por unanimidad. Da cuenta el Sr. Deán de que como sabe el Ilmo. Cabildo, unos vecinos de Casillas de Berlanga, vendieron hace cerca de dos años las pinturas murales de la ermita de San Baudilio, sita en termino de Casillas, Arciprestazgo de Berlanga, y que con tal motivo se averiguó que tenían inscrita la propiedad de dicha ermita en el Registro de la propiedad de Almazán. Y añadió, que habiéndose cambiado varias veces impresiones sobre este punto, procedía tomar sobre él un acuerdo definitivo, contando con que si el Cabildo se resuelve a ejercer la acción judicial contra los detentadores de la ermita, el Ilmo. Sr. Obispo la ejercerá también conjuntamente

con él. En su virtud el Cabildo acuerda por unanimidad: 1.º Ejercer la acción real y de nulidad en juicio ordinario de mayor cuantía, conjuntamente con el Sr. Obispo, contra los detentadores de la ermita, reclamando que la ermita de San Baudilio, que siempre ha pertenecido al Cabildo Catedral, sea reconocida como templo destinado al culto católico público e incapaz de propiedad particular, que se declarará digo declare la nulidad de todos los actos y contratos en cuya virtud se ha intentado apropiarse la ermita y que se cancelen todas las inscripciones contrarias al derecho de la Iglesia; 2.º Nombrar letrado que defienda los derechos del Cabildo en este juicio al M. I. Sr. Arcediano de esta Santa Iglesia Catedral Sr. D. Hilario Llaven y Llaven, ya que el Cabildo cuenta con un letrado que pertenece a la corporación, y 3.º Nombrar una comisión compuesta por los M. M. Ilustres Señores Dr. D. Blas Hernandez Morales, Deán y Lic. D. Severiano Sardina de la Cruz, Canonigo y Secretario de Hacienda, para que conjuntamente con el Sr. Obispo den plenos poderes para que interponga la demanda y siga el juicio, al procurador en Almazán, D. Isidro Santamaria García. Y por si las incidencias del pleito lo hicieran necesario, nombrarán también Procuradores en Burgos a D. Alberto Aparicio Vazquez, y D. Luis Gallardo, y en Madrid a D. Santos Gandarillas Estrada y D. Javier Oliva Escribano. Igualmente darán poderes al M. I. Sr. Arcediano Dr. D. Hilario Yaben Yaben para que celebre el oportuno acto de conciliación. Y no habiendo más asuntos de que tratar, dicha la antifona «Da pacem» se dió por terminado el acto de que certifico. — Dr. José Peña Ruiz Bustillo, Canonigo Doctoral, Secretario — Rubricado.

La presente copia concuerda fiel y exactamente con su original, al cual me remito, y en fé de ello, con el sello del Ilmo. Cabildo y Visto Bueno del Sr. Presidente, firmo el presente en Sigüenza a quince de marzo de mil novecientos veinticuatro. V. B.º Lic. Mambiona. — Dr. José Peña Ruiz Bustillo, Canonigo Doctoral, Secretario — Rubricados. Y hallandose a mi juicio los señores comparecientes, con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de mandato, dicen:

Que en la representación que ostentan, confieren poder tan amplio como en derecho se requiera: 1.º a favor de Don Hilario Llaven y Llaven, mayor de edad, celibe, Arcediano de la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza y vecino de esta Ciudad, para que con el caracter de Abogado, defienda los derechos que la Iglesia tiene sobre la ermita de San Baudilio, a que se refiere el certificado arriba testimoniado pida la nulidad de todos los actos y contratos, en cuya virtud se ha detentado la propiedad de la misma y la cancelación de las inscripciones hechas en el Registro de la propiedad y contrarias al derecho evidente de la Iglesia, y concurra previamente y en virtud de exigencias legales y con citación de la parte contraria, al acto de conciliación; y en una palabra, para cuanto necesario y por cuantos medios la sugiera su actitud jurídica, y reclame la defensa del negocio que se le encomienda, así como también para el nombramiento de otro u otros Abogados si en un momento dado no pudiera él por cualquier causa desempeñar su cometido. 2.º Y a favor de los Señores Don Isidoro Santamaria García, vecino de Almazán, Don Alberto Aparicio Vazquez, Don Luis Gallardo



vecinos de Burgos, Don Santos Gandarillas Estrada y Don Javier Oliva Escribano, vecinos de Madrid, mayores de edad y Procuradores de los Tribunales; para que solidariamente y en nombre del Hmo. Señor Obispo y Cabildo Catedral de Sigüenza y para los objetivos antes especificados, comparezcan en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, ejercitando las acciones civiles, administrativas, contencioso-administrativas y criminales que les competan; y al efecto celebrar actos de conciliación, presentar escritos y contestar a los de la parte contraria, suministrar pruebas, pedir requerimientos, citaciones y emplazamientos, ventas y embargos o el alzamiento y cancelación de estos, solicitando la practica de cuantas diligencias exija el respectivo procedimiento; consientan lo favorable y de lo perjudicial apelen hasta agotar los grados de recurrir; pidan ejecución de sentencias e insten el procedimiento de apremio hasta su terminación por pago o cumplimiento de las obligaciones de ellos derivadas. Y por ultimo para acudir y representarlos en las Oficinas públicas y privadas, funcionarios de todas clases, autoridades, Consejos y Centros del Estado, provincias y municipios y en una palabra, para todo aquello que sea necesario o conveniente para la mejor obtención y pronta resolución de sus derechos.

Así lo otorgan a mi presencia y a la de los testigos instrumentales, mayores de edad, vecinos de esta Ciudad y sin tacha legal para serlo según dicen Don José L. Paluzie Mayala y Don José M.<sup>a</sup> Crespo Sánz.

Y enterados de su derecho para leer por sí este instrumento, lo hice yo por su renuncia, ratificándose en su contenido los otorgantes y firmando con los testigos. Y yo el Notario doy fe, del conocimiento, profesión y vecindad de otorgantes y testigos, y de todo lo contenido en este instrumento público redactado en tres pliegos de la clase octava y serie F, número un millón novecientos veintiocho mil seiscientos ochenta y tres, un millón novecientos veintiocho mil setecientos once y dos millones cuatrocientos diez y ocho mil cuatro.—† *Eustaquio, Obispo.*—*Blas Hernandez.*—*Severiano Sardina.*—*José L. Paluzie.*—*José M.<sup>a</sup> Crespo.*—Signado: *Ldo. Tomás Gonzalez Quijano.*—Rubricados.

Es primera copia de su matriz, que con el número y fecha que encabeza, obra en mi protocolo corriente, donde anoto esta saca que expido para los otorgantes en un pliego clase quinta serie B, y dos de la octava serie F, números 0637971-1928749 y el siguiente. Doy fé. Sigüenza día siguiente al otorgamiento. enmendado «treinta» Vale. Doy fé.—*Ldo. Tomás Gonzalez Quijano.*—Rubricado.—Hay un sello que dice.—*Notaria del Lic. G. Quijano, Sigüenza.*

Visto bueno para legalizar el signo, firma y rubrica que anteceden del Notario de esta Ciudad D. Tomás Gonzalez Quijano puestas en la copia de escritura de mandato que antecede. Sigüenza veintiseis de marzo de mil novecientos veinticuatro.—El Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia, *Minguez.*—Rubricado.—Hay un sello que dice.—*Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia e Instrucción de Sigüenza.*

Este poder es a mi juicio bastante para litigar.—Sigüenza cinco de septiembre de mil novecientos veinticinco.—*Licdo. Hilario Yaben.*

## 2.º

### Don Silvestre Almazán Gracia, Secretario Habilitado de este Juzgado municipal de Caltojar.

Certifico: Que en el legajo de actas de conciliación que obran en esta Secretaría de mi cargo aparece una sin avenencia que copiada literalmente dice así:

«Acta de Conciliación sin avenencia.—En el lugar de Caltojar a treinta de enero de mil novecientos veinticinco.—Ante el señor Juez municipal de este pueblo, asistido de mi el Secretario, comparecieron para celebrar el acto de conciliación señalado al efecto para este día, de una parte como demandante Don Hilario Yaben y Yaben mayor de edad, arcadiano de la Catedral de Sigüenza y con poder bastante del Excmo. Señor Obispo y Cabildo Catedral antes dicho, y cédula personal que exhibe para poder representar aquellos en este acto, acompañado de su hombre bueno don Manuel Pérez Villamil Torres, mayor de edad, vecino de Sigüenza, procurador Eclesiástico; y de la otra como partes demandadas Don José Oliva Moreno y Don Timoteo Moreno Anton, naturales y vecinos el primero natural de Fuentelpuérco, vecino de Casillas y el segundo ambas circunstancias de mentado Casillas, mayores de edad, profesión labradores, acompañados de su hombre bueno Don Gerónimo Blanco Ortega, no habiendo comparecido los demas demandados, Santos Yubero, Carlos Yubero, Domingo Yubero, Vicente Oliva Medina, como representante de su esposa Juana Yubero Yubero, Victor Anton Yubero, Mariano Yubero Puertas por sí y en representación de su esposa Juana Yubero Pastor, José Yubero Puertas, Juan Oliva Moreno en representación de su esposa Mauricia Moreno Anton, Manuel Martínez Yubero, como representante de su mujer Sinforosa Anton Moreno, Simon Miguel Barca, Pablo Miguel Medina, Nicolás Yubero Miguel, Paula Yubero Miguel, Ildelfonso Anton Yubero, Felipe Agenjo Yubero, Florencio Barca Hernando, Damiana Angel Manrique por sí y en representación de sus hijos menores Gregoria y Jacinto Romanillos Angel, Santiago Yubero Ballesteros, en representación de su esposa Felisa Romanillos Angel, Simón Oliva Moreno en representación de su conyuge Eugenia Romanillos Yubero, Braulio Romanillos Alpanseque, José Yubero Gracia, Simón Barca Barca y Prudencio Anton Anton en representación de sus respectivas esposas Petra Miguel Barca, Anselma Moreno

• Romanillos y Salustiana Agenjo Yubero, no obstante hallarsen notificadas  
• en forma y trascurrida la hora señalada.—El Señor Demandante expuso;  
• que sus poderdantes y el Ilustrísimo Sr. Obispo y Cabildo Catedral de Si-  
• guenza están completamente convencidos de que la Ermita de San Baudi-  
• lio de Casillas, que, los demandados creen suya, es una Iglesia incapaz de  
• propiedad privada por cuyo motivo, reclama que los demandados lo reco-  
• nozcan así, y se resignen a cancelar las inscripciones contrarias al derecho  
• de la Iglesia sobre dicha Ermita, existentes en el Registro de la Propiedad  
• de Almazán.—Los demandados presentes contestaron; que, como propietarios  
• que son de la Ermita de San Baudilio se oponen desde luego a la ex-  
• traña y absurda pretensión del señor demandante por las razones que en  
• su día expresarán, y como quiera que la Ermita citada es propiedad de los  
• comparecientes en unión de otros coparticipes y no es preciso en este  
• acto la asistencia de los otros, porque dada la naturaleza y caracteres de  
• la comunidad de bienes y las disposiciones reguladoras de la misma, con-  
• tenidas en el artículo 392 del Código Civil y siguientes, corroboradas por  
• repetidas sentencias del Tribunal Supremo, debe considerarse como doc-  
• trina inconcusa de lo que, de cualquiera de los partícipes puede compa-  
• recer en juicio, en asuntos, que afecten a los derechos de la comunidad, lo  
• mismo para ejercitarlos que para defenderlos, y por tal razón expresada  
• comparece cualquiera de los copropietarios de la Ermita indicada como  
• lo son los demandados.—No hubo replica ni contra replica.—Y no habién-  
• do resultado avenencia entre las partes a pesar de las medidas y medios  
• de transacción propuestos por el Señor Juez y hombres buenos, el Sr. Juez  
• dió por terminado el acto mandando se libre certificación a la parte que lo  
• pida.—Leída la presente, la firman todos los concurrentes con el Señor  
• Juez, de que yo el Secretario certifico.—Hay un sello que dice.—Juzgado  
• municipal de Caltojar.—Indalecio Leal.—Hilario Yaben.—José Oliva.—Ti-  
• moteo Moreno.—Manuel Pérez Villamil.—Gerónimo Blanco.—Silvestre  
• Almazán.—Rubricados.

Es copia de su original a la que me remito. Y para que conste expido la  
presente que firmo con V.º B.º del Señor Juez municipal en Caltojar a  
treinta y uno de enero de mil novecientos veinticinco.—V.º B.º *El Juez mu-  
nicipal*, Indalecio Leal.—Silvestre Almazán.

Certifico: Que el presente documento se ha reintegrado con una poliza  
clase octava, Serie E, Número 5.486.517.

Y para que conste, pongo y firmo la presente en Caltojar a treinta y  
uno de enero de mil novecientos veinticinco.—Indalecio Leal.

3.º

**Don Severiano Sardina, Canónigo Archivero de la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza.**

CERTIFICO: Que en la sección de documentos diplomáticos de este Archivo Capitular, y en el apartado que comprende los pergaminos existentes desde el año mil ciento veinticuatro al mil ciento cincuenta y seis, se halla uno que, copiado literalmente, es como sigue:

«In nomine sancte et individue Trinitatis, Patris videlicet et  
»Fili et Spiritus Sancti Ego Bernardus post longissimam segon-  
»tine ecclesie destructionem a sarracenis factam primus in ea epis-  
»copus miseratione divina post multos timores et laborum anxie-  
»tatés reedificata ecclesia et contra inimicorum impetum crucis  
»Christi duplici muro et turribus firmata XXº tertio ordinationis  
»mee anno consilio religiosorum virorum canonicos regulares qui  
»in ea Deo servirent mense decembri noto die in festivitate sancti  
»stephani protomartiris benedicere dignum duxi. Sed quia huma-  
»na fragilitas absque victu et vestimento sustentari non potest tibi  
»karissime fili bernarde ejusdem ecclesie priori vobisque canoni-  
»cis sub regula beati augustini atque ieronimi ibidem degentibus  
»spontanea voluntate nemine cogente ad supplementum humane  
»necessitatis omnes decimationes et oblationes ejusdem ecclesie  
»tam vivorum quam mortuorum in perpetuum habendas concedo.  
»Aditio etiam medietatum omnium episcopalium reddituum seu  
»ceterarum omnium hereditatum ejusdem ville saguntie. medine  
»sancti iusti et attencie et in omnibus terminis earum medietatem  
»scilicet in universis terris et episcopalibus bannis in terris vineis  
»molendinis ortis et pascuis et in tendis et villis. Medietatem quo-  
»que regalium decimationum in salinis quintis portaticis calumpniis  
»tendis molendinis ortis et ceteris omnibus ad regale jus pertinenti-  
»bus sicuti piissimus imperator ildefonsus hec omnia predicte ecle-  
»sie et michi meisque sucesoribus in perpetuum possidenda con-  
»tulit et testamenti sui pagina mirabili benignitate sua confirmavit.  
»Monasterium nichilominus sancti Bauduli quod circa berlangam  
»situm est vestris usibus cum omnibus pertinentiis suis habendum  
»concedo. Preferea ut misericordia die et virginis gratia Marie



»magis ac magis michi propicia concilietur largissimis insistendo  
»donationibus ad divine cumulum recompensationis de bono in  
»melius consilium propagando etiam istud quod subsequitur ad-  
»jungo. Crescunt enim dona et crescunt ut est sententia veridica  
»apud dominum retributiones bonorum. Adjungo inquam eaprop-  
»ter salinarum medietatem earum que versus sanctum justum in  
»aditu pene salinarum quibus vocabulum aimonis est inditum ab  
»adiacenti posite sunt. Necnon et proventuum medietatem illorum  
»scilicet incolarum qui á castello cui nomen sagunto ad populan-  
»dam sancte marie antiquissimam sed ad id usque temporis raro  
»cultam habitatore civitatem descenderunt sed et universorum qui-  
»cumque a quacumque mundi parte ad eamden confluent popula-  
»tionem civitatis. Predictas autem salinas et illius quod dicitur sa-  
»guntum habitatores castelli piissimus imperator ildefonsus gra-  
»tuito tanquam dono michi donavit verumptamen inconcanbiamen-  
»to ut ita dicam pro caracena quam jure prius hereditario et ab  
»eodem donatam possidebam bono etiam bonum addendo ad ex-  
»cludendam prorsus canonicorum inopiam et victus familiaris pe-  
»nuriam benignum duxi vineam quandam que berlangam apud  
»est consita quamque quadringentis ego a petro salvatoris com-  
»paravi mecallis ejusdem concanonicis ecclesie in hereditatem  
»conferre. Illius autem collationis que covarubias in atentia dici-  
»tur medietatem qui jure episcopali me contingit spontanea  
»voluntate et benigna concessione concanonicis eisdem ad  
»supplementum necessitatis infirmorum porro omnium medie-  
»tatem decimationum infenares et in omnibus sibi adiacentibus  
»terminis quecumque sint hereditates sive sint vinee seu molen-  
»dina aut orti vel pasqua ad hoc etiam omnium proventuum  
»quicquid provenerint inde medietatem caritative largior tam pro  
»anima mea quam pro parentum animabus meorum. Tali scilicet  
»tenore quatinus a predictis canonicis obsequium diei mei obitus  
»ac patris et matris mee necnon etiam petri segobiensis episcopi  
»avunculi mei atque petri palentini episcopi fratris mei in quacum-  
»que die per orbem anni evererit orando pro unoquoque nostrum  
»misericorditer celebretur. Et in quaquumque die obsequium unius-  
»cujusque nostrum celebratum fuerit canonici in refectorio de su-  
»pradicto redditu abunde reficiantur. Transactis vero his quinque  
»obsequis hoc quod hac de donatione remanscrit sit refectorii pro-  
»prium ad id quod necessitas exegerit. Denique ut omnis alteratio

»et ipus discordie ab ecclesia sagontiana removeatur et pax et  
»concordia inter episcopos succssores meos et ejusdem ecclesie  
»canonicos perpetuo vigeat et hinc et inde diligenter conectatur ra-  
»tione dictante in ecclesia dei prout oportet stabilio quatinus ejus-  
»dem ecclesie jam sepius memorate quicumque sub rogabuntur  
»episcopis quatuor dumtaxat festis in anno nativitate scilicet et in  
»die resurrectionis atque pentecostes sed et in sancte Marie virgi-  
»nis assumptione cum suis familiaribus clericis sibi que servienti-  
»bus gratia convivandi rectorium honeste tamen et regulariter  
»ingrediantur de cetero vineas quas canonici plantaverint vel  
»plantaturi sint sive sint ad concinnanda que ingruunt sacristanie  
»necesaria seu procurationi deputate sint infirmorum sive illi qui  
»preest camere ad supplementum ejusdem collate essent vel fue-  
»rint eisdem dignitatibus et confirmando concedo et concedendo  
»confirmo non tantum pre nominatarum vineas vel quas libet alias  
»hereditates dignitatum sed etiam cujuscunque fuerint alterius in  
»ecclesia prelationis. Supplex itaque et humili mente solotenus  
»aclinis depono quia hec vita absque peccatis et negligentis  
»multis modis duci non potest ut pro anima mea et imperatoris  
»qui tot bona nostre ecclesie et nobis contulit cotidianis et conti-  
»nuis orationibus vos vestrique successores in vita mea et in  
»morte deum deprecari studeatis ut nobis peccatoribus solita sua  
»pietate condescendere dignetur et ad salvationis gratiam feliciter  
»perducere. Et nos igitur voluntatis tue petitionibus respondentes  
»reverende pater omnes supramemorata ecclesie canonici et do-  
»na tua ad sustentationem humane fragilitatis et servitium eccle-  
»sie humilliter suscipimus et pro te et pro imperatore in omni vi-  
»ta nostra et post vite nostre decursum duos pauperes cotidiano  
»victu et nos et nostros successores semper sustentaturos sta-  
»tuimus. Trigenarium quod in morte vestra nos completuros  
»promittimus et aniversarium obitus vestri diem nos et successo-  
»res nostri in perpetuum communiter in conventu faciemus. Adici-  
»mus etiam pro amore tuo tui patris tueque matris anno mortis  
»eorum die officium debitum nos solito more honorifice celebra-  
»turos. Facta fuit hec carta sub ERA MC octogessima secunda  
»Presidente in romana ecclesia venerande memorie lucio papa  
»regnante etiam imperatore ildefonso in toleto in Gallicia in le-  
»gione et in castella in nazara et in cesaraugusta. Residente in to-  
»letana cathedra totius hispanie venerando primate domino rai-

»mundo. Petro religioso episcopo in segobia Petro quoque in  
»palencia et stephano in oxoma sarracenis peccatis nostris exi-  
»gentibus ultra flumen tagum omnem terram adhuc retinentibus.  
»Quicumque hujus testamenti paginam ecclesiastica secularisve  
»persona infringere minuere, in deterius mutare vel perturbare  
»temerario ausu presumpserit, maledicatur et excommunicetur et  
»cum datan et abiron quos vivos terra absorbuif penis deputetur  
»perpetuis. Ego ildefonsus imperator hispanie una cum uxore  
»mea berengaria quod in hac carta superius scriptum et á domi-  
»no Bernardo segontino episcopo factum est confirmo et semper  
»esse firmum concedo. Ego raimundus toletanus archiepiscopus  
»confirmo. Ego petrus segobiensis episcopus conf.—Ego Petrus  
»palentinus episcopus conf.—Ego berengarius salamanfinus epis-  
»copus conf.—Ego Bernardus cemorensis episcopus conf.—Hay  
un signo que consiste en una cruz y en ambos lados las pala-  
bras «signum imperatoris».

Igualmente certifico que en el libro de censos perpetuos de este Archivo que empieza en el año de mil cuatrocientos sesenta y tres y termina en el mil quinientos treinta y nueve, al folio cuarto vuelto, se halla un contrato de censo perpetuo, que literalmente copiado dice: En el encabezamiento: «Encenso de la here-  
»dat de sant bonal que tiene pero gutierres vesino de berlanga e  
»su mujer».

En el cuerpo: «En dose del mes de mayo anno del Señor de  
»mil e quatrocientos e sesenta e quatro annos (este día estando  
»todos los venerables señores dean e cabildo de la eglesia de si-  
»guenza en su cabildo ordinario ayuntados segund que lo han de  
»uso e costumbre de se ayuntar dos veses en cada semana con-  
»viene saber lunes e viernes etc) pero gutierres barvero vesino  
»de berlanga» (tachado: «compró un poder que demostro al pre-  
»sente de su mujer») tomo de los dichos sennores dean e cabildo  
en censo e por censo inftyteosys para el e su mujer é fijos e todos  
los que del descendieren é dellos etc. una heredad que los sennores dean e cabildo, digo, cabillo, tienen en sant boval termino de la dicha berlanga «(tachado: «espi») con casas fierras prados pastos e otras cosas que pertexescen a la dicha heredad de sant boval en qual quier manera (la cual dicha heredad tomo el dicho pero gutierres barvero de los dichos sennores dean e cabildo commo dicho es en censo por precio e quantía de mil e trescien-

tos e sesenta e ocho maravedises que han de dar en cada un anno á los dichos sennores dean e cabillo o al su mayordomo del dinero que fuere etc) conviene saber al día de sant andres «(tachado: «la») deste dicho anno de sesenta e quatro la meytad e la otra meytad al día de quasimodo siguiente del anno de sesenta e cinco e ansy en cada un anno etc) para lo qual sennalo e dio en saneamiento del dicho censo unas casas que el dicho pero gutierres tiene en la dicha berrlanga que an por aledannos de una parte del cabo de santo thome casas de ver linda el negro judio e de la otra parte de arriba casas de soto su hermano judio e de la otra parte casas de pero gonzales mayordomo e casas de pero montero e del otro cabo la calle del rey etc (et eso mesmo dio e sennalo una haza que se dise de la recorva en la dehesa que ha por linderos del cabo de ayuso haza del arcipreste pero gonsales de berlanga e del cabo de amba haza de pero moraga e del otro cabo de la senda haza del dicho pero gutierres que cabe fasta cinco o seis medias para lo qual eso mesmo envió el dicho pero gutierres un contracto e obligación de mayor lopez su mujer con su licencia y obligación de todos sus bienes signado de escribano segund que en el dicho contracto se contiene el qual esta en el seno deste libro e corberturas del etc) para lo qual el dicho pero gutierres otorgo uu contracto fuerte e firme de censo segun otros censos se fassen que non pueda bender nin traspasar la (tachado: «su») dicha heredad nin dar a otra persona sin el dicho tributo e de etc | testigos ferrand martines de pao.ies arcipreste de cifuentes e lope gonsales de berlanga canonigos é an-ton gonzales racionero en la dicha eglesia | gabriel martines notario. =«Hay un signo y rúbrica».

Al márgen hay varias notas, cada una de letra que corresponde á diferentes épocas; la primera que es de letra relativamente moderna, dice: «pero gacia barvero la tomo acenso esta heredad de sant bonal termino de verlanga dava estonces iUnleviii a sant andres para quasimodo»—Sigue otra de igual letra que la »del texto. que dice:—«levo el contracto signado». A continuación y en letra muy poco posterior á la del texto se dice: «tras»paso esta heredad su mujer del dicho pero gutierres despues de »muerto su marido con voluntad de los sennores a alvar gonsales de liçarno vesino de berlanga en censo segund esta asenta»do adelante en este libro». Añadiendose en otra letra: «a folio



»50». Y por último termina el márgen con la enmienda siguiente: «de mayor lopez».

Certifico igualmente que al folio cincuenta del mismo libro se halla otro contrato de censo, que literalmente copiado, dice: «En quince del mes de desembre anno dicho de ¡Mmllxxii por »virtud de un traspasamiento de la heredad de sant boval que es »en tierra de berlanga de los dichos sennores dean e cabillo de »esta eglesia e la tenia encensada pero gutierres barvero vecino »de la dicha villa de berlanga de los dichos sennores e despues »que murio el dicho pero garcia (sic) su muger la traspaso a al- »var gonsales de beçarno vecino de la dicha villa con consenti- »miento de los dichos sennores que sobre ello fueron requeridos »e sabidores e certificados de todo ello | El dicho alvar gonsales »de berçano renunsiando todas leyes de fueros e derechos etc | se »obliga ansi mismo e a todos sus bienes muebles e rayses etc | »por dar e pagar a los dichos sennores dean e cabillo o al su ma- »yordomo del dinero que fuese perpetuamente en cada uu anno »myll e quynientos e cinquenta maravedises e dos pares de galli- »nas en gallinas | la meytad de ellos con las dichas gallinas al día »de sant andres e la otra meytad al día de quasimodo en cada un »anno que sera la primera paga que ha de pagarestos dineros to- »dos con los dichos dos pares de gallinas | la meytad al día de »sant andres primero que verna del anno siguyente de setenta e »tres con los dichos dos pares de gallinas e la otra meytad de los »dichos dineros para el día de quasimodo luego syguiente del an- »no de setenta e quatro e ansi sucesyve en cada un anno perpe- »tuamente e para siempre jamas etc | lo qual se obligo el dicho »alvar de beçano por rasón commo dicho es e tomo en censo e »por censo e en nombre de encenso infiteosy e annua perpetua »pensión de los sennores don fernando gonsales arcediano de »Siguenza e Juan gutierres canonigo en la dicha eglesia commo »deputados para esto por los dichos sennores dean e cabillo la »dicha heredad de sant boval con sus casas e huerta e salseda e »tierras prados e pastos que pertenescen a la dicha heredad e a »los dichos sennores dean e cabillo e segund que la tovo e po- »seyo el dicho pero gutierres el barvero en su vida etc | la cual »dicha heredad tomo commo dicho es a censo para el e para to- »dos sus herederos e suscesores con el dicho tributo de los di- »chos maravedises y gallinas con que la puedan dar trocar cam-

»bear vender enajenar e donar e faser della lo que le pluguiere  
»como cosa propria suya pesando con el dicho cargo de tributo |  
»excepto a iglesia e monasterio, digo, monesterio e a sennor e  
»sennora poderosa e non en otra manera pagando los dichos mil  
»e quinetos e cincuenta maravedies e dos pares de gallinas en  
»cada un anno del dicho tributo e encenso etc | con las condi-  
»ciones de los semejantes encensos con que si no pagaren por  
»dos annos continuos que exceda todo lo atributado e mejorado  
»á los dichos sennores del cabillo | E por mayor seguridad e  
»saneamiento del dicho tributo e encenso el dicho alvar gs. de  
»leçano atributo e apoteco a la dicha heredad de sant boval otra  
»heredad de tierra suya que poseya en las casillas que es con-  
»junta con la otra de los dichos sennores toda segund le perte-  
»nesce a el (las cuales dichas amas heredades tomo e rescibio  
»con condicion que la una nin la otra non las de nin divida nin  
»dexe amas nin ninguna dellas en suvida nin despues desuvida  
»salvo a un solo heredero e non mas ni a los herederos que del  
»quedaren e otros | por que non se enajenen nin pierdan algunas  
»tierras de la dicha heredad de sant boval etc | sobre lo qual otor-  
»go carta firme e fuerte de encenso con todas firmeças e renun-  
»ciaciones fecha de consejo de letrados etc | testigos que fueron  
»presentes los honrados francisco de gorgorio canonigo e gon-  
»zalo alonso de trugilo racionero en la dicha iglesia e garcia bra-  
»vo vecinos de esta cibdad e pedro de cabrera alcaýde del cas-  
»tillo de la dicha berlanga | fue juramento en forma de derecho  
»etc | testigos los suso dichos | petrus gundisalvus canonicus et  
»notarius».—Hay un signo y rúbrica, y además una nota mar-  
»ginal con igual letra que el documento, que dice: «carta de en-  
»censo de la heredad de sant boval de berlanga que tiene alvar  
»gutierrez de beçano vecino de la dicha villa».

Finalmente certifico que en el libro de contratos de este Ar-  
chivo, que empieza en el año de mil cuatrocientos catorce y ter-  
mina en el de mil quinientos treinta y cuatro, al folio trescientos  
setenta, se halla un documento escrito en letra procesal, que, li-  
ralmente copiado, es como sigue:

«Sentençia de sant bobal cabe berlanga.—En la cibdad de  
»syguença a veynte e dos dias del mes de noviembre anno del  
»nascimento de nuestro salvador ihuxpo de mill e quinientos e  
»catorçe annos antel reverendo sennor el doctor don antonio mo-

»rachantre e canonigo dela yglesia de syguença provisor e vicario  
»general en todo el obispado de syguença por el illustre y muy  
»magnifico sennor don fadrique deportogal obispo de syguença  
»juez apostolico dado e deputadado (sic) por nuestros muy santo  
»padre leo decimo por virtud de un rescripto apostolico apedi-  
»mento delos reverendos sennores dean ecabildo dela yglesia de  
»syguença para la cabsa e plaito que ante su santidad tratavan  
»con sancho de las eras vecino de la villa de berlanga segund  
»que mas largo en el dicho rescripto apostolico se contiene que  
»por dicho sennor provisor juez apostolico fue obedecido e acerb-  
»tada la jurisdicción del el qual nova aquí ynxerto por su gran pro-  
»lixidad e por ser notorio alas partes etc | e estando asentado en  
»juicio oyendo e librando plaitos ala ora dela terçia segund que lo  
»ha de vso e de costumbre e enpresencia de mi el escribano e  
»notario publico et testigos de yuso escriptos parescio ende pre-  
»sente el venerable antonio gomez canonigo dela dicha yglesia  
»por e e ennombre delos dichos sennores dean e cabildo | e dixo  
»que bien sabe su merced commo despues de estar conclusa esta  
»cabsa e plaito ovo citado a esto a el en el dicho nombre e a el  
»dicho sancho delas heras en estos escriptos desta su audiencia  
»para oy a esta audiencia para oyr sentencia por tanto quel pa-  
»resce e la pide. Eluego el dicho sennor provisor dixo que visto  
»commo los tiene citados alas partes para agora a esta audiencia  
»a oyr sentencia que dava e dio esta sentencia inescritis que se  
»sigue

»Por mi el dotor don antonio mora chantre e provisor de  
»syguença juez apostolico dado e deputado con otros mis cole-  
»gas por nuestro muy santo padre leo decimo por virtud de un  
»rescripto apostolico con la clausula que nos si non omnes etc.  
»vistas las exoneraciones e subdelegaciones de mis colegas e  
»commo yo acebte la jurisdicción e commo fue citado el honrrado  
»sancho delas heras e maria de liçano su muger vecinos de la  
»villa de berlanga desta diocesis e commo parecieron ante mi el  
»venerable antonio gomez canonigo en la yglesia de syguença  
»commo procurador delos reverendos sennores dean e cabildo  
»dela dicha yglesia parescio asi mismo e puso cierta abcion e  
»demanda contra los dichos sancho delas heras e maria de liçano  
»su muger e commo ante las dichas partes de comun consenty-  
»miento renunciaron toda tela e horden judicial e consintieron en-

»mi jurisdiccion e me ovieron por juez e como dentro della ami  
»por amas las dichas partes tomando cada una presentacion dixo  
»e alego todo lo que presentar desir e alegar queso e todo lo otro  
»que vista y examinacion requeria con todo acuerdo e matura  
»deliberacion teniendo a dios ante mis ojos | fallo que los dichos  
»seniores dean e cabildo e su procurador en su nombre prova-  
»ron bien e cumplidamente su intencion e demanda e lo que pro-  
»var les convino para obtener victoria en esta causa e pronuncio  
»su yntencion por bien provada e quel dicho sancho delas heras  
»por si e en nombre dela dicha maria de leçano su mujer non pro-  
»vo cosa que aprovechar e relevarle pudiese | por ende por jus-  
»tas causas que mueven mi animo que debo de aclarar e aclaro  
»la heredad de sant boval con todo lo quele pertenesce ser e aber  
»seydo de los dichos seniores dean e cabildo e de su mesa capi-  
»tular e ser seniores della e no poder e que pudieron (sic) enage-  
»narla perpetuamente e que si algun contracto de censo y enage-  
»nacion hizieron fue y es ynvalido e careciente de toda la solep-  
»nidad quel derecho requiere e como tal lo devo de aclarar e  
»aclaro e que devo de mandar e mando al dicho sancho delas  
»heras e ala dicha maria de leçano su mujer que dentro de nueve  
»dias primeros siguientes despues que con esta mi sentencia fue-  
»sen requeridos dexen libre e desembargada la dicha heredad de  
»sant boval a los dichos seniores dean e cabildo y al dicho supro-  
»curador en su nombre con sus casas tierras pastos e prados  
»cercados heras e pajares con todo lo otro anexo e pertenesciente  
»ala dicha heredad para que los dichos seniores e su procura-  
»dor en su nombre hagan dello como cosa suya propia que es  
»lo que quisieren e por byen tovieren syn les poner ynpedimento  
»e ostaculo alguno en ello ni en parte dello sopena dexcomunion  
»mayor la cual trina canonica monitione premissa autoritate  
»apostolica pongo e promulgo en el dicho sancho delas heras y  
»en la dicha maria de leçano su mujer e contra qualquier perso-  
»na que lo contrario hyzieren | e por justas causas que me mue-  
»ven no fago condenacion de costas a ninguno delas partes sal-  
»vo que cada una se pare a las que ha fecho | e por esta mi sen-  
»tencia definitiva ansi lo sentencio aclaro pronuncio y mando en  
»estos escriptos e por ellos protribunali sedendo el doctor mora  
»provisor e juez apostolico

»E dada e pronunciada la dicha sentencia el dicho canonigo



»Antonio gomez por e ennombre delos dichos sennores dean e  
»cabildo la consintio loo e pidio por testimonio | testigos que fue-  
»ron presentes el venerable el bachiller almonacir fiscal de su sea.  
»e pero munoz clerigo e rodrigo de torres vecinos dela dicha cib-  
»dad de sigüença | e yo garcia gallego de ribadeneyra escribano  
»publico dela audiencia obispal de sigüença fuí presente al dar  
»epronunciar de la dicha sentencia en uno con los dichos testigos  
»e depedimiento del dicho canonigo antonio gomez procurador e  
»ennombre delos dichos sennores dean e cabildo dela dicha ygle-  
»sia de sigüença este publico ynstrumento de sentencia fise escri-  
»bir segund que ante mi paso en esta hoja de papel de pliego en-  
»tero e mas esta que va en esta plana en que va mi signo e en fin  
»dela hoja va una rubrica demi nombre en fe de verdad hice aqui  
»estemio signo notarial | en testimonio de verdad garcia gallego  
»escribano. (Hay dos rúbricas)

»En veinte e ocho dias del mes de noviembre de D. e XV  
»annos este dicho dia antemi el notario e delos testigos de yuso  
»escriptos fue leydo e intimado este escripto e sentencia ala on-  
»rrada maria de leçano mujer de sancho delas heras vecino de  
»berlanga en su casa e la oyo leer berbo ad verbum commo en el  
»se contiene por que no estava aqui enla dicha villa ni se pudo  
»aber el dicho sancho delas heras por que parecio ser e de cami-  
»no | e por que es verdad que se le leyo e intimo a la dicha su  
»mujer maria de leçano yo pero gutierres notario apostolico lofir-  
»me de mi nombre | testigos que fueron presentes juan de barao-  
»na clerigo e el bachiller aguero vecinos dela dicha villa petrus  
»gutierrez notarius apostolicus» (Hay dos rúbricas) derechos III  
»maravedis».

Los cuatro documentos que preceden se hallan conformes con sus originales respectivos.

Y para que conste, lo firmo en Sigüenza con el Visto Bueno del Sr. Presidente de este Ilmo. Cabildo, á veinticinco de agosto de mil novecientos veinticinco.—V.º B.º *Dr. Blas Hernandez.—Severiano Sardina.*—Hay un sello que dice.—*Sigillum Decani et Capituli seguntini.*

## Traducción del documento latino

En el nombre de la santa e individual Trinidad, a saber Padre, Hijo y Espíritu Santo, Yo Bernardo, por la misericordia divina, primer obispo de Sigüenza después de la destrucción que por tanto tiempo hicieron de ella los sarracenos, habiendo reedificado la iglesia, y asegurádola por medio de doble muralla y torres contra el ímpetu de los enemigos de la cruz de Cristo, después de muchos temores y angustiosos trabajos, he acordado con el consejo de varones religiosos, establecer canónigos regulares que sirvan a Dios en dicha iglesia, el año XXIII de mi consagración, el mes de diciembre, en día señalado que es el de la fiesta de S. Esteban protomartir. Pero como la fragilidad humana no puede sustentarse sin alimento y vestido, dono para siempre espontáneamente y sin presión de nadie, a tí queridísimo hijo Bernardo, prior de la misma Iglesia, y a vosotros los canónigos que en ella vivís bajo la regla de S. Agustín y S. Jerónimo, para satisfacer vuestras necesidades, todos los diezmos de la misma Iglesia y cuantas limosnas se hagan a ella, tanto por los vivos como por los difuntos. Añado también la mitad de todas las rentas y haciendas episcopales en la misma población de Sigüenza, en Medina, Santiuste (La Riba) y Atienza y en todos sus términos, a saber, en todas las tierras y baños episcopales, en las tierras, viñas, molinos, huertos y terrenos de pastos, y en las tiendas y granjas. Además la mitad de los diezmos reales en salinas, quintos, portazgos, calumnias, tiendas, molinos, huertos y todo lo demás correspondiente a los reyes con arreglo a la donación perpetua que de todo ello hizo el piadosísimo Emperador Alfonso a la Iglesia de Sigüenza, y a mí, y a mis sucesores, y a la confirmación que benignamente hizo de la misma en una admirable página de su testamento. Os cedo también para vuestros usos el monasterio de S. Baudilio, situado cerca de Berlanga, con todo lo perteneciente al mismo. Y para atraer más y más sobre mí la misericordia de Dios y de la Virgen María, continuando las amplísimas donaciones ya hechas, y procediendo de lo bueno a lo mejor, con el fin de acrecentar el caudal de las divinas recompensas, añado lo siguiente. A manera que crecen en efecto los

donativos, crecen tambien segun sentencia verdadera los premios de los mismos. Añado pués la mitad de las salinas, que se encuentran hacia Santiuste casi a la entrada y a un lado de las salinas llamadas de Imón. Y la mitad de las contribuciones de aquellos habitantes que desde el castillo de Sigüenza han bajado a poblar la ciudad de Santa María (Sigüenza la baja), antiguamente muy poblada, pero que hoy no tiene sino pocos vecinos, así como de cuantos vayan a habitar en esta población, cualquiera que sea la parte del mundo de la cual procedan. Dichas salinas y el señorío del castillo de Sigüenza y de sus habitantes me fueron dados por el piadosísimo Emperador Alfonso hasta cierto punto graciosamente, mas no sin que yo tuviera que ceder en cambio Caracena, que por donación del mismo había recibido a título hereditario. Añadiendo bien al bien, y con el fin de que los canónigos no padezcan necesidad alguna, me he decidido también a ceder para siempre a dichos canónigos, mis hermanos, cierta viña, situada cerca de Berlanga, que yo compré a Pedro Salvador por cuatrocientos mencales. Cedo también a los mismos canónigos, mis compañeros, la mitad del censo que se llama de Covarrubias, en Atienza, para que atiendan a las necesidades de los enfermos. Dono tambien caritativamente en sufragio de mi alma y de las almas de mis padres, la mitad de los diezmos que me corresponden en Henares y en todos los términos adyacentes, cualesquiera que sean los frutos o rentas procedentes de dichos bienes. La condición que les impongo es que dichos canónigos celebren misericordiosamente las exequias el día de mi muerte y el día en que mueran mi padre, mi madre, mi tío Pedro, obispo de Segovia y mi hermano Pedro, obispo de Palencia, cualquiera que sea el día de la defunción, y rueguen por cada uno de nosotros. Y el día de estas exequias tengan abundante comida los canónigos en su refectorio con cargo a las indicadas rentas. Cumplidas que sean estas cinco exequias, lo que quede de esta donación se destinará a satisfacer las necesidades ordinarias del refectorio. Finalmente para apartar de la Iglesia de Sigüenza toda alteración y discordia y asegurar la paz y la estrecha unión entre los obispos nuestros sucesores y los indicados canónigos, paz y unión que según los dictados de la razón deben existir siempre en la Iglesia de Dios, mando que cuantos obispos me sucedan solo puedan acudir al refectorio canonical a comer con sus clérigos familiares y otros servidores cuatro días de fiesta en cada año, a saber los de Navidad, Resurrección, Pentecostés y Asunción de la Santísima Virgen, y entonces modestamente y dentro de lo corriente. Concedo y confirmo por otra parte el libre dominio de las viñas que hayan plantado y planten en lo sucesivo los canónigos bien se destinen a atender las necesidades de la sacristía o al cuidado de los enfermos, bien se hayan adjudicado o se adjudiquen al administrador para las necesidades ordinarias. Y así lo dispongo no solo respecto a viñas y fincas de las dignidades mencionadas sino de otras personas, cualquiera que sea su cargo de preferencia en la Iglesia. En tono de súplica con mente sumisa y postrado hasta el suelo, ruego que pues no es posible pasar esta vida sin pecados y muchas negligencias, vosotros y vuestros sucesores procureis pedir al Señor con diarias y continuas oraciones, durante mi vida y despues de mi muerte, por mi alma y por la del Empe-

rador, que tantos beneficios ha hecho a nuestra Iglesia y a nosotros, a fin de que se digne perdonar nuestros pecados con su acostumbrada piedad y llevarnos felizmente a la gracia de la salvación. Y nosotros, los canónigos todos de la indicada Iglesia, correspondiendo, Reverendo Padre, a tus deseos y súplicas, aceptamos humildemente tus donaciones para el sustento de la fragilidad humana y servicio de la Iglesia, y nosotros y nuestros sucesores, en toda nuestra vida y después de ella para siempre, hemos de sustentar con la comida diaria a dos pobres por tí y por el Emperador. Celebraremos capitularmente nosotros y nuestros sucesores los treinta días de honras cuando sobrevenga vuestra muerte, y luego por siempre el aniversario de la misma. Añadimos también que por amor y reverencia a tí celebraremos honoríficamente según costumbre, el oficio de aniversario por tu padre y por tu madre al año de la muerte de los mismos. Fué hecho este documento en la era mil ciento ochenta y dos, presidiendo en la iglesia romana el Papa Lucio de venerable memoria y reinando también el Emperador Alfonso en Toledo, en Galicia, en León y en Castilla, en Nájera y en Zaragoza. Presidiendo en la catedral toledana el venerable primado de toda España D. Raimundo, siendo piadoso obispo Pedro en Segovia, otro Pedro en Palencia y Esteban en Osma, y ocupando todavía los sarracenos toda la tierra situada al otro lado del Tajo, porque así lo exigen nuestros pecados. Cualquiera, eclesiástico o seglar, que temerariamente se atreviese a quebrantar, disminuir, empeorar o perturbar lo dispuesto en este testamento, sea maldito y excomulgado, y condenado a las penas eternas con Datan y Abirón, a quienes tragó vivos la tierra. Yo Alfoaso, Emperador de España, juntamente con mi mujer Berenguela, confirmo y quiero que sea valedero para siempre lo dispuesto en este documento y hecho por D. Bernardo, Obispo de Sigüenza.—Yo Raimundo, arzobispo de Toledo, confirmo.—Yo Pedro, obispo de Segovia, confirmo.—Yo Pedro, obispo de Palencia, confirmo.—Yo Berenguer, obispo de Salamanca, confirmo.—Yo Bernardo, obispo de Zamora, confirmo.

Es traducción fiel.

Sigüenza cinco de septiembre de mil novecientos veinticinco.—*Licenciado Hilario Yaben.*

## 4.º

**Don Buenaventura Pérez, Cura párroco de Ciruela y su agregado Casillas de Berlanga, diócesis de Sigüenza, provincia de Soria.**

Certifico: Que en el libro de Fábrica de dicha parroquia, que da principio en el año mil setecientos catorce, y al folio setenta y seis y siguientes, aparece el auto de visita, al cual pertenecen la cabeza, el pie y la parte del mismo correspondiente a la ermita de



S. Baudilio de Casillas que copiados a la letra dicen «En el lugar de Ciruela a veintitrés días del mes de Junio año de mil setieztos treinta y tres, su mxd. el sor. D<sup>n</sup> Franc<sup>o</sup> Joseph Villares, cura propio de Arenilla visitador gral de este opado que el Illmo. y Rmo. S<sup>r</sup> D. F Joseph García mi S<sup>r</sup> Op y S<sup>or</sup> de Sigüenza, de el Consejo de S. M. & passo su mxd. a la parroquial de dho lugar con la vocaz<sup>on</sup> del Misterio de la natiuidad do Nra. S<sup>ra</sup> la Virgen Maria en compañía de D<sup>n</sup> Ant<sup>o</sup> Campuzano cura vicario de dha parrochial tomó agua bendita la dio al pueblo hizo oraz<sup>on</sup> al SSmo. dijo missa abrio el tabernaculo visitó el SSmo. y demostró al pueblo para q<sup>e</sup> le adorase: se leyó el edicto de pecados Públicos; y luego passó procesionalm<sup>te</sup> a la pila baptismal en donde los Santos oleos y chrismeras, hizo las Hipon-sadas acostumbradas; visitó altares, aras. Zornamentos, y todo lo hallo con mucha dezencia y hizo la secretta preguntó y explicó la doctrina Xptana exortando al cumplim<sup>to</sup> de los divinos preceptos y bolbiendo su mxd. a las casas de su morada q<sup>e</sup> ante mi el not<sup>o</sup> dió principio a la visita de capp<sup>nias</sup> obras pias, libros y demas pertenez<sup>on</sup> a ella en la forma sig<sup>te</sup>»

Y después de consignar varias disposiciones sobre diversos asuntos, continúa al folio ochenta y uno.

«Al margen=Visita de la ermita de S<sup>n</sup> Baudelio=En el centro=Visito su mxd. la ermita de S<sup>n</sup> Baudilio sita en el termino de Casillas: cuio patrono parece ser D<sup>n</sup> Joseph de Lizano, vez<sup>o</sup> de la ciudad de Leon psseedor de ciertto mayorazgo de heredades q<sup>e</sup> rodean dha ermita y otras; Y la alló su mxd. con mucha indezencia, arruinada, parte de la tribuna, sin frontal el altar, ara ni sabanilla. y p<sup>r</sup> q<sup>e</sup> es razon q<sup>e</sup> los lugares sagrados esten con aquella dezencia q<sup>e</sup> pide la equidad y disposiciones canónicas mayorm<sup>te</sup> este adonde concurren prozesionalm<sup>te</sup> muchos pueblos de la comarca en diversos dias de el año; para probeer de remedio mandó su mxd. al cura vicario haga embargo de las rentas de dho D<sup>n</sup> Joseph lo que le pareziere nezesario, para el coste de dos sabanillas de altar, de morles, con encajes correspondientes. Y para un frontal de Damasco Y un marco para que le mantenga, y poner una ara en él y reparar lo mas necesario de la tribuna para evitar su total ruina, dando parte de ello con inserción de este auto al dho. D. Joseph de Lizano: Ya por carta por el correo o ya por otra parte segura p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> lle-

»gue a sus manos anotando al margen de este auto su cumplimiento p<sup>ra</sup> dar cuenta en la futura visita.—Con lo qual concluí su mxd. esta visita p<sup>r</sup> aora con reserba de proseguirla si conbiene: Y mandó su mxd. al cura vicario la lea y Publique al Pueblo en un día festivo a la missa conbentual para q<sup>e</sup> lo cumplan y ninguno alegue ignorancia. Y hecho lo certifiqué al pié de este Auto; así lo probeyó mandó y firmó de que yo el notario doi fé.—D Fran<sup>co</sup> Joseph Villares—Ante mi—Pedro Luzia».

La precedente copia concuerda fielmente con su original, que obra en el archivo de esta parroquia. Y para que conste, expido esta certificación a instancia del Excmo. Sr. Obispo y Cabildo Catedral de Sigüenza en Ciruela a dos de agosto de mil novecientos veinticinco.—*Buenaventura Pérez.*—Rubricado.—Hay un sello que dice.—*Parroquia de N.<sup>a</sup> S.<sup>a</sup> de los Prados, de Ciruela—arciprestazgo de Berlanga—diócesis de Sigüenza.*

## 5.<sup>o</sup>

**Don Buenaventura Pérez Blanco, Cura Párroco de Ciruela y su anejo Casillas de Berlanga, diócesis de Sigüenza, provincia de Soria:**

● Certifico: Que en el libro de Fábrica de la Iglesia parroquial de Casillas, que comienza en mil setecientos diez y seis, se encuentran varios autos de visita que, copiados en cuanto a la cabeza, pie y disposiciones relativas a la ermita de S. Baudilio, son del tenor siguiente.

En el folio ciento treinta y seis y siguientes se lee

«Visitâ año de 1746—En el lugar de Ziruela a treinta y uno de Octubre de mil settecientos cuarenta y seis su mrd. el

«Sr Liz<sup>do</sup> D. Franz<sup>co</sup> Xavier Loperraez Visit<sup>or</sup> Gral. de este Ob-  
»pdo. por el Ilmo. y Rvd<sup>mo</sup> Sr. D. Jph. García, Obpo. y S<sup>or</sup> de  
»Sigüenza de el Consejo de S. M. habiendo estado en el lugar de  
»Casillas, Anexo de este de Ciruela pasó a su Iglesia Parrochial»

Y algunos folios mas adelante, a saber en el ciento cuarenta y tres se lee

«S<sup>n</sup> Baudilio=Visito su mrd. la hermita de S<sup>n</sup> Baudilio y  
»aviendo allado se esta sin evacuar el reparo que se mandó ha-  
»zer en ella en la visita antez<sup>te</sup>, manda su mrd. se ponga en  
»ejecuz<sup>on</sup> segun y como se previno y que tambien se compongan  
»los arcos descalera de la tribuna y haga retexo para lo que pro-  
»rroga su mrd. la comis<sup>on</sup> dada adho Vicario en la referida visita»

Y en el mismo folio vuelto termina el auto en la siguiente forma.

«Y por ahora con reserva de contiunar esta visita si parezie-  
»se conbent<sup>te</sup>, cesó su mrd. en ella, y la firmó doy fe=D.  
»Fran<sup>co</sup> Xavier Loperraez=Ante mi=Joseph Lázaro Almor»

En el folio ciento cuarenta y seis y siguientes se halla el siguiente auto.

«Visita, ano de 1749=En el Lugar de Ziruela a veinte y cin-  
»co dias del mes de Mayo de mil setezientos cuarenta y nueve  
»años, el Ill<sup>mo</sup> Sr D. Andres Cano Obispo de Aradén Auxiliar en  
»este Obisp<sup>do</sup> y Visit<sup>or</sup> gral de el p<sup>r</sup> el Illmo. y Rvdmo. Sr D.  
»Fr. Joseph Garcia, Obispo y Senor de Sigüenza, del Consejo  
»de su Mag<sup>d</sup> & Aviendo pasado a el lugar de Casillas anejo dte  
»fui a su Iglesia»

Despues de otras muchas cosas se lee en el folio ciento cincuenta y cinco.

«Visitó su Ill<sup>ma</sup> la hermita de S<sup>n</sup> Baudilio sita en el termino  
»de dho Lugar de Casillas, la que hallo con toda dezenzia y efec-  
»tuado el Reparó que se mandó en la antez<sup>te</sup> visita y porque sea-  
»desmorado el Yeso por algunas partes manda su Ill<sup>ma</sup> se le  
»bueba a dar de llana y componer con la mejor seguridad y en-  
»cargó el aseo y limpieza para en adelante»

Y en el mismo folio vuelto termina el auto en la siguiente forma.

«Y por aora mandó Su Ill<sup>ma</sup> Zesar eu esta visita con la pro-  
»texta hordenaria de proseguirla siempre combenga la que firmo

»de que yo el Notario doy fee=Andres, Obpo de Araden=Aute  
»mi=Antonio Vela»=

En el folio ciento sesenta y dos vuelto y siguientes se encuentra otro auto de visita, al cual pertenecen los siguientes párrafos.

«Visita, año de 1753=En el lugar de Casillas a veinte dias  
»de el mes de Henero de mil setec<sup>tos</sup> cinq<sup>ta</sup> e tres años, su Mrd. el  
»S<sup>r</sup> D<sup>n</sup> Joseph Mrn. Perez de Castilla de el Gremio e Claustro  
»de la Unibersidad de Salamanca e Visitador general de este Ob-  
»pdo. por el Ill<sup>mo</sup> S<sup>r</sup> D<sup>n</sup> Francisco Diaz Santos Bullón Obispo e  
»S. de Sigüenza de el Consexo de su Mag<sup>d</sup> & Habiendo llegado  
»a dicho lugar pasó a su Ig<sup>a</sup> »

Y despues de otros muchos particulares, se lee en los folios ciento setenta vuelto y ciento setenta y uno.

«Her<sup>ta</sup> de S Baudelio=Visitó su Mrd, la hermita de S<sup>n</sup> Baudelio y haviendola hallado con el aseo y decencia correspondiente, encargó la continuaz<sup>on</sup>»

Y en el mismo folio ciento setenta y uno termina el auto con las siguientes palabras.

«Asi lo proveió y firmo doy fee=Dr. Joseph Mrn. Perez de Castilla=Ante mi=Manuel Perez de Melgossa»=

Los precedentes autos concuerdan fielmente con el libro, que existe en este archivo parroquial, al cual me remito. Y para que conste, expido la presente certificación a instancia del Excmo. Sr. Obispo e Illmo. Cabildo Catedral de Sigüenza en Ciruela a dos de agosto de mil novecientos veinticinco.—*Buenaventura Pérez.*—Rubricado.—Hay un sello que dice.—*Parroquia de N.<sup>a</sup> S.<sup>a</sup> de los Prados, de Ciruela—arciprestazgo de Berlanga—diócesis de Sigüenza.*



## 6.º

Don Buenaventura Pérez Blanco, cura párroco de Ciruela y su anejo Casillas de Berlanga, diócesis de Sigüenza, provincia de Soria:

CERTIFICO: Que en el libro de cuentas de Fábrica de dicha parroquia, que da principio en el año mil setecientos setenta y cinco, y no tiene folios, aparecen dos autos de visita, y copiando la cabeza, el pie y la parte de los mismos relativa a la ermita de S. Baudilio de Casillas, resultan del tenor siguiente.

«Visita año de 1766—En el lugar de Ziruela a diez y siete días de el mes de Junio de el año de mil sest<sup>tos</sup> sensata y seis, el D<sup>r</sup> D<sup>n</sup> Matheo Ant<sup>o</sup> Luengo. Abàd de la Insig<sup>e</sup> Igl<sup>a</sup> Colex<sup>l</sup> de la Villa de Medina Zeli. Visitador Gen<sup>e</sup> de este Obispado por el J<sup>mo</sup> S<sup>or</sup> D. Jph. de la Cuesta Velarde obispo y S<sup>r</sup> de Sig<sup>za</sup> de el Consejo de S. M<sup>d</sup> &. Haviendo llegado a dicho lugar, pasó a su Igl<sup>a</sup> Parroq<sup>l</sup> y tomado agua Vendita que dio a los circunstancias, echo<sup>r</sup> oracion y Rebestido de Capa Plabial, visitó el SS<sup>mo</sup> Sacram<sup>to</sup> que dio a adorar al Pueblo y Vajando procesionalm<sup>te</sup> a la Pila Baptismal Visito los S<sup>tos</sup> Oleos y se cantaron los Versiculos, oraciones y Responsos acostumbrados. Asimismo visitó los Vasos Sagrados y Vestiduras, Aras, Altares, Imagenes, Sachristia y demas destinado al Culto Divino, y haviendo hallado con la decencia posible Mandó q<sup>e</sup> para continuár la Visita de las Obras pias, Memorias Capp<sup>as</sup> y demas se condugesen los libros de esta Parroq<sup>l</sup> al Lugar de Ziruela y se dio principio a ella por ante mi el Not<sup>o</sup> en la forma sig<sup>te</sup>»

Y despues de muchas disposiciones que ocupan cinco folios prosigue.

«Visitó S. S. la ermita de S<sup>n</sup> Roque de cuia decencia y conserbacion cuida el Conzejo y Hallandola con necesidad de Reparos exteriores e interiores mandó que en el termino de tres meses los ejecute el Referido Conzejo, y en caso de su omisión, el Párrocho que es o fuere, pase a profanarla con arreglo a lo q<sup>e</sup> prebiene el Zeremonial Romano—E informado dho. S<sup>or</sup> Vis<sup>or</sup> que la Hermita de S<sup>n</sup> Baudilio necesita de iguales Reparos y de que su Patrono omite cumplir con las obligaciones de su

»cargo da su Comm<sup>on</sup> en forma segun que de Dro. se requiere  
»al Parrocho q<sup>e</sup> es o fuere de esta Igl<sup>ia</sup> p<sup>ra</sup> que Haga embargo de  
»las Rentas y Diezmos q<sup>e</sup> pertenezcan al Patrono de la expresada  
»Hermita Hasta que se verifique el aseo y Reparó de ella»

Hechos otros mandatos termina en la siguiente forma.

«Y por ahora dicho Sr Visitador se sirvió sobreseer esta S<sup>ta</sup>  
»Visita con la protexta ordenar de abrirla siempre y cuando com-  
»benga. Y por este su Auto, Asi lo probeió, mandó y firmó de  
»io el infra scripto Not<sup>o</sup> doy fee—Matheo Ant<sup>o</sup> Abad de Medina-  
»celi—Ante mi—Juan Ant<sup>o</sup> de Miguel, N<sup>o</sup> »

Bastantes folios mas adelante se encuentra el siguiente auto.

»Visita año de 1778—En el lugar de Ciruela a onze dias del  
»mes de sep<sup>r</sup> de mil settez<sup>s</sup> settenta y ocho años, su mrd. el se-  
»ñor Liz<sup>do</sup> D. Bernardo Rymundo Fernz Alonso, Presv<sup>ro</sup>, Abo-  
»gado de los reales consexos, Visitador General por el Ilmo. S<sup>r</sup>  
»D<sup>n</sup> Juan Diaz de la Guerra, mi señor, Obispo y Señor de Sigüen-  
»za del Consejo de su Mag<sup>d</sup> habiendo llegado al lugar de Casillas  
»anexo de este dho lugar paso a su Igl<sup>ia</sup> Parroq<sup>l</sup> y tomando agua  
»vendita que dió a los circunstantes hizo oración y rebestido de  
»capa Plubial, visitó el SS<sup>mo</sup> Sacram<sup>to</sup> que dió a adorar al pue-  
»blo y baxando procesionalmente a la Pila Baptismal, visitó los  
»santos oleos y se cantaron los versiculos, oraciones y responsos  
»acostumbrados. Asimismo visitó los vasos sagrados, vestidu-  
»ras, Aras, Altares, imágenes, sacristía y demas destinado al  
»culto Divino haviendolo hallado con la decencia posible, mandó  
»su mrd que para continuar la visita de las capp<sup>as</sup> Memorias y  
»demas Fundaz<sup>es</sup> se conduxesen los Libros de dho Lugar a este  
»de Ciruela y se procedió a ella en la forma sig<sup>te</sup>»

Y despues de varias disposiciones prosigue:

«Visitó su mrd la hermita de S<sup>n</sup> Roque que halló decente y  
»sus reparos a cargo del Concexo y cofradía y la de S<sup>n</sup> Baude-  
»lio que son los reparos a cargo del Maiorazgo de Lizano se in-  
»forma a su mrd estar reparada».

Siguen nuevas disposiciones y termina el auto así:

«Y por aora se sirvió su mrd sobreseer en esta visita con  
»protexta de continuarla siendo necesario. Y manda publiq<sup>e</sup> el  
»cura en uno o mas días festivos al ofertorio de la Misa y lo cer-  
»tifiq<sup>e</sup> a continuación de este auto. Asi lo decreto mandó y firmó

»de que yo el Notario doy fe.—Licenciado Fernandez Alonso.—  
»Ante mí—Juan Antonio Marco».

Los precedentes autos concuerdan literalmente con el libro a que me remito y que obra en este archivo parroquial. Y para que conste expido la presente certificación a instancia del Excelentísimo Sr. Obispo e Ilmo. Cabildo Catedral de Sigüenza en Ciruela a dos de agosto de mil novecientos veinticinco.—*Buenaventura Pérez*.—Rubricado.—Hay un sello que dice.—*Parroquia de N.<sup>a</sup> S.<sup>a</sup> de los Prados, de Ciruela—arciprestazgo de Berlanga—diócesis de Sigüenza*.

## 7.º

**Don Buenaventura Pérez Blanco, párroco de Ciruela y su anejo Casillas de Berlanga, diócesis de Sigüenza, provincia de Soria:**

Certifico: Que en el libro de Fabrica de dicha parroquia, que comienza en mil ochocientos treinta y dos, se encuentra en los folios diez y seis vuelto y siguientes un auto de visita, cuya cabeza, pie y parte correspondiente a la ermita de S. Baudilio son como sigue—«Santa visita de 1850—En el Lugar de Ciruela a siete días del mes de Abril de mil ochocientos cincuenta; el Licenciado »D. Basilio Gil Bueno Canonigo Magistral de esta insigne Iglesia »Colegial, Abad electo de la misma, Vicario eclesiastico de su arciprestazgo, Visitador en comisión por el Excmo e Ilmo Sr. don »Joaquín Fernandez Cortina, Obispo de Sigüenza. Llegado a el, passo inmediatamente a su unica Iglesia Parroquial donde fue recibido segun rubricas del Ritual Romano, tomó agua vendita y dio a »los circunstantes, hizo oracion y rebestido de capa plubial, visitó »el Smo. Sacramento y lo dio a adorar al pueblo, volvió a colo-

»carle en su lugar y vajando procesionalmente a la pila Bautismal,  
»reconocida esta y los santos oleos cantó los versiculos, oracio-  
»nes y responsos en el centro de la Iglesia, atrio y puerta del ce-  
»menterio, asimismo visitó los vasos sagrados, altares, aras e  
»imágenes ornamentos, vestuarios, ropas blancas y demas dedi-  
»cado al culto divino, pasó igualmente a visitar la hermita de  
»Ntra. S<sup>ra</sup> del Rosario, y para proceder a la revision de libros,  
»mandó se bajasen a la villa de Berlanga donde han sido visita-  
»dos los libros parroquiales de bautizados, casados, difuntos y  
»confirmados poniendo en ellos los decretos que le han parecido  
»mas conformes»

Y despues de varias disposiciones se leé-lo siguiente en el folio veinte

«En virtud de la exposicion que el pueblo de Casillas ha echo  
»a esta S<sup>ta</sup> Visita pidiendo se obligue al propietario que posehe  
»el mayorazgo denominado de S Baudelio a la reparacion de la  
»hermita de este nombre a cuya pertenencia siempre se ha llama-  
»do y es sita en el termino de aquel pueblo, para que asi verifica-  
»do pueda restablecer del culto al S<sup>to</sup> Martir que por el deterioro  
»se ha interrumpido, habiendola inspeccionado personalmente  
»pasando al campo donde se halla construida, despues de la vi-  
»sita de la Iglesia del pueblo, se reconoció digna de atencion, por  
»tanto se ordena al mencionado concejo de Casillas que inme-  
»diatamente repita del admor. del indicado mayorazgo que re-  
»side en Berlanga y lo es D. Fran<sup>co</sup> Romero de Tejada, la inten-  
»tada reparacion, y si no se conviniera o asintiera su principal,  
»se le compelerá por demanda—Realizado que sea el reparo, se  
»encarga al cura y Ayuntamiento de Casillas averigüen el para-  
»dero de cualquier efecto concerniente a dicha ermita, de los que  
»se extrabiaron, restituyendolos a ella y procurando su conserva-  
»cion para que pueda ser promovida la devocion a su patrono.  
»Asi lo procurarán hacer extensiva la excitacion en la comarca se-  
»gun loable costumbre que antiguamente habia. Asi lo decreto  
»mando y firmó su mrd. de que yo el Notario doy fee—Lic<sup>do</sup> D  
»Basilio Gil Bueno, Visit<sup>or</sup>—Ante mi—Antonio Alfonso Zapata—  
»Rubricados»

El precedente auto de visita es copia fiel de su original, que consta en el libro indicado, que obra en este archivo parroquial, al cual me remito. Y para que conste expido la presente certifica-



cion a instancia del Excmo. Sr. Obispo e Illmo. Cabildo Catedral de Sigüenza en Ciruela a dos de agosto de mil novecientos veinticinco.—*Buenaventura Pérez.*—Rubricado.—Hay un sello que dice.—*Parroquia de N.<sup>a</sup> S.<sup>a</sup> de los Prados, de Ciruela—atci-  
prestazgo de Berlanga—diócesis de Sigüenza.*

## 8.º

**Don Juan Francisco Marina Encabo, Registrador de la propiedad de  
Almazán, provincia de Soria, Audiencia territorial de Burgos:**

CERTIFICO: que en vista de la precedente instancia suscrita por Don Hilario Yaben y Yaben, Arcediano de la Catedral de Sigüenza, con poderes del Excmo. Sr. Obispo y del Ilmo. Cabildo Catedral de Sigüenza, con el objeto de obtener certificación literal de todos los asientos que a partir del primero de Enero de mil ochocientos sesenta y seis existan en este Registro de una finca o terreno de pastos de ochenta fanegas al parecer titulada valle de San Baudelio en término de Casillas de Berlanga municipio de Caltojar, y cuyo interés del solicitante aparece con claridad por lo que en dicha instancia expresa y acomodándome a los terminos en que está concebida, he examinado en lo que ha sido necesario los libros del Archivo de mi cargo de los cuales resulta:

*Primero.* Al folio doscientos catorce del tomo veintiocho del Archivo, finca número ciento diecisiete aparece una inscripción señalada con el número uno que literalmente dice:

**Pueblo de Casillas:** Un terreno de pastos titulado valle de San Baudelio en el cual hay una hermita de tiempo inmemorial dedicada a este santo, situada en la parte superior de Oriente, que mide por el Norte diez metros cincuenta centímetros, por Mediodía igual extensión, Poniente catorce metros veinticinco centímetros y lo mismo al Saliente y el dicho valle o terre-

no, tiene de medida superficial ochenta fanegas del país, equivalentes a diecisiete hectáreas ochenta y siete áreas y setenta y seis centiáreas, y linda por saliente, término y tierras labrantías de Caltojar, Mediodía terrenos baldíos de Casillas, Poniente otros terrenos baldíos de Casillas y tierra de la Capellanía de Parra y Ziezzo camino real, vale con inclusión de la hermita por estar enclavada dentro del terreno, seiscientos escudos.—No resulta cargo ni obligación contra la finca rústica descrita.—Don Tadeo Ortega y Aguado, de cincuenta años de edad, Canónigo o Magistral de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de León donde tiene su vecindad, como testamentario de Don Pedro José de Cea y Jove, difunto, en trece de Marzo del año corriente y vecino que fué de la referida ciudad de León, lo cual todo acreditó por copia de testamento que éste otorgó en dicho León a doce del mismo Marzo, ante el Notario también de León Don Pedro de la Cruz Hidalgo con fecha veinticinco de Mayo del mismo año, con legalización en forma en la misma ciudad de León a quince de Junio y por la partida de defunción del Don Pedro José, expedida y sellada en León a veinte de Julio del mismo año por el de la parroquia de Santa Máxima, Don Jacinto Argüelles, recurrió al Juzgado de Paz del Ayuntamiento de Caltojar, a donde corresponde el pueblo de Casillas, solicitando acreditar la posesión en pleno dominio en que el Don Pedro José de Cea y Jove venía estando de la finca rústica que queda descrita y había adquirido por herencia de sus padres Don Joaquín de Cea y Jove hacía ya muchos años, durante cuyo tiempo la venía poseyendo con otras sin interrupción ni contradicción alguna y como libre de carga. Admitida la información declararon como testigos Juan Yubero y Merino y José Alpanseque Taroda, vecinos y propietarios del pueblo de Casillas donde radica la finca, quienes manifestaron constarles que el Don Pedro José de Cea, Mayorazgo de San Baudelio, venía teniendo y poseyendo como de su exclusiva pertenencia la finca descrita como otras, hacía ya muchísimos años y que tenían entendido las había heredado de su señor padre. Comunicado el expediente al Regidor Sindico Don Claudio Gil, este con fecha cuatro del actual Agosto emitió su dictámen, opinando hallarse los procedimientos obrados en armonía a lo prevenido por la Ley y en su consecuencia se proveyó auto en Caltojar en el mismo día cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, aprobando la información y mandando la inscripción de las fincas de ella en el Registro a nombre del difunto Don Pedro José de Cea y Jove mayorazgo de San Baudelio y vecino que fué de León sin perjuicio de tercero y mejor derecho. — En su virtud habiendo examinado el Registro y no hallando en el ningún asiento contrario a lo relacionado, inscribo la posesión de la finca rústica que al principio se deja descrita a nombre del Don Pedro José de Cea y Jove, señor que resulta que fué de la Casa de San Baudelio de Berlanga, de estado viudo, de edad de setenta y cuatro años y vecino de la ciudad de León, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Todo lo referido consta del expediente de información de que queda hecha mención, seguido en el Juzgado de Paz del Ayuntamiento de Caltojar a que corresponde el pueblo de Casillas, seado Juez D. Juan Puebla y Secretario Don Rafael Puertas y presentado en este Registro el día diecisiete

del actual a las diez y cuarto de su mañana, según resulta del asiento número trescientos treinta y uno, folio ciento veintiuno vuelto, tomo tres del Diario. Y siendo conforme todo lo dicho con el documento presentado y demás a que me refiero, extiendo y firmo la presente en Almazán a diez y ocho días Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Blas Mateos—Rubricado.

*Segundo.* Al folio doscientos quince del mismo tomo veintiocho y de la misma finca, aparece otra inscripción señalada con el número dos y que literalmente dice:

Finca rústica un terreno de pastos titulado Valle de San Baudelio en el cual hay una hermita, cuya situación linderos, extensión superficial y demás circunstancias constan en la precedente inscripción primera de este número y a la cual me remito por ser conforme con la descripción que de uno y otra se hace en el documento ahora presentado: vale dicho terreno juntamente con la hermita, mil quinientas pesetas, correspondiendo a su mitad proindiviso setecientas cincuenta pesetas. No se le identifican cargas. Don Pedro José de Cea y Jove, vecino que fué de la ciudad de León, adquirió dicho terreno por herencia de su padre Don Joaquín de Cea y Jove y en defecto de título escrito se le inscribió la posesión, según aparece de la citada inscripción primera. El mismo Don Pedro José de Cea y Jove otorgó su testamento nuncupativo en la expresada ciudad a doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis ante el Notario Don Fausto de Nova en el cual despues de otras disposiciones y en el remanente de todos sus bienes, instituye y nombra por su universal heredero fideicomisario a Don Mariano Breznes, Canónigo penitenciario entonces, para que como persona de su mayor confianza se encargue de la distribución de aquellos por su alma. Fallecido el testador en trece de dicho mes y año, siguióse pleito entre partes, de la una el mencionado heredero Ilustrísimo Señor Don Mariano Breznes Arredondo, Obispo de la Ciudad de Astorga de donde es vecino y de la otra Doña Margarita Alfonso Pastrana, vecina de Villamañán en el que recayó sentencia definitiva dictada con fecha cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y seis por la Audiencia de Valladolid, declarando a esta última inmediata sucesora de dos mayorazgos, uno de ellos el de San Baudelio a que corresponde la finca de este número, de que fué último poseedor el mencionado Don Pedro José de Cea y condenando al Don Mariano Breznes y Arredondo a que haga dejación y entrega de las dos mitades reservables de aquellos desde el fallecimiento del testador, a Don Primitivo Alvarez como marido y en representación de la Doña Margarita. El Ilustrísimo Señor Don Mariano Breznes y Arredondo inscribe su título de heredero fideicomisario aqui en cuanto a la mitad de la finca de este número proindiviso con la mitad restante que pertenece a Doña Margarita Alfonso. Asi resulta de los mencionados testamento y sentencia, insertos en escritura de venta, otorgada por los apoderados de Don Francisco Fernandez y Rodriguez, en favor de Don Primitivo Alvarez y Martinez en la ciudad de León a veinticuatro de Enero del corriente año, ante el Notario Don Cirilo Sánchez Rodriguez. Las demás circunstancias constan es-

tensamente en la inscripción segunda, obrante al folio doscientos diecinueve de este tomo y libro, finca número ciento dieciocho: sin previo pago del Impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes por haberse declarado exento del mismo al fideicomiso de que se trata aquí. Almazán veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve. Honorarios, número segundo, cuatro pesetas treinta céntimos—Gil Moreno -Rubricado.

*Tercero.* Al folio doscientos dieciseis de este mismo tomo veintiocho y finca, aparece otra inscripción señalada con el número tres y que literalmente dice:

Finca rústica terreno de pastos titulada Valle de San Baudelio en el cual hay una ermita de tiempo inmemorial dedicada a este santo, situada en la parte superior del Oriente, linderos y extensión superficial, constan en la inscripción primera de este número, obrante al folio doscientos catorce de este tomo y a la cual me remito por ser conforme con la descripción que de la misma se hace en el documento ahora presentado, vale mil quinientas pesetas y corresponde a su mitad proindivisa la cantidad de setecientas cincuenta pesetas. No se le identifican cargas. El Ilustrísimo Señor Don Mariano Breznes Arredondo, mayor de sesenta años, Obispo de la ciudad de Astorga y vecino de la misma, adquirió la mitad proindivisa de la finca de este número y otros, por herencia fideicomisaria o fiduciaria, de Don Pedro José de Cea y Jove para que como persona de la mayor confianza del testador, se encargue de la distribución de sus bienes y aplicación de ellos por su alma según consta de la precedente inscripción segunda de este número correspondiente la otra mitad a Doña Margarita Alfonso Pastrana mujer de Don Primitivo Alvarez Martínez de cuarenta años, propietario, Farmaceutico y vecino de Villamañán en el concepto de reservable como procedente del mayorazgo de San Baudelio de que fué último poseedor el memorado Don Pedro José de Cea en virtud de sentencia definitiva dictada en apelación con fecha cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y seis por la Audiencia de Valladolid en el pleito seguido ante el Juzgado de primera instancia de León entre dicho Don Mariano Breznes y Don Primitivo Alvarez como marido de la Doña Margarita en cuya sentencia se condenó al Don Mariano a hacer dejación y entrega de las dos mitades reservables de dos mayorazgos uno de ellos el titulado de San Baudelio con las rentas percibidas y debidas percibir desde el fallecimiento del Don Pedro ocurrido en trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis el Don Primitivo en la representación meritada. Por consecuencia de las declaraciones contenidas en la relacionada sentencia, Don Francisco Fernandez Rodriguez, mayor de sesenta años, Canónigo Penitenciario de la Iglesia Catedral de Leon de donde es vecino como apoderado del Ilustrísimo Señor Don Mariano Breznes Arredondo según los otorgados a su favor en dicha ciudad de León a seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis ante el Notario vecino de ella Don José Casimiro Quijano, y en la de Guadix a diecisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve ante el Notario Don Jose Ortiz Baroa, vecino de la misma y Don Primitivo Alvarez Martinez, como marido y apoderado de la referida



Doña Margarita Alfonso Pastrana, mayor de edad según poder otorgado en la villa de Villamañán a seis de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho por ante el Notario residente en la misma Don Optanasio Zuluaga y Santos, han procedido a la partición de bienes de dicho mayorazgo titulado de San Baudelio, fundado por Don Alvar Sánchez y Doña Costanza Rageda y sus rentas resultando que el número de aquellas son nueve fincas radicantes una en el término de Berlanga y ocho en el de Casillas, siendo una de estas la de aquí se trata y el valor de todas de ocho mil setecientas cincuenta pesetas, y en cumplimiento además de lo anteriormente convenido entre ambas partes, el Don Francisco Fernandez Rodriguez como tal apoderado de Don Mariano Breznes Arredondo, en uso de las facultades que le confieren los poderes de que se deja hecho mérito vende al Don Primitivo Alvarez Martinez tambien como apoderado de su mujer Doña Margarita Alfonso, la mitad indivisa de las expresadas nueve propiedades, sin quedar obligado a la evicción y saneamiento, su precio la mitad de todas nueve de diecisiete mil quinientos reales, ó sean cuatro mil trescientas ochenta y cinco pesetas, de cuya entrega en monedas de oro y plata hecha por el comprador al vendedor, dá fé el Notario. Practicada así mismo la liquidación y división de rentas vencidas conforme a la sentencia, resulta que el importe líquido de ellas a contar desde el fallecimiento del causante Don Pedro Jose de Cea asciende a tres mil seiscientas veintisiete pesetas y cincuenta céntimos, cuya mitad mil ochocientos trece pesetas setenta y cinco céntimos, recibe el comprador del vendedor de que dá fé el Notario, cediendo este ó sea el Don Francisco a la Doña Margarita Alfonso la mitad de un crédito de setecientas sesenta pesetas, contra el Administrador que fué de dichas fincas en Berlanga Don Juan Leon, reconocido por su hijo Don Francisco para que desde luego pueda reclamarlo según le conviniere el Don Primitivo Alvarez en representación de su esposa se dá por pagado satisfecho completamente del total de las rentas y además declara que las cosas adjudicadas a esta por la escritura que tengo a la vista, las recibe como apoderado y marido en el concepto de parafernales en administración siendo su voluntad, que al inscribirse la mitad referida de dichas fincas a favor de aquella en el Registro de la propiedad se haga con tal cualidad. Doña Margarita Alfonso Pastrana inscribe su titulo de compraventa aquí en cuanto a la mitad de la finca de este número. En el mismo se comprenden además otras ocho cuya mitad tambien se vende, las cuales se hallan registradas donde expresa la nota marginal de este asiento. Todo lo referido consta respectivamente del Registro y de la escritura de compraventa otorgada en la ciudad de León a veinticuatro de Enero del corriente año, ante el Notario vecino de la misma Don Cirilo Sánchez Rodriguez, cuya primera copia ha sido presentada el día veintisiete del mes actual a las nueve y diecisiete minutos, según resulta del asiento número novecientos cuarenta y ocho, fólío doscientos noventa, tomo noveno del Diario. Pagados por el Impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, ciento treinta y una pesetas veinticinco céntimos, según carta de pago número trescientos tres del libro registro de liquidaciones, expedida en ocho de Abril último, la cual queda archivada en el legajo número primero señala-

do con el doscientos noventa y ocho, y siendo conforme todo lo dicho con los documentos a que me remito, firmo la presente en Almazán a treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Honorarios, número segundo ocho pesetas setenta céntimos. Fernando Gil Moreno. Rubricado.

*Cuarto.* Al folio doscientos diecisiete vuelto de este mismo tomo veintiocho y finca, aparece otra inscripción señalada con el número cuatro y que literalmente dice:

Finca rústica, terreno de pastos titulado Valle de San Baudelio, en el cual hay una ermita cuya situación linderos y extensión superficial, constan en la inscripción primera de este número, obrante al folio doscientos catorce de este tomo y libro a la que me remito por ser conforme con la descripción que de la misma se hace en el documento ahora presentado: su valor es de mil quinientas pesetas y corresponde a la mitad el de setecientas cincuenta pesetas. No se le identifican cargas. Don Pedro José de Cea y Jove vecino que fué de la ciudad de León adquirió dicha heredad al fallecimiento de su padre D. Joaquín y mediante carecer de título escrito, se le inscribió la posesión, según expresa la citada inscripción primera, procediendo esta heredad del mayorazgo titulado de San Baudelio. En la división verificada de los bienes que constituyeron dicho mayorazgo, por Don Francisco Fernandez Rodriguez apoderado de Don Mariano Breznés y Arrádondo, Obispo y vecino de la ciudad de Astorga, instituido heredero fideicomisario del Don Pedro José de Cea último poseedor de la mencionada vinculación, y Don Primitivo Alvarez Martinez, marido de Doña Margarita Alfonso Pastrana, vecinos de Villamañán declarada inmediata sucesora de dicho vinculo y de otro y por lo tanto con derecho a la mitad reservable del mismo por sentencia definitiva dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de Valladolid con fecha cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y seis, le ha correspondido la mitad de la finca de este número y otros a la interesada Doña Margarita Alfonso Pastrana. Así resulta de la mencionada sentencia y de la escritura de división y venta otorgada en la ciudad de León a veinticuatro de Enero del corriente año, ante el Notario vecino de la misma Don Cirilo Sánchez Rodriguez. Las demás circunstancias constan extensamente en la inscripción cuarta obrante al folio doscientos veinticuatro, tomo veintiocho del Registro, finca número ciento diecinueve a la que me remito en lo necesario. Pagada la cantidad correspondiente por el Impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes. Almazán ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve. Honorarios, número segundo, dos pesetas noventa céntimos. Gil Moreno.—Rubricado.

*Quinto.* Al folio once del tomo ciento setenta y tres del Archivo, en esta misma finca número ciento diecisiete, duplicado, aparece una inscripción señalada con el número cinco que literalmente dice:

Terreno de pastos titulado el Valle de San Baudelio, cuyos linderos, cabida y demás circunstancias constan de la inscripción primera de este número, obrante al folio doscientos catorce del tomo veintiocho del Archi-

vo, a que me remito por ser conforme con la descripción contenida en el título ahora presentado. No aparece gravado con cargo alguno. Doña Margarita Alfonso Pastrana, vecina que fué de Villamañán, adquirió la mitad de la finca de este número por compra a Don Mariano Breznes y Arredondo y la otra mitad como inmediata sucesora a los vínculos fundados por el Licenciado Hernando Diaz y Doña Beatriz Ortega y por Don Albar Sánchez y Doña Constanza Rogedo, cual consta de las precedentes inscripciones tercera y cuarta. La Misma Doña Margarita Alfonso Pastrana falleció en Valladolid el día seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, bajo testamento nuncupativo que otorgó con su esposo Don Primitivo Alvarez Martínez con fecha diez de Julio de mil ochocientos setenta y cinco en la ciudad de León, ante el Notario Don Pedro de la Cruz Hidalgo, en el cual despues de las declaraciones personales de fé y demás pios sufragios, declara que no tiene herederos forzosos y por tanto atendido el cariño que se profesan, instituye heredero de todos sus bienes a su esposo Don Primitivo Alvarez Martínez por los días de su vida, sin que pueda vender bienes de la herencia: quiere la Doña Margarita, que despues del fallecimiento de su esposo el Don Primitivo, pasen a disfrutar sus bienes por los días de su vida y sin poder enajenarlos sus dos hermanas Doña Elena y Doña María Josefa Alfonso Pastrana por iguales partes: que al fallecimiento de las citadas Doña Elena y Doña María Josefa, se empleen sus dichos bienes en fundar un Hospital para recoger solo los pobres enfermos de la villa de Villamañán, que se establecerá en la casa que habita, señalando para ellos los bienes que hereda de sus padres, nombra administrador de todos sus bienes que quedáran para el objeto benéfico indicado, a Don Manuel Lera esposo de Doña Indalecia García Ureña, vecinos de la Bañeza y si este hubiera fallecido, señale quien le ha de suceder; declara que si la Nación del Gobierno o cualquier otro poder establecido quisiere o pretendiere disponer de los bienes destinados para el objeto benéfico indicado, desde este momento y para entonces, instituye herederos de los mismos al indicado Don Manuel Lera y en su defecto a sus descendientes legítimos varones. Nombra por sus testamentarios y cumplidores de su voluntad a su esposo, a Don Ramón Gonzalez Puga Santalla y Don José Antonio Fernandez, todos juntos e insólidum: declara tambien que si el Administrador nombrado no tuviera descendientes, pueda en testamento nombrar la persona o personas que en adelante ha de desempeñar dicho cargo y quiere que el que ejerza entonces la administración referida, en virtud de tal designación, sea heredero y sus descendientes en el caso previsto que se les llevaran cualquier poder o corporación; y por último revoca cualquier otra disposición testamentaria que antes tuviera hecha. Practicadas las operaciones testamentarias, fueron protocolizadas en la Notaría de Don Pedro Páramo Pastor, Notario de Villaornate con fecha veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y tres, de los cuales resulta que ha de haber el viudo Don Primitivo Alvarez Martínez en plena propiedad en pago de sus aportaciones y gananciales, así como por las deudas comunes, funeral y demás gastos satisfechos por el mismo, la cantidad de treinta y tres mil quinientas treinta y ocho pesetas cincuenta céntimos, adjudicándosele en

pago de su haber entre otros bienes, la finca de este número. En su virtud Don Primitivo Alvarez Martínez, mayor de edad, casado, farmacéutico y vecino de Villamañán, inscribe a su favor la finca de este número, por el título de adjudicación en pago de sus haberes referidos. En el mismo título se comprenden siete fincas mas, que estarán registradas donde expresa la nota marginal de esta inscripción. Todo lo referido consta de los asientos de que se deja hecha mención y del testimonio de adjudicación expedido por el Notario de Villaornate Don Pedro Páramo Pastor, con fecha veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, en el cual se inserta la partida de defunción de la causante, expedida por el Juzgado municipal del distrito de la Audiencia de Valladolid con fecha tres de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, la primera copia del testamento otorgado por la misma, expedida por el Notario de León Don Pedro de la Cruz Hidalgo con fecha doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis y la certificación de actos de última voluntad expedida por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado con fecha diecinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, según la cual no resulta que Doña Margarita Alfonso Pastrana haya otorgado disposición alguna relativa a la expresión o modificación de su última voluntad a contar desde el día primero de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, cuyo testimonio debidamente legalizado ha sido presentado en este Registro el día trece del actual a las ocho y media de la mañana, según consta del asiento número ciento sesenta y dos, obrante al folio ciento quince del tomo catorce del Diario. Pagados por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes por el concepto de Sociedad conyugal, cuarenta y una pesetas noventa y cinco céntimos y por el de adjudicación, cuatrocientas setenta y cuatro pesetas ochenta y tres céntimos, según las cartas de pago números, trescientos cincuenta, trescientos cincuenta y uno y trescientos cincuenta y dos, expedidas por la oficina liquidadora de Valencia de Don Juan, con fecha trece y seis de Marzo último, quedando archivadas con los números veintinueve, treinta y treinta y uno en su correspondiente legajo de cartas de pago de este año. Y siendo conforme todo lo dicho con los asientos y documentos a que me refiero extendiendo la presente que firmo en Almazán a dieciseis de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—El Sustituto, Jesús Santos Céspedes - Rubricado.—Honorarios n.º 7.º aran. ocho pesetas.

*Sexto.* Al folio doce vuelto de este mismo tomo ciento setenta y tres del Archivo y en esta dicha finca número ciento diecisiete duplicado, aparece una inscripción señalada con el número seis que literalmente dice:

Terrono de pastos, cuya situación linderos y demás circunstancias, constan de la inscripción primera de este número, obrante al folio doscientos catorce del tomo veintiocho del Archivo a que me remito, por ser conforme con la descripción contenida en el título ahora presentado. Valorado en tres mil pesetas. No aparece gravado con carga. Don Primitivo Alvarez Martínez, mayor de edad, casado y vecino de Villamañán adquirió



la finca de este número al fallecimiento de su esposa Doña Margarita Alfonso Pastrana, cual consta de la precedente inscripción quinta; y ahora la vende por el precio de su valoración, proindiviso y en la forma siguiente: a Damián Yubero Antón dos duodécimas partes, otras dos duodécimas a Victor Antón Yubero; una duodécima y media duodécima de otra a Eusebio Yubero Miguel; una duodécima á Lino Moreno Yubero; otra duodécima á Cosme Miguel Yubero; otra duodécima a Galo Miguel Sanz, mitad de otra duodécima a Lorenzo Miguel Yubero; mitad de otra duodécima á Ildefonso Antón Yubero, mitad de otra duodécima á Esteban Agenjo Yubero, mitad de otra duodécima á Felipe Agenjo Yubero, mitad de otra duodécima á Isidoro Pastor Vivaracho; mitad de otra duodécima a Florencio Barea Hernandez, cuarta parte de otra duodécima, á Jeronimo Romanillos Alpanseque, y la cuarta restante de otra duodécima á Braulio Romanillos Alpanseque, todos mayores de edad, casados y vecinos de Casillas, según constan de la escritura de venta y acta notarial otorgadas en Villamañán ante el Notario Don Eleuterio de Santiago y Merino con fecha diecisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y tres y veintiuno de Abril último, que se hallan inscritas con mas extensión, al folio seis vuelto de este tomo, por el asiento sexto de la finca número ciento diecinueve duplicado á que me refiero. En el mismo titulo se comprenden seis fincas mas que estarán registradas donde dice la nota del margen. Pagados a la Hacienda sus derechos. Almazán á veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y seis. - Céspedes. - Rubricado. - Hon.<sup>o</sup> n.<sup>o</sup> 7.<sup>o</sup> ac. 7,20 ptas.

*Séptimo.* Al folio trece vuelto de este mismo tomo ciento setenta y tres del Archivo y en esta ya dicha finca número ciento diecisiete duplicado, aparece una inscripción señalada con el número siete que literalmente dice:

Rústica: Dos duodécimas partes de un terreno de pastos en término de Casillas, agregado de Caltojar, titulado Valle de San Vaudilio, en el cual hay una Ermita de tiempo inmemorial dedicada a este Santo, situada en la parte superior del Oriente, que mide por el Norte diez metros cincuenta centímetros y lo mismo al Saliente y el dicho valle o terreno tiene de medida superficial ochenta fanegas del país, equivalentes a diecisiete hectáreas ochenta y ocho áreas sesenta y seis centiáreas y linda por Saliente término de Caltojar y tierra lebrantía del mismo, por Mediodía o Sur terrenos baldíos de Casillas y tierra de la Capellanía de Parra o Bustares y Norte Camino Real, que divide la heredad, Poniente terrenos baldíos de Casillas. La descripción que se hace de esta finca en la inscripción primera de este número al folio doscientos catorce, del tomo veintiocho del Archivo, libro primero del presente Ayuntamiento, no expresa los linderos y la medida en la misma forma que lo hace el título ahora presentado. No aparece gravada con carga alguna y valen dichas dos duodécimas partes mil quinientas pesetas. Don Victor Antón Yubero, vecino de Caltojar, es dueño de las dos duodécimas partes de esta finca y ahora constituye patrimonio eclesiástico a favor de su hijo D. Gregorio Antón Moreno de la misma vecindad, sobre dichas participaciones para que a título del mismo pueda reci-

bir los sagrados ordenes y con su productos subvenir a la congrua sustentación, a cuyo efecto declara constituido el derecho real de hipoteca voluntaria sobre las dos duodécimas partes de la finca de este número y de otras seis mas, por el importe de seis mil quinientas pesetas de capital y trescientas de renta anual, según escritura otorgada en esta villa a veintiocho de Noviembre último ante el Notario de la misma Don Antonio Lostau Palacios y eu los términos que detalladamente constan en la inscripción séptima de la finca número ciento dieciocho (al folio) digo duplicado, al folio dieciseis del presente tomo a la cual me refiero. Las dos duodécimas partes de esta finca, responden de mil quinientas pesetas de capital y cincuenta y cinco de pensión anual, no pudiendo cancelarse este gravámen mientras dure la necesidad de su constitución, sin autorización expresa de la autoridad eclesiástica correspondiente. En el mismo título se comprenden las dos duodécimas partes de otras seis fincas más, que se regsitran donde expresa la nota marginal adjunta. Pagadas por el impuesto doscientas cuarenta y seis pesetas. Almazán cuatro de Diciembre de mil novecientos tres. Honorarios 5 ps. cuarenta cents. N. 7 arancel—García—Rubricado.

*Octavo.* Los asientos preinsertos, están literalmente conformes con los que obran en los fólíos y libros, bajo los números que quedan citados a los que me remito. Y no existiendo otro alguno que se refiera a la misma finca, firmo la presente que vá extendida en nueve pliegos de papel timbrado de la clase séptima, serie B. números, un millón treinta y ocho mil ciento once, un millón treinta y ocho mil ciento siete, un millón treinta y ocho mil ciento ocho, un millón treinta y ocho mil ciento diez, un millón treinta y ocho mil ciento nueve, un millón treinta y ocho mil ciento doce, un millón treinta y ocho mil ciento seis, un millón treinta y ocho mil ciento cuatro, y un millón treinta y ocho mil ciento tres, en Almazán a tres de Abril de mil novecientos veinticuatro.—Hon<sup>os</sup> ochenta pesetas. N.<sup>os</sup> 9 y 18 arancel.—Talón n.º 248.—*Juan Francisco Merina.*—Rubricado.—Hay un sello que dice.—*Registro de la propiedad—Almazán.*

9.º

**Don Bernardo Barrena Soria, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Paones (Soria).**

Certifico: Que examinados detenidamente los documentos que existen en el archivo de este Juzgado municipal de mi cargo, al legajo correspondiente, aparece el acta que copiada literalmente a la letra dice así:

*Acta de conciliación sin avenencia.*—En el pueblo de Paones a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veinticinco; ante el Sr. Juez municipal Don Doroteo López Moreno, asistido de mi el Secretario habilitado, comparecieron para celebrar acto de conciliación, de una parte como demandante en nombre del Sr. Obispo y Cabildo Catedral de Sigüenza, Don Hilario Yaben y Yaben, Arcediano de la misma Catedral, mayor de edad, con cédula personal de quinta clase, acompañado de su hombre bueno Don Bartolomé Contreras Casado, mayor de edad, y de esta vecindad, y de la otra parte como demandada D.<sup>a</sup> Ruperta Yubero Yubero, mayor de edad, viuda y vecina del agregado Ciruela, acompañada de su hombre bueno Don Francisco Barrena Soria, mayor de edad, y vecino del mismo Ciruela, al objeto de celebrar acto de conciliación. El Sr. Juez municipal declaró abierto el acto y habiéndose presentado el demandante con su correspondiente poder de fecha veintidos de Marzo de mil novecientos veinticuatro, en su vista expuso: Que solicita que la demandada reconozca no tener derecho alguno sobre la ermita de San Baudilio de Casillas, la cual es iglesia dedicada al culto público e incapaz de apropiación privada, pues de otra manera habrá de ejercitarse contra ella la acción judicial como contra los otros que se creen dueños de la ermita. La demandada o en su lugar su hombre bueno contestó: Que no cede la parte que tiene en la Ermita de San Baudilio de Casillas de Berlanga. Y habiendo resultado estéril la intervención conciliadora del Sr. Juez y hombres buenos, dicho Sr. Juez municipal dió por terminado el acto, mandando que se libre certificación a la parte que la pida. Leída la presente acta la firman las partes interesadas con el señor Juez y hombres buenos de que certifico, Doroteo López.—Hilario Yaben—Francisco Barrena—Bartolomé Contreras—El Secretario habilitado, Bernardo Barrena Soria—(Rubricados). Hay un sello en tinta que dice: «Juzgado municipal de Paones». Es copia de su original a que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos a petición de parte interesada, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal que firma y sella con el de su cargo en Paones (Soria) a treinta de Agosto de mil novecientos veinticinco.—V.º B.º El Juez municipal, *Doroteo López*. —El Secretario habilitado, *Bernardo Barrena Soria*. Hay un sello que dice: «Juzgado municipal de Paones».

## 10.º

### Don Silvestre Almazán Gracia, Secretario Habilitado de este Juzgado municipal de Caltojar.

Certifico: Que en el legajo de actas de conciliación que obran en esta Secretaría de mi cargo aparece una sin avenencia que copiada literalmente dice así:

«Acta de conciliación sin avenencia. — En el lugar de Caltojar a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veinticinco. — Ante el Sr. Juez municipal de este pueblo, asistido de mi el Secretario habilitado comparecieron para celebrar el acto de conciliación señalado al efecto para este día y hora, de una parte como demandante Don Hilario Yaben Yaben mayor de edad, arcedianos de la S. I. C. de Sigüenza y con poder bastante del Excmo. Sr. Obispo y Cabildo Catedral de Sigüenza antes dicha y cedula personal que exhibe para poder representar a mentados Señores Obispo y Cabildo en este acto, acompañado de su hombre bueno Don Víctor Cordoba Ibañez, vecino de este pueblo mayor de edad, soltero; y de la otra como demandados Don Antolín Geriz Leal, mayor de edad casado natural y vecino de este pueblo, en nombre y representación de su esposa Agustina Miguel Geriz y Doña Gregoria Romanillos Angel, mayor de edad, natural y vecina de Casillas de Berlanga de Duero distrito municipal de este pueblo acompañados ámbos de su hombre bueno Don Juan Barca Vivaracho, natural y vecino de este pueblo, mayor de edad, casado. — El Señor demandante expuso que sus poderdantes el Sr. Obispo y el Ilmo. Cabildo Catedral de Sigüenza han resuelto acudir a los Tribunales para que se declare que la Ermita de San Baudelio de Casillas de Berlanga es Iglesia e incapaz de toda propiedad privada se ven en la precisión de demandar a cuantos se crean con algun derecho a ella por ser compradores de la hacienda de San Boál o herederos de ella. En este segundo caso se encuentran ambos demandados y por ello pide que reconozcan que tienen derecho alguno a la Ermita la cual debe continuar dedicada al culto público bajo la autoridad exclusiva de la Iglesia y sin que pueda ser por nadie. — Los demandados contestaron que como propietarios que son de la mentada Ermita de San Baudelio en unión de otros varios cooportunos se oponen desde luego a lo manifestado por la parte demandante por las razones que en su día presentarán. — El Sr. demandante insistió en lo dicho y lo mismo las partes demandadas. — No habiendo habido avenencia entre las partes apesar de las amonestaciones y medios de transacción propuestos por el Sr. Juez y hombres buenos, el mentado Señor Juez dió por terminado el acto mandando se libre certi-



ficación a la parte que lo pida.—Leida la presente acta la firmaron todos con el Señor Juez de que certifico.—Indalecio Leal.—Hilario Yaben.—Gregorio Romanillos.—Antolin Geriz.—Victor Cordoba.—Juan Barca.—Silvestre Almazán.—Rubricados.—Hay un sello que dice Juzgado municipal de Caltojar.»

Es copia de su original a la que me remito.—Y para que conste expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en Caltojar a treinta y uno de agosto de mil novecientos veinticinco.—V.º B.º, El Juez municipal, *Indalecio Leal.* — *Silvestre Almazán.*—Hay un sello que dice: «Juzgado municipal de Caltojar.»

## 11.º

**Don Manuel Isla Lafuente, Secretario habilitado de este Juzgado municipal de Matamala de Almazán, Provincia de Soria, partido judicial de Almazán.**

Certifico: Que entre los actos de conciliación celebrados en este Juzgado en uno de ellos se halla el acta que copiada a la letra es como sigue:

«Acta de conciliación sin avenencia» En Matamala de Almazán a primero de Septiembre de mil novecientos veinticinco se constituyó en audiencia pública el Sr. D. Evaristo Casado Cedaro Juez municipal propietario acompañado de mi el Secretario habilitado D. Manuel Isla Lafuente a fin de celebrar acto de conciliación intentado por D. Hilario Yaben Yaben, mayor de edad Arcediano de la Catedral de Sigüenza con poder notarial número ochenta de fecha veintidos de marzo de mil novecientos veinticuatro, dado por el Excmo. Sr. Obispo e Ilustrísimo Cabildo Catedral de Sigüenza, contra D. Victor Muñoz Oliva, también mayor de edad viudo y residente en Santamaría del Prado de este distrito de oficio jornalero, para cuyo acto han sido citados y habiende comparecido ambos señores el primero acompañado de su hombre bueno D. Felix Ruiz Millan, también mayor de edad, cura párroco de este de la fecha, y el segundo de Don Timoteo Soria Martínez, mayor de edad casado, de oficio labrador natural vecino y domiciliado en referido Santamaría.—El Sr. Juez declaró abierto

el acto y ordenando al Secretario diese lectura de la demanda como lo verifico y despues fué concedida la palabra al demandante por el cual se dijo: Que sus poderdantes han resuelto ejercer la acción judicial ordinaria para que se declare que la ermita de San Baudelio de Casillas de Berlanga es y debe continuar siendo Iglesia destinada al culto público siendo por tanto incapaz de apropiación privada; que dicha acción ha de ejercerse contra los compradores de la hacienda de San Baudelio y los sucesores de los mismos, y que siendo los cuatro hijos menores del demandado llamados Serafin Jacinto Felipe y Dominica Muñoz Miguel nietos de uno de los compradores solicita que como representante legal de los mismos declare el demandado que no tienen derecho alguno sobre la indicada Ermita, pues en otro caso la demanda de juicio ordinario habrá de presentarse tambien contra el demandado en este acto.—El demandado contestó:—Que cree tener o que tienen sus referidos hijos participación en referida Ermita de San Baudelio como herederos de la madre de estos llamada Antonina de Miguel Barca hija del comprador Cosme Miguel Yubero y que por lo tanto no está dispuesto a ceder del derecho que puedan tener sus mencionados hijos menores de edad.—Los hombres buenos y el Juzgado procuraron inclinar a las partes a una avenencia y no pudiendolo conseguir, se da el acto por intentado sin efecto o inconciliado extendiendo la presente acta que firman todos los interesados presentes y hombres buenos disponiendo se libre copia certificada de la presente a la parte que la pida de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Evaristo Casado—Hilario Yaben—Victor Muñoz—Felix Ruiz Millan—Timoteo Soria—Manuel Isla.—Hay un sello en tinta que dice.—Juzgado municipal de Matamala de Almazan.

Es copia de su original al que me remito.—Y para que conste obre sus efectos y a petición de la parte actora expido la presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en Matamala de Almazan a primero de septiembre de mil novecientos veinticinco.—V.º B.º El Juez Municipal, *Evaristo Casado*.—*Manuel Isla*.—Hay un sello que dice: «Juzgado municipal de Matamala de Almazán».



DU



U.S.

SS

UP

7